



FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE POSGRADO

**LA NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DE JUECES DE
EJECUCIÓN PENAL PARA UN ADECUADO
PRONUNCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS**

**PRESENTADA POR
ELIZABETH ROSMERY HUAMAN GARCIA**

**ASESOR
FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**LA NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DE JUECES DE
EJECUCIÓN PENAL PARA UN ADECUADO PRONUNCIAMIENTO DE
LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

TESIS PARA OPTAR

EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES

PRESENTADA POR:

Elizabeth Rosmery Huaman Garcia

ASESOR:

Dr. Fernando Eduardo Corcino Barrueta

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios, por estar siempre presente en mi vida y ser mi luz en cada paso que doy.

A mi hijo Diego Gabriel Sosa Huamán quien ha sido mi impulso en este nuevo reto en mi vida; a mi familia por todo su inmenso amor y enseñanzas que han fortalecido mi camino en el Derecho.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de San Martín de Porres que me permitió consolidar los conocimientos jurídico penales a través de eximios docentes que integran sus claustros.

Al Dr. Fernando Corcino Barrueta, por la dedicación y apoyo en la elaboración de la presente tesis.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE GENERAL.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	9
MARCO TEÓRICO	9
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.2. BASES TEÓRICAS	10
1.2.1. Alcances respecto al Juez de Ejecución Penal.....	10
1.2.1.1. Antecedentes del Juez de Ejecución Penal.....	11
1.2.1.2. Derecho comparado	15
1.2.1.2.1. Las funciones del juez de vigilancia penitenciaria (España)	15
1.2.1.2.2. Las funciones del Juez de Ejecución (México).....	21
1.2.1.2.3. Las funciones del Juez de Ejecución de Pena (Colombia).....	30
1.2.1.2.4. Las funciones del Juez de Ejecución Penal (Paraguay).....	36

1.2.1.3. Exclusión del Juez de Ejecución Penal y situación penitenciaria peruana	47
1.2.1.4. Los beneficios de la reincorporación del juez de ejecución penal entorno al fortalecimiento del tratamiento penitenciario	50
1.2.1.4.1. Resocialización	57
1.2.1.4.2. Reeducación	59
1.2.1.4.3. Rehabilitación.....	60
1.2.2. Beneficios penitenciarios	61
1.2.2.1. Orígenes de los beneficios penitenciarios en el Perú	61
1.2.2.2. Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios	63
1.2.2.3. Los beneficios penitenciarios en el Código de Ejecución Penal	64
1.2.2.3.1. Permiso de salida	66
1.2.2.3.2. Redención de la pena por trabajo o educación	68
1.2.2.3.3. Semilibertad	78
1.2.2.3.4. Liberación condicional.....	81
1.2.2.3.5. Visita íntima.....	83
1.2.2.3.6. Otros beneficios	85
1.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	86
CAPÍTULO II	88
METODOLOGÍA	88
2.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	88
2.2. DISEÑO MUESTRAL.....	89
2.3. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	93

2.3.1. DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	93
2.3.2. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS	93
2.4. ASPECTOS ÉTICOS	94
CAPÍTULO III	96
HIPÓTESIS	96
3.1. HIPÓTESIS GENERAL	96
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	96
CAPÍTULO IV.....	98
RESULTADOS.....	98
4.1. RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA.....	98
4.1.1. Resultados del objetivo general	98
4.1.1.1. Análisis de la Pregunta N° 1	98
4.1.1.2. Análisis de la Pregunta N° 2.....	104
4.1.1.3. Análisis de la Pregunta N° 3.....	11212
4.1.2.1. Análisis de la Pregunta N° 4.....	11919
4.1.2.2. Análisis de la Pregunta N° 5.....	12525
4.1.3. Resultados del objetivo específico 2.....	12929
4.1.3.1. Análisis de la Pregunta N° 6.....	13030
4.1.3.2. Análisis de la Pregunta N° 7.....	13636
4.1.4. Resultados del objetivo específico 3.....	14141
4.1.4.1. Análisis de la Pregunta N° 8.....	14145
4.1.4.2. Análisis de la Pregunta N° 9.....	14545

CAPÍTULO V.....	15151
DISCUSIÓN	15151
CONCLUSIONES	15353
RECOMENDACIONES	15656
REFERENCIAS BIBLOGRÁFICAS.....	15858

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. Participantes	89
TABLA 2. Validación del instrumento de recolección de datos	94
TABLA 3. Resultados de la pregunta N° 1	98
TABLA 4. Resultados de la pregunta N° 2	10411
TABLA 5. Resultados de la pregunta N° 3	112
TABLA 6. Resultados de la pregunta N° 4	11925
TABLA 7. Resultados de la pregunta N° 5	12529
TABLA 8. Resultados de la pregunta N° 6	13035
TABLA 9. Resultados de la pregunta N° 7	13640
TABLA 10. Resultados de la pregunta N° 8	14145
TABLA 11. Resultados de la pregunta N° 9	14649

RESUMEN

De la actual normatividad prevista en el Nuevo Código Procesal Penal, se aprecia que el Juez de Investigación Preparatoria se encuentra facultado para emitir pronunciamiento sobre los beneficios penitenciarios; sin embargo, la complejidad que exigen estos beneficios para emitir pronunciamiento, más la carga laboral que éste posee, dificultan que a la larga se termine cumpliendo con los fines de los beneficios penitenciarios que son la rehabilitación, reeducación y reinserción social. De allí que es interesante discutir la importancia de dejar la figura de este Juez por el Juez de Ejecución Penal en nuestro ordenamiento penitenciario. Frente a esto se ha formulado el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú? Para ello, se ha recurrido a la metodología de enfoque cualitativo con un diseño no experimental, teniendo como instrumento de investigación la guía de entrevista. Finalmente se concluyó que las razones para la incorporación del Juez de Ejecución Penal son que éste permita evitar las arbitrariedades incurridas por parte de la administración carcelaria, el garantizar el debido proceso y la protección judicial, el fomento del cumplimiento de las finalidades del régimen carcelario, así como la emisión adecuada de los beneficios penitenciarios, y el cumplimiento del Estado peruano con diversos instrumentos supranacionales.

Palabras clave: Beneficios penitenciarios, juez de ejecución penal, semilibertad, liberación condicional

ABSTRACT

From the current regulations set forth in the New Criminal Procedure Code, it can be seen that the Preparatory Investigation Judge is empowered to issue a pronouncement on prison benefits; however, the complexity that these benefits require to issue a pronouncement, plus the workload that he/she has, make it difficult for the purposes of prison benefits, which are rehabilitation, reeducation and social reintegration, to be fulfilled in the long run. Hence, it is interesting to discuss the importance of leaving the figure of this Judge for the Judge of Penal Execution in our penitentiary system. In view of this, the following research problem has been formulated: What are the reasons for the incorporation of criminal enforcement judges in the framework of prison benefits in Peru? For this purpose, a qualitative approach methodology was used with a non-experimental design, using the interview guide as a research instrument. Finally, it was concluded that the reasons for the incorporation of the Judge of Penal Execution are to avoid arbitrariness incurred by the prison administration, to guarantee due process and judicial protection, to promote compliance with the purposes of the prison regime, as well as the adequate issuance of prison benefits, and the compliance of the Peruvian State with various supranational instruments.

Key words: Prison benefits, judge of penal execution, semi-liberty, conditional release

PAPER NAME

**TESIS ELIZABETH HUAMAN GARCIA.doc
X**

AUTHOR

ELIZABETH HUAMAN GARCIA

WORD COUNT

44753 Words

CHARACTER COUNT

246788 Characters

PAGE COUNT

210 Pages

FILE SIZE

404.1KB

SUBMISSION DATE

Aug 5, 2022 11:40 AM GMT-5

REPORT DATE

Aug 5, 2022 12:49 PM GMT-5

● 15% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

- 15% Internet database
- 2% Publications database
- Crossref database
- Crossref Posted Content database
- 5% Submitted Works database

● Excluded from Similarity Report

- Bibliographic material
- Quoted material
- Cited material
- Small Matches (Less than 8 words)
- Manually excluded sources



Fernando Varela Bohórquez
Coordinador Académico de las Maestrías en Derecho
Posgrado USMP

INTRODUCCIÓN

La ejecución penal en algunas legislaciones está a cargo de un Juez Especializado, es decir tiene el carácter de judicializado; en otras son asumidos por jueces que han sido creados para cumplir otros roles; y otras legislaciones han establecido la administración dual o bipartita, en el que se integra el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en algunas, como el caso peruano, la ejecución se delegó casi en forma absoluta al Instituto Nacional Penitenciario (conforme lo prevé el art. 133° del Código de Ejecución Penal).

El Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) del 2004, por su parte, no trae ninguna novedad de cambio respecto de la ejecución penal. Por el contrario, amplía las funciones del Juez de Investigación Preparatoria (véase lo previsto en el art. 489° del NCPP). En tanto, en un primer momento posee una labor de controlar las diligencias previas al enjuiciamiento; y posterior a la expedición de la sentencia firme, también debe resolver los incidentes que se susciten dentro del periodo de ejecución de condena.

En tal sentido, existe una corriente doctrinaria que viene propugnando la creación exclusiva de una jurisdicción penitenciaria, en donde se constituyan jueces de ejecución penal o de vigilancia penitenciaria, para que se encarguen de resolver todas las incidencias que se produzcan después de la sentencia condenatoria, referidas a pena privativa de la libertad, penas restrictivas de la libertad y penas limitativas de derechos.

A propósito, de esto, es necesario resaltar lo expuesto por el eximio procesalista argentino Alberto Binder cuando refería que:

Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria (1993, pp. 276-277).

El artículo 28° del NCPP establece que, en adición de sus funciones de dirigir la etapa de juicio oral, los jueces penales unipersonales conocerán los incidentes de beneficios penitenciarios y como tal, se aprecia una recarga en la gran labor jurisdiccional que estos ya tienen.

A decir del estudioso Jhon Garrido (2005), en su trabajo de investigación sobre el juez de ejecución penal, señala que, la fase del procedimiento penal se puede decir que ha sido muy poca estudiada y no ha recibido nunca el trato suficiente ni por el estado ni por la doctrina comparada y mucho menos por los ejecutores del sistema judicial, hace falta entonces profundizar en el estudio de esta institución jurídica. Hasta ahora, lo que se ha dicho de esta institución es que después que el juzgador dicta sentencia, se olvida posteriormente de los efectos de la misma, delegando su resolución en órganos administrativos, ajenos al Poder Judicial y generalmente subordinando al Poder Ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena.

Al respecto, el maestro Binder (1993) señala que: “tal perspectiva es claramente errónea, superficializa la tarea de los jueces y da lugar a que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria” (p, 245). Siguiendo esta tesis, realmente lo que se hace es construir un juez por encima de su propias decisiones y coloca al magistrado como un ente alejado del sentido de compromiso; y como si no tuviera ninguna responsabilidad con respecto a las personas condenadas a penas privativas de la libertad y así mismo sitúa al tribunal en una posición incómoda de ejercer un efectivo control judicial de las sentencias, de lo que desprende es que urge realizar una efectiva vigilancia penitenciaria de respeto a su dignidad humana y de garantizar sus derechos fundamentales.

Hay la urgente necesidad de crear un nuevo órgano jurisdiccional, autónomo e independiente de los demás órganos, exclusivo para la ejecución de sentencias, con la denominación de Juez de Ejecución Penal. Por ende, somos de la idea que deba modificarse el Libro Sexto del NCCP, en cuanto a este órgano jurisdiccional se refiere, retirando de esta competencia y función al Juez de Investigación Preparatoria, la cual deberá pasar al Juez de Ejecución Penal, mas aun si somos conscientes que a la fecha se viene vulnerando los derechos fundamentales de los privados de libertad, aquellas personas que se encuentran purgando alguna condena.

A diario podemos observar estas violaciones, pues somos testigos directos de como dejamos de lado el derecho a la integridad moral, psíquica y física, cuando por cualquier razón no respetamos los plazos procesales y dejamos que estos

sentenciados sigan siendo objeto de mucha veces de tratos inhumanos, degradantes, que afecta sus emociones y otros, porque como bien sabemos, los privados de libertad, al pedir algún beneficio penitenciario, buscan de alguna manera huir de tales tratos, para empezar una vida en sociedad y seguir rehabilitándose.

Todos somos iguales ante la ley, es nuestro derecho irrenunciable, inalienable, sin embargo, también somos conocedores de como la sociedad hace distinciones, ya sea por alguna creencia, raza, sexo, idioma, etc., de la misma forma entre los que se encuentran en libertad y los privado de libertad, es decir los sentenciados; entonces, bajo esa premisa, también se está vulnerando ese derecho fundamental, mas aun de los sentenciados, porque de igual forma, al ya estar privado de su libertad, sus causas son resueltas en ultimo termino, no tienen la prioridad para ser resultas, y justamente ahí, también hablamos de una afectación, de una vulneración al debido proceso. Ya es hora de cambiar ese panorama, de que un juez especializado, denominado Juez de Ejecución Penal, con formaciones sólidas, con una formación en derechos humanos, asuma tal reto.

En relación a lo anterior, se ha formulado el siguiente problema general de investigación: ¿Cuáles son las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú? Consecuentemente a ello, se han planteado los siguientes problemas específicos: 1) ¿Cuáles son las razones para la incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú?, 2) ¿Cuáles son las razones para incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de

semilibertad? y 3) ¿Cuáles son las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional?

Respecto al objetivo general de investigación, este fue: Reconocer las razones para incorporar jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú. Mientras que los objetivos específicos son: 1) Conocer las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú, 2) Reconocer las razones para incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de semilibertad y 3) Conocer las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional.

Ahora bien, cabe resaltar la importancia de la investigación la cual radica en que dotará de mayor eficacia al tratamiento de los beneficios penitenciarios en el Perú, de igual forma, consideramos que más adelante, con la implementación del Juez de Ejecución Penal contribuya a la disminución de la sobrecarga procesal. Asimismo, esperamos que nuestra investigación sea propicia para garantizar a largo plazo el respeto de los derechos fundamentales que ostentan aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad recluidas en las distintas penitenciarias de nuestro país.

De igual forma, nuestra investigación deviene en viable, toda vez que contamos con los recursos necesarios para poder realizarla, recursos tanto humanos como materiales.

Ahora bien, dentro de las limitaciones de estudio, podemos resaltar el problema de acceso a las bibliotecas especializadas, debido al Estado de Emergencia Sanitaria debido a la COVID-19.

Con relación a la metodología de investigación, para cumplir con los fines planteados, la presente investigación fue de tipo cualitativo con un diseño no experimental. Como toda investigación de esta naturaleza, se recurrió al uso de la guía de entrevista como instrumento por excelencia de las investigaciones cualitativas, consultándose a veinticuatro expertos, compuestos entre abogados, jueces y fiscales con eximios conocimientos en la materia jurídico-penitenciaria y pudiesen respaldar nuestros supuestos de investigación.

Finalmente, con relación a la estructura de la investigación, esta se estructuró en cinco capítulos, antecedido de una sección denominada como “Introducción”, la cual se encontró redactada a manera de planteamiento del problema. En el extremo, que se pudo precisar la breve descripción de la realidad problemática, la formulación del problema y los objetivos de investigación, la importancia, viabilidad y limitaciones del presente estudio.

Seguido a esto, se podrá apreciar los alcances del primer capítulo, titulado “Marco teórico”, en el cual se plasmó los antecedentes tanto internacionales como nacionales, de forma directa e indirecta con nuestras categorías de estudio. Integrándose por tesis de universidad de gran impacto en investigación. Posterior a ello, se precisaron las bases teóricas que fueron compuestas desde tres enfoques, en el primero se desarrollaron los alcances teóricos e históricos sobre los beneficios

penitenciarios, en la segunda sección, se precisó las distintas corrientes teóricas y legislativas entorno a la importancia del Juez de Ejecución Penal, partiendo de lo expuesto en otras legislaciones comparadas. Y, en un tercer momento, se detalló los alcances teóricos y normativos sobre los beneficios penitenciarios en nuestro país, haciendo énfasis en la semilibertad, liberación condicional y permiso de salida. En la última parte de este capítulo, de forma breve se detallaron las definiciones conceptuales más próximas a nuestro estudio.

En el segundo capítulo de la tesis, se podrá apreciar la “Metodología”, donde se precisó las razones de la tipología de esta, basada en el estudio cualitativo, el diseño no experimental de la misma, así como los sujetos participantes, a manera de expertos que pudieron contrastar nuestra postura de investigación, quienes se encontraron compuestos, por jueces, abogados y docentes, especialistas en las áreas del derecho penal y penitenciario, que fueron elegidos a criterios de conveniencia. Asimismo, se detalló el uso de los instrumentos de recolección de datos, apreciándose por excelencia, el uso de la guía de entrevista como instrumento propio de las investigaciones cualitativas, la cual fue previamente validada bajo un criterio de juicio de expertos.

En el tercer capítulo, denominado “hipótesis”, se planteó la hipótesis general, así como la hipótesis específicos.

En el cuarto capítulo, denominado “Resultados”, se expuso de forma sistematizada, mediante el uso de tablas, las respuestas vertidas por los expertos. Asimismo, se

pasó a detallar un análisis por cada respuesta brindada. Las mismas, que se encuentran en función de los objetivos propuestos.

En el cuarto capítulo “Discusión”, tras las respuestas obtenidas y analizadas en la sección de los resultados, estas fueron contrastadas con lo precisado en las bases teóricas y trabajos previos vinculados a nuestro estudio.

Finalmente, se plasmaron las conclusiones que se obtuvieron en la investigación, las mismas que han cumplido fehacientemente a los objetivos de nuestra tesis. Seguido a ello, se apreciarán las recomendaciones convenientes para la materialización de nuestra postura de investigación, y ésta pueda ser concretada en un futuro no muy distante. Aunado a todo esto, se aprecia la bibliografía utilizada como los anexos correspondientes.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

Bernui Rosales, Verónica (2018). *Tratamiento penitenciario y resocialización de internos en el establecimiento penitenciario de Huaraz, 2012 – 2014* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – Ancash.

La presente investigación plantea como objetivo general determinar la ineficacia dentro del tratamiento penitenciario y de igual manera, el nivel de la resocialización de quienes se encuentran privados de su libertad al interior del reclusorio de Huaraz durante los años 2012 al 2014. Con relación a la metodología, la investigadora precisó que su trabajo es de tipo descriptivo-explicativo, el mismo que cuenta con un diseño transversal. Asimismo, para recabar la información respectiva se recurrió al uso de la técnica de la encuesta. Finalmente, arribó como conclusión general que la ineficacia tanto del tratamiento penitenciario como de la resocialización en la precitada prisión se debe a razones de naturaleza económica, jurídica; por un lado, y por otros elementos administrativos como el insuficiente personal, así como el deterioro de las instalaciones.

Delgadillo Olivera, Carlos Martin (2017) “*Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del Callao*” (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado – Perú.

La presente investigación plantea que la limitación de beneficios penitenciarios a los reclusos del Establecimiento Penitenciario del Callao, produce el aglomeramiento y sobrepoblación de las mismas, por la carencia de tener facilidad a la libertad por medio de los beneficios penitenciarios, encontrándose forzados a cumplir con la totalidad de su sentencia condenatoria, que no solo entra en conflicto con la terapia terapéutico, sino también con el derecho a rehabilitarse y reinsertarse al seno de la sociedad, además se produce un trato discriminatorio a los reclusos ocasionado por el mismo Estado.

Chaiña López Henry Germn (2014) *“Realidad penitenciaria y derechos humanos de los internos del Penal de Challapalca, Tacna 2011”* (Tesis de título de abogado) Universidad Nacional del Altiplano, Puno – Perú.

Los factores infraestructura, trabajo y salud del centro penitenciario repercuten de forma fija en la vulneración de los Derechos Humanos de los prisioneros del penal Challapalca, ya que todo individuo privado de la libertad goza de iguales derechos que cualquier otro, a excepción de lo establecido en el Art. 63° Código de Ejecución Penal. El prisionero tiene derecho a ser atendido con el respeto que merece su persona por su propia dignidad que posee. La prohibición de violentar los derechos humanos de los prisioneros no sólo se incluye al trato inhumano o abusos físicos y/o mentales, sino también incluye a la totalidad de la calidad de reclusión.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Alcances respecto al Juez de Ejecución Penal

1.2.1.1. Antecedentes del Juez de Ejecución Penal

Una práctica tradicional, tras la aplicación de la pena privativa de la libertad por parte de la instancia jurisdiccional correspondiente, es la de dejar al reo en una situación de abandono jurisdiccional hasta el instante que ha concluido su pena. De ese modo, los temas carcelarios terminan siendo competencia de la administración, observándose, generalmente, arbitrariedades en las decisiones y afectación de derechos de los reos; específicamente, si tales autoridades no poseen una supervisión judicial.

En ese sentido, no se presentaba una protección jurisdiccional efectiva de los derechos de los reos (establecidos jurídicamente) en tanto que las acciones de la administración carcelaria no se encontraban sujetos a fiscalización jurisdiccional. Es decir, la jurisdicción se desvinculaba del preso en el ingreso al penal, limitándose a comprobar su estancia en dicho lugar hasta el cumplimiento de la condena. (Pérez, 2016)

La aplicación de medidas desproporcionadas en el ambiente administrativo carcelario provocaba rechazo de los internos, pues se oponían a las condiciones inhumanas, reflejándose su negativa en la ejecución de acciones violentas. Al extremo que los temas carcelarios provocaron debates políticos y académicos, destacándose así el “XI Congreso Penal y Penitenciario de Berlín” en 1935, donde Asúa planteó la participación de la autoridad judicial en la ejecución penal (Travieso, 1996). Y, a manera de antecedente histórico, vale resaltar que Italia es el primer lugar donde se

admite la figura del “*Giudice di Sorveglianza*” (juez de vigilancia) en su Código de 1930.

En torno a la labor del juez de vigilancia, Alejandro Solís sostiene que este juez posee facultades activas e inspectoras. Asimismo, su existencia implica la garantía de los intereses del procesado; ya sea por la formación de la autoridad judicial o por su autonomía (Solís, 1990). Así, el juez de vigilancia adquirió una relevancia en el derecho penitenciario italiano, ya que fue allí, donde evolucionaron sus competencias y funciones; pues, en principio, no se inmiscuía en temas de la administración carcelaria.

Además, la fundación de la sección de vigilancia como ente colegiado buscó unificar las decisiones, limitando la arbitrariedad o discrecionalidad del juez de vigilancia; así como el control de la administración carcelaria al usar los esquemas de reinserción. Tal distribución ha revivido la polémica acerca de la autoridad judicial de vigilancia (Ilanud, 2007).

En España, se implementó la institución del juez de vigilancia mediante la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y a través de la LO 6/1985, se le concedió la función de ejecutar las penas para asegurar y otorgar protección sobre los derechos, gracias carcelarias; así como

la supervisión de administración carcelaria.

Por su parte, en Colombia, previo a la independencia, las cárceles poseían como fin la custodia del preso hasta que culmine la pena establecida y en ciertas ocasiones, hasta el fallecimiento.

Al respecto, en el régimen carcelario colombiano ha predominado la frase de Ulpiano: “las prisiones se hacen para la custodia y vigilancia de los criminales y otras personas que deberían ser apresados”. En otras palabras, las prisiones no poseen una naturaleza penológica como de reeducación o reintegración; sino de encarcelación preventiva, correspondiendo al proceso penal en razón de su sistema (Rodríguez, 1998).

Más adelante, mediante el Decreto del 14 de marzo de 1828, dictaminado por Simón Bolívar, se modificó el sentido de la custodia a la reinserción del sujeto; implementándose centros de castigo, en base al régimen “*Auburn*”. Y, a raíz de la publicación de la Ley N° 35 de 1914, se fundó la Dirección General de las Prisiones, cuyo fin radicó en el establecimiento y coordinación de las condiciones, inmediaciones; además de la conducta de los reos y personal de la administración carcelaria. Ello representó la primigenia autoridad penitenciaria que se fundó en Colombia con la finalidad de controlar el régimen carcelario.

En torno a ello, Téllez (1996), opina que la fundación de la Dirección General de las Prisiones, representa un primer eslabón para constituir un modelo de régimen carcelario que, hasta la fecha, únicamente era una constelación de penales organizados de forma autónoma.

Tras varios años, en Colombia se hicieron distintas reformas al Código Penal mediante la Ley N° 95 de 1938 y al Código de Procedimiento Penal mediante la Ley N° 96 de 1938; aunque no al Código Penitenciario. Recientemente, tras el Decreto N° 1817, con fecha del 17 de julio de 1964, se reformó el régimen carcelario que estuvo vigente durante casi 30 años; contando con progresos trascendentales como la regulación del juez de ejecución de penas.

Adicionalmente, luego de la Asamblea Constituyente y la publicación de la Constitución colombiana de 1991 fue imprescindible trazar un nuevo ordenamiento carcelario que compatibilizará los contenidos jurídico-constitucionales y las herramientas internacionales con la aplicación de la ejecución de las penas; todo ello con la finalidad de tutelar las garantías constitucionales y los derechos humanos, así como regular la potestad sancionadora de la administración (Cafferata, 2000).

Tras la Ley N° 65 de 1993, en el Código Penitenciario se añadió como principios, la guía de los actos carcelarios, la dignidad del preso y la finalidad de rehabilitación, denominado comúnmente “reinserción social”; proscribiéndose cualquier tipo de violencia mental, corporal o moral.

De ese modo, dicha ley sustituyó a la Dirección de Prisiones por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPE), aplicándose el régimen progresivo compuesto en cinco (05) etapas y se enumeran los deberes del juez de ejecución de penas; además de medidas de seguridad para fiscalizar las condiciones de las prisiones y la ejecución de la sentencia condenatoria (Rivera, 1997).

Conviene apuntar que el nombre de “juez de ejecución de pena” posee su origen en base a la función, ya que se le asigna competencia con referencia a los temas de las penas privativas de la libertad; esto es, las condenas de prisión como: la prisión preventiva o medidas para asegurar la libertad.

Por otra parte, las diferentes nociones de juez en áreas penitenciarias poseen repercusión en sus competencias, por citar un ejemplo, el de juez de ejecución de pena la adquiere respecto a la privación de la libertad; es decir, sobre el confinamiento en un centro penitenciario.

1.2.1.2. Derecho comparado

1.2.1.2.1. Las funciones del juez de vigilancia penitenciaria (España)

La Constitución Española de 1978 estipuló la potestad para la creación de leyes orgánicas, por lo cual, se promulgó la Ley Orgánica General Penitenciaria; representando una innovación de relevancia en dicho contexto punitivo, al satisfacer las aspiraciones científicas de un notable grupo de la dogmática española (García, 1982).

Al respecto, sostiene que su promulgación respondía, entre distintos motivos, a que los penales se encontraban llenos de reos que, dada su naturaleza humana, eran poseedores de derechos; por lo que, se les tenía que asegurar su tutela jurisdiccional (De Escamilla, 1985). Así, a través de la citada norma, la ejecución de las penas permaneció subordinada a la vigilancia jurisdiccional, concluyendo la competencia de

la administración carcelaria en dicho asunto, donde se ejercía labores como juez y parte (Manzanares, 1985).

Por ello, la Ley Orgánica acogió la noción de reintegración y reeducación, en conformidad a las normas básicas de la ONU y el Consejo Europeo del año 2006, con el objetivo de eludir que la permanencia en un penal sea más tediosa, para que los reos logren salir en un mejor estado que al momento de su ingreso, permitiendo el acceso a la educación, e incluso la obtención de grados académicos y el fomento de la actividad deportiva (Juanatey, 2013).

En ese sentido, la figura del juez de vigilancia carcelaria fue ideada con el fin de salvaguardar los derechos de los presos con la orientación de ofertar un medio de control jurisdiccional de la función penitenciaria en contraposición de la arbitrariedad de las acciones del poder ejecutivo; pues, tal noción se fundó en base al modelo presente en el régimen de jueces de uso de penas en diferentes países europeos, como Italia (Wexler & Calderón, 2004). En la actualidad, en México, tal figura es atribuida al rol de resolución, en la instancia judicial, de cualquier cuestión que pueda formularse en el ambiente de ejecución de penas, aceptando así las funciones que competerían al tribunal sentenciador.

Respecto a las finalidades que la sustentan, García (1982) enfatiza que son: la fiscalización de la labor penitenciaria y la garantía de los derechos de los reos representan dos tareas primordiales del juez de vigilancia.

En otras palabras, el juez de vigilancia constituye la autoridad jurisdiccional que asegura y dirige el debido manejo de la relación de subordinación particular en los

penales; esto es, el adecuado cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva, conforme a la Ley Orgánica General Penitenciaria (García, 1989).

Además, ya se posee un sistema normativo donde al juez de vigilancia se le otorgan distintas funciones. Dichas labores se encuentran contenidas en la Ley Orgánica 1/1979 (artículo 76°), donde se precisan las siguientes (Pratt, 2006):

- La adopción de cualquier medida pertinente para que los fallos en orden a las penas se ejecuten.
- La resolución en torno a las proposiciones de libertad condicional de los reos, así como la concordancia sobre las revocaciones que procedan.
- La resolución, en base al análisis del personal de fiscalización, incluso de la central de observación, sobre los recursos relacionados a la clasificación inicial, progresiones y regresiones de nivel.
- La concordancia en la procedencia de las peticiones o reclamos que los reos interpongan en lo concerniente al sistema y tratamiento carcelario al verse afectados los derechos y beneficios carcelarios de dichas personas.

El ordenamiento penitenciario español superpone el régimen carcelario de individualización científica, noción que surge a partir de la tipificación de una pena a un comportamiento; la imposición de la condena por parte del juez y su ejecución.

En torno a lo último, se percibe un progreso respecto al derecho penitenciario, sumamente ligado en el orden del esquema de ejecución. Cualquier tratamiento de reeducación posee como sustento la individualización administrativa de la condena, que únicamente se logra a través del examen del condenado, analizado en su naturaleza y espacio cultural para comprender su personalidad; considerándolo no como invariable, sino como moldeable, que se va adaptando al componente biopsíquico heredado a partir del espacio particularmente ajeno a su persona (Luder, 1952).

En la actualidad, se modificó la expresión de “libertad condicional” por “suspensión de la ejecución de pena”; hecho que se concretó al entrar en vigencia la Reforma penal (Ley Orgánica N° 1 del 2015).

Por ello, se rectificó el carácter de la libertad condicional, por lo que, no se concibe como última etapa, que es habitual visualizar en los regímenes progresivos como el colombiano; sino que quien cumpla con los requerimientos normativos se le otorga la suspensión de la ejecutoria de la pena en el sistema de individualización.

Aunque, la suspensión condicional posee desarrollo al instante que la autoridad judicial elige la condena por la responsabilidad penal, en base a las causales taxativas. En el sistema español, se destina para toda pena privativa, sin importar su cuantía o tiempo; así como de permanecer a disposición de todo condenado que delinca o no por primera vez. De hecho, la reincidencia en el acto delictivo o el incumplimiento severo o constante de las prohibiciones y obligaciones establecidas

representarán motivos para la revocatoria del beneficio; por lo cual, el interno tenga que cumplir el total de la pena en la cárcel. (Borja, 2001).

Así, se identifica al juez de vigilancia como una instancia de supervisión carcelaria ya que representa una entidad que garantiza la tutela de los internos.

A raíz de la Ley General Penitenciaria, se les asignó las siguientes competencias (García, 1982):

- La resolución de la libertad condicional.
- Las disminuciones de pena ordinaria y extraordinaria,
- La aprobación de las sanciones de confinamiento mayor a 14 días.
- La solución de todo recurso interpuesto por los reos.
- La provisión en torno a las quejas de los mismos.
- La autorización de permisos de salida en ciertos casos.
- La realización de visitas continuas a los penales.

Respecto a las atribuciones del juez de vigilancia, el ordenamiento penitenciario español, en la Ley Orgánica N° 1/1979, dispone:

- Por una parte, una atribución general en el cumplimiento de la pena y la resolución de recursos.

- Por otra parte, una segunda atribución relacionada a las específicas como la condición y ejecución de la pena privativa de libertad.

En torno al segundo punto, el artículo 67° establece que al juez de vigilancia le compete específicamente:

- Cualquier decisión pertinente para que las resoluciones relacionadas a las penas privativas se efectúen, encargándose de las funciones que pertenecían a las autoridades judiciales y tribunales sentenciadores.
- La resolución en torno a los ofrecimientos de libertad condicional de los condenados, así como concordar las revocaciones procedentes.
- La aprobación de las proposiciones formuladas por los centros carcelarios en torno a los beneficios carcelarios que signifiquen la disminución de la pena.
- La aprobación de las sanciones de confinamiento mayor a 14 días.
- La resolución por medio de las reclamaciones formuladas por los presos respecto a las sanciones disciplinarias.
- La resolución basada en la evaluación de los Equipos de Observación y de Tratamiento sobre los recursos relacionados a la clasificación inicial, progresiones y regresiones de nivel.
- La concordancia de lo procedente respecto a las peticiones o quejas que los reos planteen sobre el sistema y el tratamiento carcelario si es que

vulnera los derechos fundamentales y beneficios carcelarios de tales personas.

- Las visitas a los centros carcelarios que se encuentran previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permitiendo al juez central de vigilancia conseguir información para el auxilio sobre los jueces de vigilancia del lugar donde se ubique el centro visitado.
- La autorización de los permisos de salida mayor a dos días, a excepción de los clasificados en tercer nivel.
- El conocimiento del transcurso a los centros de sistema cerrado de los internos a proposición del director del penal.

1.2.1.2.2. Las funciones del Juez de Ejecución (México)

En México, previamente a la reforma del 2008, se impuso un régimen procesal mixto clásico, predominantemente inquisitorio que, en base a su patente caducidad, se ha mostrado ineficaz; pues, no reivindica ni asegura los derechos de las víctimas ni de los procesados (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008). El Ministerio Público es omnipresente, no se persigue el debido proceso, los procesos son sumamente extensos y sin transparencia; por ello, resulta fundamental resaltar que por medio de una encuesta ciudadana acerca de las cuestiones de seguridad y justicia se sostuvo que los ciudadanos se encontraban insatisfechos con la seguridad y justicia; ya que, conciben al gobierno como corrupto (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados Federal, 2007).

Respecto al régimen penal mixto clásico, este cuenta con los siguientes rasgos primordiales (Márquez, 1993):

- El inculpado es concebido más como un objeto que como un sujeto de derechos; por lo cual, comúnmente sus derechos son vulnerados.
- La presunción de inocencia surge de una exégesis armónica de lo estipulado en la Constitución Federal de la República Mexicana (artículo 14°, primer párrafo y artículo 16°, segundo párrafo); aunque no se presenta expresamente, lo cual fomenta que minuciosamente se afecten los principios del debido proceso. Así, una consecuencia es que se funda la prisión preventiva como norma y no como excepción, al generar diferentes dilemas de distinta índole; por lo que, una de las secuelas del abuso es que de 210 mil que forman parte de la población carcelaria, existen 90 mil personas condenadas de manera preventiva que esperan por una sentencia definitiva (Secretaría de Seguridad Pública Federal, 2007). Asimismo, se genera un hacinamiento penitenciario, tanto en el ámbito laboral y social, sin haber sentenciado a la persona, únicamente por el hecho de permanecer en prisión preventiva; causándole perjuicios al reo que, más adelante, serán muy complicados para recomponer.
- El gasto que destina el Estado para el sustento y protección es sumamente alto. Por ejemplo, se precisa que para la alimentación de los presos en condición de prisión preventiva se utilizan más de 60 mil dólares al año, costándole al presupuesto nacional un monto de 15

millones por día; aunado al hecho de que tales reos, en promedio, mantienen una estadía de 25 meses (Centro de Investigación y Docencia Económica, 2006).

- El Ministerio Público cuenta un rol primordial, en tanto que su obligación es acreditar el cuerpo del delito y la posible culpabilidad del imputado. Lo cual lo impulsa a desarrollar un proceso, al colocar en estado de menoscabo al inculpado y a su representante legal, quienes no se involucran en igualdad de condiciones; por lo que, se desnaturaliza el procedimiento judicial y la cuantiosa carga laboral que imposibilita que la mayoría de acusados no tengan acceso a la autoridad judicial que dictaminó la sentencia.

De modo que el derecho a la defensa es vulnerado constantemente, en virtud de que se asigna frecuentemente el abogado de oficio, frente a la escasez de información del procesado respecto a la posibilidad de adquirir un abogado particular, y ante el apuro de que se le otorgue uno de oficio. Quien, a raíz del exceso de trabajo, no defiende adecuadamente con la eficiencia requerida para al procesado y, sobre todo, en incorrectas condiciones materiales donde realiza su función defensora.

Habiendo expuesto estos alcances procesales en México. Con relación a nuestra temática de estudio, podemos afirmar que la ejecución de las penas fue competencia del poder ejecutivo, lo que causó que no se cumpliesen específicamente las sanciones penales establecidas por el sistema judicial; por lo cual, el poder ejecutivo se restringía a una simple dirección de los penales sin que se funcionase en

beneficio de los presos para readaptarse socialmente. Gracias a la reforma, de reintegración social, el otorgamiento o denegatoria de los beneficios preliberacionales no corresponde a una instancia judicial; debido a que, es el propio Ejecutivo, mediante un Consejo Técnico Interdisciplinario, que se encarga de ello. Lo cual genera que la variación de un fallo judicial se realice discrecionalmente y sin prestar consideración de forma técnica a las singularidades de cada caso que fomenta que no existan progresos sobre el condenado en el procedimiento de reintegración social (Olvera, 2011).

Desde la reforma del año 2008, se cambió del régimen mixto clásico al acusatorio, estableciéndose un nuevo ordenamiento penitenciario, sustentado en la reintegración social, mediante el uso de programas de reeducación fundados en el reconocimiento de los derechos fundamentales. No obstante, no se generó la institución del juez de ejecución, únicamente alteró el régimen carcelario, de una readaptación a una reintegración; empero, en base al estudio de la reforma mencionada, se concluyó que el poder ejecutivo posee la facultad para ejecutar las penas privativas y restrictivas de la libertad y el sistema judicial se encarga la variación y extensión de las condenas.

En el anterior régimen de ejecución de sanciones, el poder ejecutivo asumía tal competencia bajo consulta al Consejo técnico conforme estipula la norma; aunque, sólo se reestructuró el Código Penal Federal, en virtud de que la libertad preparatoria otorgada por el órgano judicial deberá permanecer bajo control ejecutivo (Carrancá, Trujillo & Rivas, 2009). Así que, aún se utilizan disposiciones para el otorgamiento de la libertad preparatoria, previamente el informe referido en el Código Federal de

Procedimientos Penales, como el cumplimiento de las tres quintas partes de su pena (al tratarse de delitos intencionales) o la mitad de la condena al tratarse de delitos imprudenciales; siempre que se cumplan tales condiciones:

- La observancia de un correcto comportamiento a lo largo de la ejecución de su condena.
- El análisis de su personalidad permita suponer que se encuentra reinsertado y sin reincidencia en actividades delictivas.
- La reparación o el compromiso para recomponer el agravio provocado, subordinándose a los términos que se le impongan, en caso no pudiese cumplirlo.

Al cumplirse con tales condicionantes, la autoridad carcelaria, en un intervalo no mayor a 30 días hábiles deberá conceder la libertad preparatoria o prestar información al reo sobre su trámite; por tanto, cabe recordar que tal libertad se encuentra determinada por los siguientes términos (Subijana, 2005):

- La residencia o, en su defecto, no residencia en un espacio determinado, informando a la autoridad sobre las variaciones de su domicilio. El establecimiento del sitio de residencia se realizará cuando se concilie la situación de que el condenado logre conseguir empleo en el espacio que se determine, con el fin de que su estancia no represente un impedimento para su corrección.

- El desempeño, en el periodo que el fallo fije, de trabajo o profesión legal, en caso no poseyese mecanismos de supervivencia.
- La abstinencia en el exceso de alcohol, narcóticos o sustancias que generen secuelas análogas; a excepción de las prescritas médicamente.
- La subordinación a los mecanismos de guía y vigilancia que se les dicten y al control de algún individuo honrado y de arraigo, que se comprometa a prestar información respecto a su comportamiento, presentándose cuando se lo requiera.

A inicios del 2009, se promulgaron distintas variaciones normativas como el Código Penal Federal, se modificó el Código Punitivo (artículo 78°), en conexión con la autoridad correspondiente para el otorgamiento de la libertad preparatoria; numeral que se mencionó, entrando en vigencia desde el 24 de enero del mismo año. Este artículo establece que los condenados que gocen de la libertad preparatoria, otorgada por el órgano judicial, permanecerán bajo la tutela y control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; así como las autoridades que formen parte de la etapa de ejecución de las penas, con el apoyo de la Policía Federal Preventiva (Diario Oficial de la Federación, 2009).

Además, se ha previsto el modo como la autoridad correspondiente debe revocar la libertad preparatoria, en caso que (Carrancá, Trujillo & Rivas, 2009):

- El liberado no cumpla, de forma injustificada, con las disposiciones fijadas para el otorgamiento del beneficio. La autoridad tiene la facultad,

en el primer incumplimiento, sancionar al condenado y advertirle de una posible revocación del beneficio cuando se presentase un segundo incumplimiento. Si se vulneran medidas que fijen presentaciones constantes para tratamiento, la revocación únicamente procederá al tercer incumplimiento.

- El liberado sea condenado por un nuevo delito de tipo doloso, a través de una sentencia ejecutoriada; por lo que, la revocación funcionará de oficio. En caso se trate de un delito culposo, la autoridad estará facultada para, de forma motivada y en base a la gravedad de la acción, revocar o mantener la libertad preparatoria. El condenado cuya libertad sea revocada tendrá que cumplir el resto de su condena en la cárcel; por lo que, la autoridad deberá considerar el tiempo de cumplimiento en libertad. Las acciones que provoquen los nuevos procedimientos referidos en la segunda fracción del artículo detienen los intervalos para la extinción de la sanción.

Adicionalmente, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y las autoridades que formen parte en la etapa de ejecución de sentencias deben remitir un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública, periódicamente, donde se tendrá que especificar la cantidad de condenados del sistema federal, las penas fijadas, la cantidad de expedientes favorecidos con la libertad anticipada o condena condicional y la cantidad de acciones de la autoridad para fiscalizar su correcta aplicación.

Como se observa en el tradicional régimen judicial, el ordenamiento se reducía a la procuración e impartición de justicia; ya que el estadio de ejecución era competencia del poder ejecutivo.

El nuevo régimen carcelario está conformado por un sistema legal en la ejecución de sanciones, puesto que judicializa la ejecución de las condenas y elabora una supervisión legal en la etapa carcelaria; de tal forma que, la etapa de investigación, de preparatoria del juicio oral y de ejecución de la pena confluye sistemáticamente en un régimen de tutela de derechos. Desde la primera fase hasta la última de ellas, tal orden penal logra fundarse en la nueva noción legal de estado moderno donde el ordenamiento penal inicia con el reconocimiento explícito de los derechos humanos, de la persona en la sociedad; conservando tal orientación a lo largo de cualquier etapa del proceso hasta su ejecución (Olvera, 2011).

Tal reforma respondió al deseo de reducir las facultades de participación del Ejecutivo, al interior de la fase de ejecución de las penas y medidas de seguridad; buscándose la participación de las instancias jurisdiccionales en la fiscalización de la ejecución y resolución de los conflictos que se presenten entre las autoridades carcelarias y los particulares. Todo ello con la finalidad de confrontar la arbitrariedad y elevar la tutela de los derechos fundamentales; de modo que se busca lograr la judicialización de cualquiera fase del régimen penal.

Así, mediante una norma particular, nombrada Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, se buscó la creación del juez de ejecución de sanciones penales, delimitando sus competencias y facultades.

Este juez, entonces, se encontraría dotado de facultades para su intervención primordial en el inédito régimen de reintegración social; en vista del uso de los beneficios creados en favor de los sentenciados, en aras de un cumplimiento cabal respecto a los objetivos. Cualquiera de sus decisiones que supongan una variación de las condiciones cualitativas de la condena, establecida en conformidad a las prescripciones de la norma penal; han de controlarse por la autoridad judicial dentro de un procedimiento que afirme las garantías mismas del proceso penal (Champo, 2013).

Respecto a las facultades que competen al juez de ejecución, se contó con la labor de efectuar el cómputo de la extensión de las penas prestando importancia a la información que le brinde la instancia administrativa, usar la norma más beneficiosa para los condenados, rectificando la pena, siempre que resulte más beneficiosa; así como procesar y solucionar los incidentes promovidos en cuestión de variación y extensión de las condenas.

Mientras que a la autoridad carcelaria le corresponde implementar el proceso de clasificación y reclasificación, entregar a la autoridad judicial la información para la ejecución del cómputo de la extensión de las condenas, permitir la accesibilidad de los familiares y autoridades a las instalaciones carcelarias, fijar las sanciones para los reos tras la vulneración del sistema disciplinario; así como supervisar las penas privativas que disponga la autoridad jurisdiccional pertinente, en base a la salvaguarda de los derechos.

En base a la reforma, México se ha sumado al orden continental europeo que se encuentra centrado en el fortalecimiento del proceso, el respeto de del debido proceso y la reeducación social. Pues, al incluirse al juez de ejecución, se pretende que la condena establecida esté acorde con sus propios términos; por lo cual, posee la primordial labor en la vigilancia de su obtención para brindar los beneficios para la preliberación de los condenados.

La tutela de las garantías personales del condenado a lo largo de la ejecución de su sanción logra organizar medidas diferentes si por razones de seguridad lo requiera el reo; debiendo resaltarse que se reduce la potestad del poder ejecutivo solamente al orden de los penales y se brinda autoridad para la ejecución de los fallos del sistema judicial, lo cual supondrá cuidar a los reos de los excesos y distorsiones que durante el confinamiento pudiesen generarse (Sarre, 2011).

En el régimen mixto, la ejecución de las condenas se encuentra encargada a la autoridad administrativa, que compete ahora al Poder Judicial; por consiguiente, dicho nuevo orden se constituye como garantista, que ha de surgir de los derechos humanos del individuo condenado.

1.2.1.2.3. Las funciones del Juez de Ejecución de Pena (Colombia)

El Código de Procedimiento Penal, promulgado el 12 de julio del año 2000, dispone la formación de dos organismos ejecutivo-penales: el Instituto Nacional Penitenciario y el juez de ejecución de penas, con la debida participación del Ministerio Público.

El juez de ejecución en el sistema carcelario colombiano posee las siguientes funciones (Galvis, 2003):

- La prórroga o interrupción de la ejecución de la condena.
- El uso de las penas accesorias.
- El confinamiento de los inimputables en centros públicos o privados.
- El control de la libertad vigilada.
- La suspensión condicional en torno a la medida de seguridad.
- La sustitución de la medida de seguridad por otra más pertinente.
- El cese de alguna medida.
- La implementación de las medidas de seguridad para grupos indígenas.
- La concesión y revocación, en base al caso particular, de la libertad condicional.
- La suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad.
- La reintegración de derechos y funciones públicas.
- El perdón de la condena por el trabajo, estudio y enseñanza.
- La ejecución de las sentencias extranjeras tras realizarse las acciones estipuladas en la norma.

En Colombia, el ordenamiento penitenciario y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana recalcan la tutela de derechos y el uso de principios legales básicos como el respeto del derecho a la dignidad humana, comprendida a partir de una flexibilización en base a criterios de utilidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados (Posada, 2009).

Respecto a su competencia, la normativa colombiana identifica que el Juez de Ejecución posee funciones de garante sobre los reos; por ello, la instancia judicial es quien otorga los incentivos del tratamiento carcelario, la libertad condicional, los permisos y descuentos por cómputos educativos, etc.

En cuanto a los incentivos penitenciarios, la norma precisa que han de asignarse escalonadamente y en conformidad a la clasificación de la etapa que efectúa la administración carcelaria a través del Consejo técnico.

Respecto a lo último, la Ley N° 65 de 1993 (artículo 144°) realiza una descripción de los cinco estadios del tratamiento carcelario:

- La primera etapa se relaciona al análisis, diagnóstico y tipificación del reo.
- La segunda etapa es denominada de alta seguridad (fase cerrada).
- La tercera etapa es llamada de mediana seguridad (fase semiabierta donde el reo logra trabajar).

- La cuarta etapa se relaciona con la mínima seguridad, permitiéndose beneficios de salidas.
- La quinta etapa se llamada de confianza (libertad condicional).

En tal caso, compete a dicho juez el acceso o denegatoria a los beneficios en conformidad al análisis del expediente y evaluaciones de la administración carcelaria. No se disponen notificaciones al sujeto acusador o la víctima, lo cual no es posible comprender como en el caso de la absolución de su responsabilidad de reparación, que ha de cumplirse previamente a realizarse el beneficio.

Así, se dispone dicha competencia sobre tales autoridades judiciales en razón de la siguiente normativa:

A. Ley N° 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario

En el artículo 7-A°, relacionado a los deberes particulares de las autoridades judiciales de penas, se menciona que tales jueces poseen la obligación de prestar vigilancia a las circunstancias de la ejecución de las penas impuestas en la resolución condenatoria. La omisión de las obligaciones contenidas deberá considerarse como un descuido gravísimo.

En el artículo 51°, se establece que dicho juez debe garantizar la legalidad en la ejecución de las sanciones penales. Así, en los centros penitenciarios donde no estén constantemente tales jueces, estos tendrán que efectuar, por lo menos, dos visitas a la semana a los centros

de confinamiento que se les asignen; además, a parte de las funciones estipuladas en el Código de Procedimiento Penal, se le otorgará (Acosta, 1996):

- La verificación del estado del espacio o centro de reclusión donde ha de ubicarse el sujeto condenado, repatriado o trasladado.
- El conocimiento de la ejecución de la sanción penal de los individuos condenados, repatriados o trasladados; cuya ubicación será comunicada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de 5 días posteriores a expedirse el acto de designación del centro de reclusión.
- La evaluación de las actividades orientadas a la reinserción social del reo; por lo cual, se tendrá que definir habitualmente acerca de la evolución de los programas de trabajo, instrucción y educación.
- El conocimiento de los requerimientos que los reos formulen en conformidad con los reglamentos y el tratamiento carcelario, siempre y cuando, haga referencia a los derechos y beneficios que inciden sobre la ejecución de la pena.

B. Ley N° 599 del 2000 - Código Penal

En el artículo 64, referido a la libertad condicional, la autoridad judicial, previa estimación de la conducta punible, deberá otorgar la libertad

condicional al reo si ha cumplido con las siguientes disposiciones: (Ariza e Iturralde, 2015)

- Que el sujeto ha cumplido las tres quintas partes de la pena fijada.
- Que su correcta actuación a lo largo del tratamiento carcelario en el lugar de reclusión pueda suponer, de manera fundada, que no es necesario proseguir con la ejecución de tal condena.
- Que se pruebe la presencia de arraigo familiar y social.

C. Ley N° 906 de 2004 - Código Procesal Penal

En el artículo 38°, se precisa que los jueces de ejecución de penas prestan conocimiento sobre (Molinares, 2011):

- Las decisiones pertinentes para que las resoluciones ejecutoriadas que establezcan sanciones penales sean ejecutadas a cabalidad.
- El almacenamiento jurídico de penas en caso de distintas resoluciones condenatorias proferidas en procedimientos diferentes respecto al mismo individuo.
- La libertad condicional y su revocatoria.
- Lo ligado a la reducción y redención de la condena por empleo, instrucción o enseñanza.

- La admisión previa de las proposiciones formuladas por las autoridades carcelarias o de las peticiones de reconocimiento de beneficios que impliquen una variación en las disposiciones de ejecución de la pena o en la disminución de la privación de libertad.
- La constatación del lugar y condiciones donde se haya de ejecutar la condena, el control para la exigencia de los correctivos o aplicarlos cuando se desatiendan; así como el modo de cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas sobre los inimputables.
- El uso del principio de favorabilidad si, en base a una norma posterior, aconteciese la disminución, variación, cambio o interrupción o término de la sanción penal.
- El reconocimiento de la ineficacia de la resolución condenatoria si la ley incriminadora fue considerada inexecutable o ya no cuente con vigencia.

1.2.1.2.4. Las funciones del Juez de Ejecución Penal (Paraguay)

En el nuevo Código Procesal Penal paraguayo, el condenado es percibido como un sujeto de la resolución penal, lo cual implica que, en base a la dogmática, el sentenciado vea reducidos únicamente algunos derechos; en particular, el libre tránsito en el supuesto de la prisión, aunque puede gozar del resto de sus derechos y

garantías que explícitamente no sean alcanzados por la pena o medida de seguridad determinada (Mayor, *et.al.*, 2003).

Así, para asegurar el disfrute de tales derechos y garantías se ha ideado la institución del juez de ejecución, cuya función radica en ejecutar la supervisión general en relación a la sanción; al convertirse en una instancia de vigilancia carcelaria, teniendo que ejercer una fiscalización judicial en el cumplimiento del sistema carcelario y la protección de los objetivos constitucionales de las condenas.

En torno a sus atribuciones, estas han de definirse adecuadamente en la norma con el fin de eludir controversias con la autoridad carcelaria o en el caso de superponerse atribuciones con otra clase de magistrados.

Es así que, la ejecución de la pena constituye una de las principales preocupaciones de los anteproyectistas del Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), al concebirla como un asunto rezagado a nivel penal. Hay quienes no consideraban que el procedimiento de ejecución represente un mero trámite administrativo o que la administración judicial encargue a órganos administrativos la vigilancia de la ejecución de las penas; por lo cual, se introduce el control judicial directo de las decisiones administrativas en dicho ambiente, con la formación de una organización particular desligada del tribunal sentenciador, el juez de ejecución. El objetivo es que tal autoridad judicial se transforme en una instancia controladora externa del régimen carcelario en aras de que su participación fortalezca la humanización del ordenamiento penitenciario del país. Por ello, para el cumplimiento de tal fin se ha introducido un proceso de ejecución fundado en principios de inmediación y oralidad,

al momento de decidir que incidan notoriamente en el desenvolvimiento de la condena (Galeano, 2019).

Como se puede observar, dicha figura representa una innovación del Código Procesal Penal del año 1998 que, con la idea de normar la competencia otorgada a dicha instancia, la Corte Suprema de Justicia publicó la Acordada N° 222/2001, donde se establece como principio general la dignidad humana de los sujetos privados de la libertad; así como los principios de igualdad y celeridad en los procedimientos.

Los jueces de ejecución, en base al Código Procesal Penal (artículo 43°), poseen control sobre la ejecución de la pena, de la suspensión condicional del proceso, el tratamiento del prevenido y el cumplimiento de los objetivos de la prisión preventiva; así como la sustanciación y solución de cualquier incidente producido a lo largo de la fase de ejecución, como la libertad condicional, el uso o substitución de la multa, el indulto, la amnistía, entre otros (Rolón, 2004). Además, estarán a cargo del control sobre el logro de los fines constitucionales de las sanciones penales y la protección de los sentenciados, en conformidad con la Constitución de 1992 (artículos 4°, 5°, 6°, 19°, 20° y 21°).

Es decir, poseen como función el control de los fines constitucionales de las sanciones penales y el control del régimen carcelario, en base al Artículo 2° de la Acordada 222/2001.

En base al Código Procesal Penal, la competencia territorial del juez de ejecución se encuentra delimitada por la Corte Suprema de Justicia; correspondiéndole

comprender cualquier causa donde el asunto esté dentro de su competencia y que posea origen en la circunscripción que les fue designada, particularmente ligada con los centros penales que estén bajo tal jurisdicción (Villalba, 2005).

En la actualidad, se cuenta con 9 autoridades judiciales de ejecución en el país: 2 en la capital y 7 para las restantes (Guairá y Caazapá, Itapúa, Concepción, Alto Paraná y Canindeyú, Amambay, Caaguazú y San Pedro, Ñeembucú y Misiones).

Además, el Código Procesal Penal paraguayo, referido a la ejecución, norma la ejecución penal con disposiciones relacionadas al sentenciado, el ejercicio de la defensa, las labores del juez de ejecución, los incidentes referentes al cumplimiento y extinción de la condena, la libertad condicional, el indulto y la conmutación, la verificación de las condenas por el uso de la norma más beneficiosa y disposiciones relacionadas a los reos con prisión preventiva.

Al desglosarse las labores de dicha magistratura, se puede sostener que el juez de ejecución posee competencia para el entendimiento de las siguientes materias:

A. La suspensión de la ejecución de la pena en caso no lo hubiese establecido la autoridad judicial competente

Dado que el juez penal no dictamina la suspensión, corresponde al juez de ejecución ser la instancia encargada del cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales y en protección de los sentenciados; al configurarse un caso de libertad anticipada (Cervello, 2001).

B. El tratamiento del reo preventivo, esto es, quien se encuentra cumpliendo una condena preventiva y en concordancia con los objetivos de esta.

La Ley N° 1268/98 (artículo 254°) establece que el reo preventivo debe cumplir con las restricciones de su libertad en centros específicos y distintos a los espacios orientados para los reos comunes o, en todo caso, en sitios totalmente alejados de los determinados para éstos últimos. Así, el procesado debe ser visto, en toda circunstancia, como una persona inocente que está en prisión preventiva por el simple hecho de garantizar que comparecerá al proceso. Del modo que, la prisión preventiva se cumpla sin adquirir las características de una condena, ni genera limitaciones que las necesarias para eludir el riesgo de fuga u obstáculo de la justicia, en conformidad con las normas carcelarias (Galeano, 2019). El juez de ejecución deberá controlar el tratamiento brindado al prevenido y en caso se compruebe que el penal haya adquirido la naturaleza de una condena anticipada, se remitirá de inmediato al juez del proceso para resolverlo en 24 horas. Además que cualquier salida o traslado será autorizado por la autoridad judicial del proceso.

El prevenido posee el derecho a no encontrarse en prisión preventiva por un periodo mayor que la condena mínima fijada para un delito similar, puesto que la prisión preventiva goza de naturaleza excepcional.

C. La protección de los sentenciados.

Los individuos reclusos en centros carcelarios poseen una serie de derechos estipulados como es el caso de: (Rolón, 2004)

- La reeducación y reintegración social.
- La postergación de la condena en caso de enfermedad grave.
- El traslado a un centro pertinente para su tratamiento médico.
- La notificación individual del fallo condenatorio.
- La presencia de un representante legal o el nombramiento de un abogado público para el asesoramiento y participación en los incidentes formulados.
- La suspensión de la pena a prueba y a la libertad condicional en las situaciones previstas por la norma.
- El uso retroactivo de una norma más beneficiosa.
- La indemnización por parte del Estado cuando se aplique una pena por vicio judicial.

D. La disposición de inspecciones en los centros carcelarios.

En base a lo establecido en la Acordada Nº 222/2001, se dispone que el sistema de visitas de los juzgados de ejecución debe ser ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias se encuentran orientadas a la

fiscalización de los penales nacionales y de cualquier instalación de confinamiento, las cuales tendrán que ser programadas de forma anual y ejecutarse mensualmente; en tanto que la visita ordinaria es determinada por resolución y notificándose a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y demás autoridades (Galeano, 2019). Las visitas extraordinarias están orientadas a la comprobación de las disposiciones normativas del sistema carcelario. Las visitas extraordinarias serán realizadas durante todo el día, destacándose la atribución de fiscalizar las instalaciones penitenciarias o cualquier sitio de reclusión penal.

E. La comparecencia de los sentenciados o funcionarios del ordenamiento carcelario en aras de la fiscalización y el control.

Conforme se estipula en la Acordada N° 222/2001, el cual establece que los juzgados de ejecución deben ejercer el control respecto al sistema carcelario mediante un esquema de visitas, la convocatoria a los funcionarios carcelarios; además de la emisión de fallos generales y específicos que fomenten la protección de los derechos reconocidos (Villalba, 2005).

F. La revisión del cómputo practicado en el fallo.

Prestando consideración a la privación del sentenciado a partir de su restricción de la libertad, la fecha que culmina la pena y la fecha desde la cual tendrá la posibilidad de pedir su libertad condicional o su reintegración (Cervello, 2001). Al respecto, la Acordada N° 222/2001

(artículo 11°) establece que al recibirse la causa, si se aplicasen las condenas privativas, el juzgado de ejecución deberá proceder inmediatamente a la revisión del cómputo practicado en el fallo. Adicionalmente, el artículo 12° fija que, en la practicada revisión de los cálculos, los juzgados de ejecución deben informar a la Penitenciaría nacional o regional, el contenido de la sentencia y la fecha cuando se aplicará la sanción; por lo que, se debe informar la fecha cuando los sentenciados accedan para pedir su libertad condicional.

G. La vigilancia en el cumplimiento de las condiciones fijadas para el sujeto en libertad condicional.

El auto que establezca la libertad condicional, tendrá que determinar los condicionantes, en conformidad con el Código Penal; el cual hace referencia a las normas de comportamiento:

- I. El tribunal puede dictaminar normas de comportamiento para el plazo de prueba si el sentenciado requiera dicha ayuda para no reincidir en la comisión de actos ilícitos; por lo que, tales normas de conducta no deben afectar derechos inviolables del individuo o configurar un límite desmedido de su vinculación social.
- II. El tribunal puede prescribir al sentenciado que:
 - Acate órdenes referentes a su residencia, instrucción, trabajo, tiempo libre o ajuste de su condición económica.

- Presente al Juzgado, al de Ejecución correspondiente, u otro órgano o individuos determinados.
- No frecuente a ciertos individuos o sectores de personas que puedan brindarle incentivos para reincidir en la ejecución de actos punibles y, en particular, no darles empleo, instrucción o albergue.
- No posea, ni lleve consigo o deje en depósito ciertos objetos que puedan brindarle incentivos para reincidir en la realización de actos ilícitos.
- No cumpla con las obligaciones de manutención.

III. Cuando el sentenciado no consiente, no se puede dictaminar la norma de:

- Someterlo a tratamiento de salud o cura de desintoxicación.
- Albergarlo en un centro de confinamiento.

El juzgado puede establecer otras condiciones similares y lógicas únicamente si es que se estimen pertinentes a la reinserción social del liberado. El fallo será notificado a la Policía Nacional y, en caso de contar con residencia conocida, a la víctima. Conviene resaltar que la advertencia que la autoridad judicial debe efectuar sobre la víctima del acto punible, con la finalidad de que tenga conocimiento en torno a la

sentencia respectiva y su sustento; además de las normas de comportamiento que ha de cumplir el sujeto favorecido con la libertad condicional. De rechazarse el incidente de libertad condicional por parte del juzgado de ejecución, se deberá notificar al accionante y al director del penal.

H. La promoción de oficio en la supervisión de resoluciones ante la Corte Suprema de Justicia.

Si se advierte que ha de quedar sin efecto o reformarse la condena establecida junto a los condicionantes de su cumplimiento como la amnistía o una norma más benigna.

I. La revisión semestral de las medidas privativas y su revocatoria en caso lo recomienden los médicos y psicólogos.

La Acordada N° 222/2001 (artículo 18º) estipula que los juzgados de ejecución deben evaluar las medidas privativas semestralmente, a excepción que los informes médicos o forenses recomienden la revocación de la medida e implementar una adecuada.

Los juzgados de ejecución han de notificar a los médicos o forenses del sistema judicial sobre cualquier fallo que use una medida privativa, con la finalidad de informar de forma trimestral, de la condición de salud de los reos. El informe debe contener la situación médico del condenado, sus necesidades particulares en aras a otorgarle un trato pertinente y la

comprobación del fin de la medida, los informes han de generar un registro foliado.

En cuanto a las materias donde tal magistratura no tiene competencia, podemos mencionar (Mayor, *et.al*, 2003):

- La seguridad de los centros carcelarios y el sistema administrativo de la función penitenciaria.
- Las autorizaciones para las salidas o traslados de los reos preventivos o sobre quienes se les imponga una medida cautelar de confinamiento que únicamente pueden autorizarse por la autoridad judicial penal del proceso.

El control del sistema carcelario lo ejecutan los jueces de ejecución mediante un régimen de visitas y las peticiones de tutela jurisdiccional se regulan en base a las disposiciones relacionadas a las audiencias orales y públicas con la intervención del sentenciado; y en el caso de no ser posible, se debe trasladar al individuo a un centro de confinamiento (Rolón, 2004).

Los jueces de paz, juzgados penales, tribunales de sentencia, tribunales de apelación e, incluso, la Corte Suprema de Justicia; han de consignar al juzgado de ejecución las causas concluidas al firmarse la pena o la fijación de alguna medida.

Los juzgados de ejecución tienen que comunicar a la Penitenciaría nacional o regional sobre el contenido de la resolución firme, la fecha cuando se cumplirá

la sanción y se podrá pedir la libertad condicional; y, en caso de medida privativa de libertad, se ha de advertir a los médicos o psicólogos del sistema judicial con la finalidad que informen, de forma trimestral, sobre la condición médica de los reos (Villalba, 2005).

Los funcionarios carcelarios deben cumplir los fallos provenientes del juzgado de ejecución sin poder modificar o postergar una orden dictaminada por la autoridad judicial; recordando que cuando el funcionario incumple una sentencia es factible que asuma responsabilidades tanto administrativas y penales.

1.2.1.3. Exclusión del Juez de Ejecución Penal y situación penitenciaria peruana

Nuestro sistema jurídico ha preferido prescindir del juez de ejecución penal, confiriendo la competencia a los jueces penales (quienes conocen el proceso en la sede preliminar) para prestar conocimiento sobre los asuntos ligados al cumplimiento de la pena y en lo referente a la vida carcelaria además de los beneficios carcelarios como la exoneración de la reparación civil, la libertad condicional, etc.

Dicha presurosa determinación de prescindir del juez de ejecución penal se materializa en una controversia respecto al acceso a un beneficio carcelario; ya se trate por la responsabilidad penal del sentenciado o por los mínimos conocimientos sobre la resocialización del reo en la instancia jurisdiccional.

Al respecto, nuestro Código Procesal Penal aborda los aspectos de la ejecución de la pena, pues, detalla los derechos del sentenciado erigiendo al juez de la investigación

preparatoria para solucionar las exigencias y objeciones; siempre y cuando, se encuentran fundados de forma legal para tutelar los derechos de las partes que se vieron afectadas por el proceso, incluyendo al mismo sentenciado (Solís, 2008).

Pese a que parece extenso el concepto al comprender que se logra ventilar materias respecto al confinamiento, sanciones disciplinarias o condiciones de los centros penales ante el juez de investigación preparatoria; no obstante, la ejecución penal dentro del sistema jurídico peruano prueba que las autoridades judiciales no pueden solucionar tales aspectos bajo la libre discrecionalidad, distantes de las autoridades carcelarias del INPE.

En cuanto al pago de la reparación civil, el juez de investigación preparatoria ha de resolver cuando se admite la exoneración por incapacidad monetaria del sentenciado. Tal situación será evaluada en base a las pruebas presentadas por el recluso y los informes carcelarios. Aunque, en la práctica se pide concepto al Ministerio Público en torno a la solicitud, generalmente negativa; puesto que es grave que la autoridad judicial tome tal postura o elabore como sustento los criterios que publicó en el análisis de la responsabilidad penal (Subijana, 2005).

De ese modo, al brindar competencia al juez de investigación preparatoria se desnaturaliza los objetivos del ordenamiento, ya que no se busca condenar nuevamente al reo, quien posee responsabilidad penal y una presunción de inocencia desnaturalizada; sino, contrariamente, representa un procedimiento autónomo en dicha etapa dado que únicamente se estima los supuestos que la norma señala como en el caso del plazo de reclusión, su conducta o quiebra

económica, sin desvirtuar los informes que prestan información de su estado médico y psicológico.

Conviene incidir que en el procedimiento de ejecución de penas no es vinculante la noción del órgano investigador en razón que es imprescindible forjar un sistema justo, ya que, no está referido a un proceso adversarial, como lo tradicional para probar la responsabilidad en el régimen acusatorio; debiéndose comprender que una vez culminado el rol del justiciero y al encontrarse la pena fijada, el reo no debe defenderse ante a una acusación (Estrada, 2017).

Ante ello, se busca probar su correcta disposición de continuar el trato carcelario fijado, la preparación y la evaluación de expertos; lo cual será valorado de forma objetiva por la autoridad judicial, quien decidirá cuando el recluso ha cumplido de manera favorable el tratamiento y deba obtener la libertad condicional o adelantada.

Al atribuirse la competencia al juez de investigación preparatoria, en conformidad con el Código Procesal Penal (artículo 489°), para la emisión de una resolución ante un beneficio carcelario, la resolución de los incidentes suscitados y la práctica de las diligencias para el cumplimiento.

En torno a ello, se menciona que no resultaría lógico ni racional que la autoridad judicial que prestó conocimiento del procedimiento constituya la misma que otorgue la semilibertad, puesto que está contaminado del suceso y no podrá analizar objetivamente; por lo que, se exige la urgente reforma del régimen carcelario para lograr a los jueces de ejecución, quienes deberán encargarse de la ejecución de la pena en cualquiera de sus expresiones (Milla, 2016).

1.2.1.4. Los beneficios de la reincorporación del juez de ejecución penal entorno al fortalecimiento del tratamiento penitenciario

Entre los beneficios de la reintroducción de la figura del juez de ejecución penal en el nuestro régimen carcelario podemos encontrar:

- La limitación de posibles arbitrariedades incurridas por parte de la administración carcelaria, representando una supervisión sobre las medidas desproporcionadas en el ambiente administrativo, coadyuvando a la mejora de la convicción de un sistema justo en los centros penales. De tal modo que, se establecería un equilibrio entre el reo y la administración carcelaria, que no comprenda la superposición sobre las potestades del INPE; sino que la instancia judicial prestará control de los procesos disciplinarios (Ramos, 2016).
- La garantía del debido proceso y la protección judicial en los procesos de ejecución, particularmente con la participación de una entidad autónoma, más allá del interno y la administración; lo que incide en el forjamiento de un sistema justo que favorece los análisis que conllevan a tomar decisiones. Del mismo modo, se asegura el debido proceso, específicamente la defensa del reo frente a las decisiones que conciba como arbitrarias y la neutralidad de la autoridad sin existir un conocimiento anterior respecto a la responsabilidad sobre el sentenciado (Coaguila, 2013). Al respecto, es posible que el sentenciado haya adoptado una conducta agresiva durante el juicio y se haya mostrado descortés frente al juez de investigación preparatoria previamente de reconocerle su responsabilidad penal; empero, tras recibir el tratamiento

carcelario representa un individuo que logra el control sobre estado emocional, recibe instrucción y su examen psicológico es positivo. Así, tales medios han de evaluarse con autonomía de su indebida conducta pasada.

- El fomento del cumplimiento de las finalidades del régimen carcelario, esto es, la resocialización y rehabilitación del condenado; que se expresa en el proceso de tratamiento carcelario. Se puede comprender el fin del plazo de confinamiento si el recluso cumple los requerimientos para lograr la recuperación de su libertad y no reincidir en las conductas delictivas. En España, se ha logrado el equilibrio entre la administración penitenciaria y el interno gracias a la incorpora del juez de vigilancia. Por citar un ejemplo, es posible interponer un recurso en contra de las sanciones fijadas por la administración ante el juez de vigilancia, quien deberá decidir respecto a su justicia; mientras que, en Colombia, las sanciones disciplinarias son apeladas frente a la propia administración carcelaria, ya que, representan el nivel superior que debe resolver tal recurso (Navarro, 2002).

Un beneficio adicional es la armonización del régimen penitenciario con los debates contemporáneos, particularmente en lo referente a la normativa internacional. Así, podemos mencionar los siguientes:

A. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se distingue la dignidad humana como un principio fundamental del orden jurídico. En su artículo 10° se garantiza el trato con respeto inherente a la

condición humana y privadas de la libertad; reafirmando que el sistema carcelario posee la finalidad intrínseca de reforma sobre los condenados.

Por su parte, el artículo 14° dispone la igualdad frente a los tribunales y Cortes de Justicia, con el objetivo de asegurar el debido proceso y la protección judicial en cualquier proceso; advirtiéndose que ha de contarse con un tribunal autónomo e imparcial.

B. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se fija la tutela de toda persona como en el caso de los reos en los penales. De ese modo, ninguna persona será centro de arbitrariedades o abusos en su vida privada ni ataques sobre su honor y reputación.

Además, la Convención determina que todo individuo ha de poseer derecho a su defensa y acceso a la administración judicial, al comprenderse que guarda relación con la vida de los internos; por lo cual, cualquier sujeto tiene que ser escuchado con las garantías pertinentes y en un periodo lógico por una autoridad judicial o un tribunal autónomo e imparcial. (Nash, 2009).

C. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

La Convención Interamericana en su artículo 2° define técnica y ampliamente lo que se entiende por tortura, considerando que es todo hecho llevado a cabo con premeditación, causando penas o sufrimientos físico o mentales a una persona con el objeto de realizar una investigación criminal, como recurso intimidatorio, como castigo a la persona, como una forma preventiva, como

sanción de una pena o cualquier otra razón; pero también aquellos métodos aplicados que sin causar penas o sufrimientos físicos o mentales anulan la personalidad de la víctima o reducen su capacidad física o mental serán considerados tortura.

En ese sentido Urquilla (2004) manifiesta que el sujeto activo de la tortura puede ser cualquier particular no necesariamente vinculado a funciones públicas.

Es así que ninguna autoridad carcelaria debe ejecutar acciones de torturas sobre los reos ni disponerlas como respuestas ante conductas antidisciplinarias.

D. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Protocolo reafirma que los derechos esenciales del hombre no son nacionales son universales y se fundamentan en la condición humana de la persona lo que justifica una protección internacional y considerando el estrecho vínculo existente entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, que las diferentes categorías de derecho son un todo indisoluble que tienen su base en la dignidad humana y que requieren para su plena vigencia de una tutela permanente, por lo que nada justifica la violación de unos derechos para el logro de otros.

Boullant y Foucault (2005) sostienen que el castigo desde los orígenes de las cárceles lleva el sello de rentabilizar, donde el preso es considerado un agente

económico marginal, obligado a producir para que pueda cumplir con la pena a la que fue sentenciado. La prisión es el lugar donde prevalece el poder disciplinario como una forma de ejercer disciplina y control.

Se puntualiza que los gobiernos están obligados a sancionar las acciones discriminatorias o que menoscaben los derechos reconocidos tanto en la normativa nacional como internacional.

E. El Convenio sobre traslado de personas condenadas

Para Klein (2010), el fenómeno de la globalización ha hecho que el mecanismo de traslado de personas condenadas cobre gran importancia, trascendiendo fronteras de un Estado con consecuencias jurídicas para la justicia criminal, de tal forma que las medidas procesales para que un condenado sea trasladado a su país de origen ha cambiado los conceptos de soberanía y territorialidad.

El traslado de personas condenadas es un compromiso de cooperación penal internacional por el que un condenado sentenciado en un país que no es su origen, que viene ser el Estado de condena, puede solicitar ser trasladado a su país de origen, que sería el Estado de cumplimiento, para que pueda cumplir el resto de la pena impuesta a fin de lograr su resocialización en su propio contexto social, cultural e idiomático.

Se establece interpretaciones para los Estados respecto a los conceptos de “condena”, que hace referencia a toda pena o medida privativa dictaminada

por una autoridad judicial en un plazo limitado e indeterminado en virtud de una infracción penal; mientras que la “sentencia” es una resolución judicial donde se establece una pena.

F. Las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptados por la ONU y los principios básicos de tratamientos penitenciarios

Tales reglas se fijaron en Ginebra (1955) y contribuyen a la noción de la ejecución de penas en cualquier país democrático. Así, en base a un ideal de tutela de la sociedad del delito con la aplicación de la pena privativa, se reafirma que el plazo de confinamiento ha de aprovecharse para la inculcación del respeto sobre la norma; así como demostrar la capacidad para proveerse sus necesidades.

Conviene destacar artículos que definen pautas transcendentales para la vida en los centros penales, como que los reos no logren poseer potestades para ejecutar la disciplinaria (artículo 28°). Además, cualquier reglamento planteado por la autoridad pertinente han de conocerse por cualquier reo del penal, en particular sobre las infracciones, la naturaleza y la extensión de las sanciones (artículo 29°). Adicionalmente, tal esquema normativo demanda el respeto de la legalidad, así como la prohibición de la Non bis in ídem en el régimen carcelario (artículo 30°).

G. Las Reglas de Naciones Unidas para tratamiento de reclusas

El fin primordial es la regulación del trato sobre las mujeres internas en asuntos ligados como el ingreso, registro, higiene, seguridad, orden, etc. Por poner un ejemplo, se ha prohibido la aplicación de medidas coercitivas sobre mujeres en condición de avanzada gestación, durante el parto, en un periodo posterior y en situación de lactancia (Gallego & Posada, 2013).

Asimismo, la ejecución de las penas privativas utilizadas sobre las mujeres, comprendiendo su género, reinciden en la obligación de un sistema particular que evite daños a su dignidad y condición corporal o psíquica.

H. El Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dicho manual fue diseñado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1998) y precisa las sanciones disciplinarias que han de ceñirse al criterio de necesidad; así como garantizar la legalidad y prohibición del castigo reiterado por la misma falta.

Respecto al aspecto disciplinario, la tutela de las garantías existentes en el debido proceso, se tendría que demandar en la norma y en la realidad que, si la falta disciplinaria se solucione internamente por la administración penal; además que el reo posea el derecho a que tal medida sea evaluada por una autoridad de mayor nivel, lo cual posibilita una supervisión adicional cuando los reclusos se encuentren insatisfechos con la administración interna.

I. La Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Se recuerda el deber de respetar los derechos de todo individuo privado de su libertad, al reiterar la perspectiva de los instrumentos internacionales previamente mencionados como dimensiones de tutela sobre la dignidad humana y otros derechos.

Por ello, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) deben asegurar los mecanismos pertinentes para establecer instancias judiciales de control y ejecución de las penas; además de contar con lo necesario para su correcto desenvolvimiento. Así, un aspecto ligado es el debido proceso como recurso frente las autoridades competentes; por lo cual, tal recurso deberá ser simple y eficiente.

En esa misma línea, se regula el sistema disciplinario en diferentes dimensiones: en primer lugar, se hace referencia a las sanciones que han de sujetarse a la normativa internacional; en segundo lugar, el uso del debido proceso y legalidad; en tercer lugar, la medida coercitiva del confinamiento; en cuarto lugar, la prohibición para las mujeres en condición de gestación o madres que conviven con sus hijos menores; y, por último, los individuos en situación de incapacidad psíquica, quien podrán ser aislados previa autorización médica e información a sus familiares.

1.2.1.4.1. Resocialización

La Constitución Política de 1993 (artículo 139°) precisa que el sistema carcelario guarda como fin la reeducación y reincorporación del reo en la sociedad.

De ese modo, tal artículo presta importancia a la naturaleza plural en virtud de los objetivos que guarda la Constitución, pues expresa las finalidades que como Estado se establecen a raíz de la pena impuesta a una persona en particular; constituyendo un fin mediato el que el condenado logre acceso a la educación para que logre reeducarse, rehabilitarse. Esto es, reforme su esquema de comportamiento y se reinserte a la sociedad; o sea, retorne a la sociedad mediante un procedimiento de tratamiento ya efectuado en su personalidad.

Al respecto, Martínez (2013) sostiene que, para concebir la resocialización del reo, es imprescindible que previamente se entienda de forma clara lo que implica la socialización; para, posteriormente, afirmar que la socialización representa un procedimiento de aprendizaje que consiste en como conducirse en una sociedad a la cual se pertenece y forma parte. Únicamente, si tales direcciones o relaciones afectan los bienes jurídicos protegidos, es donde interviene la resocialización.

En ese sentido, la resocialización se transforma en una finalidad primordial para que una persona que ha cometido un delito y está confinado en un centro penal logre retornar a la sociedad; aunque con un enfoque diferente al de delinquir, que es lo que naturalmente se objeta. Pues, no siempre se consigue efectivamente que el reo se resocialice en su totalidad; por lo que, es fundamental evaluar cómo se fundamenta que exista un procedimiento de aprendizaje para que el recluso alcance nuevamente desenvolverse en la sociedad.

Por su parte, De Simone (2014) apunta que la resocialización del reo supone que su inclusión social luego de su castigo se traduce en beneficios comunitarios; mientras

que, el abandono de dicha perspectiva hace que el régimen penitenciario se transforme en un esquema multiplicador de conflictos que produzca un mayor número de delincuentes con mayores habilidades. Esto implica que los penales se conviertan en universidades del delito, lo cual resulta configurándose como más costoso para el conglomerado social.

Así, la resocialización denota que los reos alcancen el acceso a una sociedad donde se reinserten una vez cumplido sus respectivas penas. Ello quiere decir, tras cumplirse lo que desde el derecho penitenciario se demanda la materialización de las finalidades de la pena con el fin del acatamiento de las normas establecidas por la sociedad y su no reincidencia en el delito, como prueba expresa de haber logrado su resocialización.

Ahora bien, la resocialización del recluso es conceptualizada como un procedimiento de adaptación del sentenciado, correctamente individualizado, que posee especial trascendencia a lo largo de la ejecución de la pena. Es así que, el cumplimiento de las condenas que suponen la vulneración de la libertad, establece la obligatoria disposición de espacios pertinentes y la implementación de un régimen carcelario, cuyo elemento legal se construya en base al reconocimiento de la dignidad y el respeto sobre los derechos del reo (Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C- 549/94).

1.2.1.4.2. Reeducción

De Simone (2014) plantea que la reeducación supone volver a educar, mantener y fortalecer los nexos del recluso con la sociedad, que en ambos casos se formulan

programas formativos y educativos para el reo con el fin de superar sus déficits y carencias, centrándose en los problemas individuales que condicionan la actividad delictiva.

Es así que, la reeducación se configura como primordial puesto que cumple con la finalidad de inquirir que el reo logre rehacer su vida, aunque con las normas sociales ya internalizadas; es decir, adquiriendo el conocimiento de tales reglas y evitando su reincidencia delictiva.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional establece que el considerable límite de la libertad implica que la pena privativa, y su quantum especial, representan la primordial consecuencia reeducadora sobre el delincuente, quien internaliza su comportamiento delictual y comienza su procedimiento de desmotivación hacia la reincidencia (Exp. 0019-2005-PI/TC).

1.2.1.4.3. Rehabilitación

De Simone (2014) considera que la rehabilitación supone una incidencia en las políticas criminales estatales, resultando evidente al igual que la vida en los centros penales, al tomar en consideración factores como el hacinamiento. En el ámbito de la rehabilitación se logran observar distintas fases: en la etapa inicial, se produce confusión y miedo en el individuo en referencia a las relaciones individuales y familiares; en la etapa crítica, se presenta una crisis en la persona; y, en la etapa de estabilidad, el sujeto siente la obligación de trabajar, independizarse y asumir un papel en su vida.

En esa línea, la rehabilitación se traduce en que el recluso adquiera un trato pertinente que le posibilite el acceso a un conjunto de normas que serán las que rijan en su comportamiento social; de modo que, logre contar con una nueva clase de actividad con su entorno social sin incidir en acciones delictivas.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional enfatiza que la rehabilitación tiene como función la formación del reo sobre el desempeño responsable de su libertad y no implantarle una particular visión ni un esquema moral bajo el cual no pueda coincidir. Empero, no es posible que se le niegue la posibilidad de incorporarse a la sociedad; pues, al lado del componente retributivo, intrínseco a cualquier pena, siempre permanece vigente que el condenado logre recuperar su libertad. Así, el confinamiento en un penal de manera perpetua, sin un límite temporal, elimina dicha esperanza (Exp. N° 010-2002- AI/TC).

1.2.2. Beneficios penitenciarios

Ahora bien, al ser parte también de nuestra investigación, pasaremos a precisar los alcances que existen a nivel doctrinal respecto a los beneficios penitenciarios.

1.2.2.1. Orígenes de los beneficios penitenciarios en el Perú

Los precedentes de los beneficios carcelarios dentro de la legislación peruana se encuentran en las siguientes normas:

a) Decreto Ley N° 17581 del año 1969

La denominación que se utilizó en este decreto para referirse a los beneficios penitenciarios fue “Unidad de Normas para la aplicación de dictámenes

condenatorios”, entregando por incentivos la condonación de la pena por trabajo y la puesta en libertad condicionada.

El trabajo que se realizaba era al exterior de los centros penitenciarios a lo largo del día, retornado a estos centros en las noches para poder descansar, lo que bien es denominado en la actualidad como el beneficio de Semilibertad.

b) Resolución Ministerial N° 334 del año 1982

Es aquí donde se llega a utilizar por vez primera el término beneficios penitenciarios, considerando a tan solo a la condonación de la pena, ya que las licencias de salida, la semilibertad y la libertad condicionada eran regidas por otra normatividad.

c) Código de Ejecución Penal peruano de 1985

Dentro de este código se puede encontrar a los beneficios penitenciarios en el Título II, Capítulo IV entre el art. 42 ° y el 59 °. En esta norma se agregó como beneficios la visita conyugal y el régimen de recompensas.

En lo referente a los beneficios de semilibertad y libertad condicional son entregados por la entidad jurisdiccional correspondiente y la licencia de salida, visita conyugal y condonación de pena por empleo e instrucción, eran entregados por el Instituto Nacional Penitenciario, bajo una respectiva supervisión previa del Órgano Técnico de tratamiento Penitenciario sustentado en la documentación obtenido de parte de las áreas de psicológica, legal y del

Consejo Técnico Penitenciario del penal donde el condenado está purgando pena.

d) Código de Ejecución Penal promulgado el año 1991

Los beneficios penitenciarios se encuentran al interior del Capítulo cuarto del Título II de la presente norma, donde se regulan los beneficios como, las licencias de salida, la condonación de la pena por empleo e instrucción, la semilibertad, la libertad condicionada, visita conyugal, entre otros beneficios.

1.2.2.2. Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios

Es de gran relevancia establecer la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, pues se encuentran presente en un gran dilema sobre si deberían considerarse como derechos o incentivos.

De esta forma, Small (2010) nos menciona que los beneficios carcelarios son auténticos incentivos, creados como derechos expectativos del condenado, que le brindará la oportunidad de poder ver las normas de comportamiento en el ámbito penitenciario que le permitirán alcanzar una menor estancia dentro del centro penitenciario a través de los métodos de condonación por trabajo o educación y así de forma subsecuente lograr la semilibertad y por ultimo obtener la libertad condicional, accediendo de forma gradual a la libertad.

Es así que podemos esgrimir que los beneficios penitenciarios, de acuerdo a lo expuesto por Milla (2019), son incentivos y no derechos, mediante los cuales los condenados internados en las cárceles que purgan una pena privativa accedan al

beneficio de poder salir de tal alojamiento con tiempo anterior al cumplimiento de su pena efectiva, rigiéndose estrictamente las formalidades y requisitos que corresponden conforme a Ley, y teniendo en consideración la naturaleza del delito realizado, pues existen delitos que no ostentan de beneficios penitenciarios, además de considerar el comportamiento del condenado dentro del penal, es decir, mirar cuando el prisionero ha seguido las normas disciplinarias establecidos en el Código de Ejecución Penal que sirven para la convivencia entre los reos. Asimismo, es importante analizar la personalidad que tiene el prisionero, como afirman Pedraza & Mávila (1998) se debe verificar si su conducta ilícita es habitual, reincidente, o lo ha realizado por primera vez, pues en conformidad con el Tribunal Constitucional, es determinante que cuando se otorga un beneficio carcelario a un recluso no solo se ha de circunscribir los requerimientos formales que dispone la norma.

Al interior de la normatividad de ejecución penal específicamente en el artículo 42° se fijan cinco beneficios carcelarios: la licencia de salida, la condonación de la pena por empleo e instrucción, la semilibertad, la libertad condicional, la visita conyugal, entre otros igualmente estipulados por el Código de Ejecución Penal (artículo 59°), contempladas como recompensas, siendo las siguientes: las licencias para laborar en horas extraordinarias, realizar actividades de la propia Administración Penitenciaria, que no versen sobre labores autoritativas, adjudicación de comunicaciones y huéspedes entre otras que fije el reglamento.

1.2.2.3. Los beneficios penitenciarios en el Código de Ejecución Penal

Los beneficios se pueden hallar dentro del Código de Ejecución Penal específicamente en los artículos 42° al 59° y son entregados por la entidad jurisdiccional correspondiente y por el INPE.

Los beneficios penitenciarios se encuentran en el art. 42° los cuales son: La licencia de salida, la condonación de la pena por trabajo y educación, semilibertad, la libertad condicionada, visita conyugal, entre otros inventivos que la autoridad penitenciaria crea correspondiente entregar. Existe una clasificación de beneficios penitenciarios que está dividida en:

a) Beneficios que incrementan la calidad de vida del recluso

Estos beneficios son aquellos que aumentan las condiciones de vida del prisionero. Entre ellos encontramos, a los supuestos de licencias de salida, visita conyugal y un conglomerado de incentivos que se otorgan al recluso, como la licencia para laborar horas extras, realizar actividades auxiliares, visitas especiales, entre otros beneficios que son denominados como beneficios intramuros, en tanto que, a excepción de la licencia de salida, solamente son otorgadas dentro del establecimiento penal (Puente, 2009). La entrega de estos beneficios es una potestad que ostenta la autoridad penitenciaria del establecimiento donde se encuentra el prisionero beneficiado.

b) Beneficios que posibilitan una libertad temprana

Estos beneficios brindan la posibilidad de que el recluso cumpla una parte de la sentencia condenatoria en libertad, llegando a ser una manifestación evidente del desarrollo del régimen penitenciario (Pernas, 1961). Estos vienen a ser los supuestos de semilibertad y la liberación con condición, que también se los clasifica como incentivos extramuros, ya que otorgan la libertad del recluso. El autorizado a brindar este beneficio es la autoridad judicial.

Como se indica en el “Manual de beneficios penitenciarios” (2012) este conjunto de beneficios penitenciarios incorpora la condonación de la pena por trabajo y educación, pues brinda la posibilidad de otorgar la libertad adelantada, sin embargo, no están dentro de los beneficios denominados como extramuros. Este beneficio penitenciario le corresponde ser otorgado por la autoridad penitenciaria.

1.2.2.3.1. Permiso de salida

Dicho beneficio está regulado por el art. 42° del Código de Ejecución Penal, así como también dentro de los arts. 169° y 174° del reglamento de cuerpo normativo antes mencionado.

Este incentivo otorga al recluso la oportunidad de salir del alojamiento penitenciario hasta por un tiempo no mayor a 72 horas, debidamente custodiado para garantizar su regreso. Este beneficio es otorgado en los siguientes supuestos:

- a)** Enfermedad severa adecuadamente constatada con certificado médico o fallecimiento del esposo, convivientes, progenitores, hijos o hermanos.
- b)** Alumbramiento de hijos del recluso.

- c) Efectuar procesos individuales de índole extraordinaria que requiera el prisionero en el lugar donde se realiza el proceso.
- d) Efectuar gestiones necesarias para poder laborar y buscar un lugar de alojamiento ante la cercanía de su liberación.

Teniendo en consideración los fundamentos extraordinarios del otorgamiento de beneficio de permiso de salida, puede concederse, como sostiene Núñez (2013) a pesar de que el recluso esté sancionado por cometer una infracción grave, en los casos que sustente la muerte de un familiar o enfermedad severa como se ha indicado con anterioridad. Este beneficio es otorgado alegando estas excepciones porque prevalece sobre el régimen penitenciario el interés humanitario.

El prisionero que quiera obtener el permiso de salida, tendrá que remitir una solicitud frente al Director del centro penitenciario donde está purgando condena, detallando los motivos por los cuales requiere el beneficio y de ser posible acreditando con documentos lo informado.

La autoridad del centro penitenciario, en razón de la urgencia del requerimiento invocado en la solicitud, puede otorgar de forma presurosa el beneficio o prestarse del servicio social del centro penitenciario para que compruebe la causa invocada para poder emitir su decisión.

Cuando la autoridad del centro penitenciario otorga el beneficio de permiso de salida, deberá comunicar al representante del Ministerio Público en los supuestos en donde el recluso beneficiado sea un sujeto sentenciado, pues en los supuestos en donde

se trata de un sujeto inculcado se le informará tan solo al juez que conoce de su caso. La autoridad penitenciaria deberá incorporar todas las medidas indispensables de custodia, bajo responsabilidad.

Al prisionero que se le niega el beneficio de permiso de salida, posee la oportunidad de impugnar tal medida, el mismo que será resuelto por el Director Regional que corresponda.

El prisionero que no cumpla con las normas de disciplina impuestas durante su permiso de salida y ataca al personal de seguridad o trata de escapar, es sancionado correspondientemente.

1.2.2.3.2. Redención de la pena por trabajo o educación

Este beneficio se encuentra regulado por el Código de Ejecución Penal a partir del artículo 44° al 47° y 65° al 75° específicamente, además también se establece en el reglamento de la norma mencionada en los arts. 175° al 182°.

La condonación de la pena representa un incentivo que posibilita al sujeto privado de libertad minimizar su estancia en el centro penal realizando actividad de trabajo o instrucción, la misma que es registrada de forma previa por la autoridad correspondiente del penal (Gracia, 1996).

Es posible que se pueda condonar pena por trabajo o educación, los sujetos recluidos que estén procesados y sentenciados conforme a los límites brindados por la norma. El periodo de condonación de pena que junten los prisioneros en situación

jurídica de procesados, es aceptado en el conteo de la condonación en caso tengan la situación jurídica de sentenciados (Neuma, 1984).

Siguiendo a la doctrina en esta materia, Nistal (2015) afirma que, es posible que también puedan redimir pena a los individuos que, teniendo ya el beneficio de semilibertad, ejecutan alguna actividad de trabajo o educativa, con el debido informe previo en donde realiza dichas actividades, con la evaluación correspondiente de la autoridad del centro penitenciario. En estos supuestos el periodo de redención de pena que se acumule por el recluso liberado será aplicado al cumplimiento de la condena que le resta.

El tiempo que se junta por condonación de pena por cuestión de labor o educación se manifiesta en días, los mismos que son descontados de la condena. Por esta razón este incentivo de condonación de pena permite que se puede acceder de forma anticipada a la semilibertad, libertad con condición, libertad por cumplimiento de la pena y libertad bajo custodia entregada en audiencia pública extraordinaria acorde a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25476.

Conforme lo menciona el Manual de Beneficios Penitenciarios (2012) en razón de política criminal la legislación ha fijado cómputos diferentes por condonación de pena para determinados crímenes, y en otros supuestos, lo ha prohibido de forma tajante.

a) **Conteo de condonación de pena de dos por uno (2x1)**

En general, los delitos tienen regulado la condonación de pena en virtud de dos días de trabajar o educación, por uno de

condena. Esto es, el recluso que ejecute actividades en el centro penitenciario podrá reducir su condena en un día de pena privativa de libertad por cada dos días de trabajo o educación.

De forma implícita podemos decir que los crímenes que no se mencionan de forma manifiesta en los conteos especiales como 5x1, 7x1 o prohibición total tienen la condonación de pena regidos por el parámetro de 2x1.

Los condenados por el crimen de tráfico ilícito de drogas que está fijado por el art. 298°, se podrán albergar en el beneficio penitenciario de la condonación de pena por empleo o instrucción con la condición de que esté purgando una primera pena privativa de libertad, conforme lo indica el art. 4° de la Ley N° 26320.

b) **Conteo de condonación de pena cinco por uno (5x1)**

Los prisioneros procesados o condenados por los crímenes que se mencionarán más adelante, podrán condonar su pena por empleo e instrucción en virtud de cinco días de actividad por uno de pena privativa de libertad.

- Conforme a los artículos 125° y 129° del Código Penal en los crímenes de exposición o abandono de menor o de personas

con discapacidad, cuando de ello se tiene por efecto una lesión grave o muerte pudiendo ser prevista.

- Lo establecido en los artículos 128° y 129° del Código Penal, en los crímenes de exposición de individuos dependientes y que tiene por efecto lesión grave o muerte pudiendo ser anticipadas.
- El Art. 153° del Código penal que refiere a trata de personas.
- El Art. 170° del Código penal que refiere a violación sexual.
- Conforme a lo establecido por el Art. 171° del Código penal que refiere violación sexual en estado de inconsciencia.
- El Art. 172° del Código penal que refiere a violación sexual de persona incapaz de oponerse.
- El Art. 174° del Código penal que refiere a violación sexual de persona bajo vigilancia.
- Lo establecido por el Art. 317° del Código penal en el segundo texto que refiere al delito de asociación ilícita para cometer delitos si los actos materia de imputación se encuentran vinculados con vulneraciones contra la Administración Pública, la Defensa Nacional o cualquier poder del estatal.

- Lo establecido por los Arts. 325° a 332° del Código penal que refiere a atentados frente a la seguridad nacional y traición a la patria.
- El Art. 346° del Código penal que refiere sobre la rebelión.
- Lo establecido por los Arts. 387° a 392° del Código penal que refiere sobre Peculado en todos sus supuestos a excepción de la forma culposa.
- Los Art. 393° a 401° del Código penal que refiere corrupción de funcionarios en todas sus formas incluyendo los cometidos de formas particulares.
- El Art. 296° del Código penal que refiere a la promoción o favorecimiento al tráfico de drogas.
- El Art. 300° del Código penal que refiere a prescripción injustificada de fármaco que contenga droga toxica.
- Lo establecido por el Art. 301° del Código penal que refiere al consumo de drogas
- Conforme al Art. 302° del Código penal que refiere al incentivo al consumo de drogas.

c) Supuestos específicos de condonación de Pena (5x1) para prisioneros primarios que cometieron un crimen desde el 23 de octubre de 2010.

Dentro de nuestra legislación en el art. 2° de la Ley N° 29604 del año 2010 se modificó el art. 46° del Código de Ejecución Penal, incorporando un inédito sistema de condonación de pena del 5x1 para prisioneros primarios, con la condición de haber cometido el crimen desde el año 2010.

d) Conteo de condonación de pena del seis por uno para prisioneros reincidentes desde el 23 de Octubre del año 2010

Los prisioneros reincidentes y habituales que cometen nuevos delitos desde el 23 de octubre del 2010, condonan su pena a través del empleo e instrucción en virtud de un día de pena privativa de libertad por 6 de laburo o educación conforme se disponga. Esto se encuentra regulado en el Art. 46° del Código de Ejecución Penal modificado por la Ley N° 29604.

Se descarta de la condonación del 6x1 a los crímenes que se encuentran en el primer texto del art. 46° del Código de Ejecución Penal los cuales poseen el beneficio de 5x1 y también los contemplados en los arts. 46-b y 46 –c del Código de Ejecución Penal, los mismos que guardan una condonación del 7x1.

e) **Conteo de condonación de pena siete por uno (7x1)**

Logran condonar su pena en virtud de 7 días de labor o educación por uno de prisión, los prisioneros que estén procesados o condenados por secuestro, extorsión y terrorismo.

En el supuesto de los reincidentes y habituales, acorde a lo fijado en el tercer párrafo del art. 46° del Código de Ejecución Penal, podrán condonar su pena a través del trabajo y educación en razón de 7x1, los autores o partícipes que tienen esa condición por realizar un nuevo delito doloso desde el 23 de octubre del 2010.

f) **Delitos en los que no se efectúa la condonación de pena**

Los delitos que se encuentran tipificados como crimen organizado, de acuerdo a la Ley 30077 “Ley contra el Crimen Organizado”. Tampoco procede para los sentenciados por delitos referentes a los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

g) **Pautas para condonar pena por trabajo y educación**

Es necesario resaltar que no es suficiente para este beneficio que el prisionero efectúe una actividad de trabajo o instrucción, solo es necesario que se tenga en cuenta lo establecido en los arts. 177° a 182° del RCEP.

Los requerimientos que se establece se refieren a que el trabajo o actividad educativa que realice el prisionero con finalidad de condonación debe estar inscrito de forma previa en el Registro de Trabajo o Registro de Educación del centro penal correspondiente. En caso el prisionero realice una actividad de empleo o educación no inscrita no gozará del derecho a la condonación de su pena.

Se establecen que estas actividades de trabajo que realiza el interno por condonación serán controladas por el Jefe de trabajo del centro penitenciario. Asimismo, la condonación de pena por actividad educativa será verificada con un respectivo examen de forma mensual con puntuación aprobatoria y el expediente de control educativo.

Para que una actividad de laburo o educación pueda considerarse en la condonación es necesario que tenga una duración no menor de cuatro horas y no mayor de ocho horas diarias. Tampoco se tomará en cuenta el tiempo extra utilizado después de las 8 horas.

Las actividades de educación y laburo no deben ser realizadas necesariamente de forma diaria, el prisionero tendrá la opción de elegir el tiempo cuando realizará dichas actividades, siempre que esté acorde a los horarios de los supervisores correspondientes. Es conveniente que las actividades se hagan de manera continua y en momentos determinados por la administración del centro penitenciario.

Las actividades de trabajo o educación solo serán computables los realizados en los días lunes a sábado, los ejecutados en los días domingos o feriados no se tendrán en cuenta por ser días de descanso, salvo caso en contrario. El horario establecido en su mayoría es entre las 9 am hasta las 5 pm, este deber ser fijado por la autoridad del centro penitenciario, pues esto brindará un mayor control por parte del Órgano Técnico de tratamiento.

Un prisionero no puede condonar su pena realizando actividades de laburo y educación de forma simultánea, no obstante, puede conmutar ambas actividades sin que se vea afectada su condonación, de esta forma se fija que, tanto el trabajo como la educación tiene el mismo valor para efectos de reducción de pena.

En los supuestos que el prisionero no tenga en cuenta las normas disciplinarias fijadas para los periodos de trabajo o educación, prescindirá del derecho de contabilización de esa jornada realizada. Si al prisionero se le impone una sanción disciplinaria no será posible que condone su pena mientras este bajo tal medida.

La acreditación de los días condonados debe ser expedida mediante el certificado que corresponde por la autoridad del centro penitenciario señalando los días condonados expresados en días.

Se deduce que los días de trabajo son remunerados, por ello el 10 de dicha remuneración sirve para cubrir los gastos que se originen de la

labor de trabajo que realice el prisionero, por ejemplo, el costeo de maquinarias, agua, entre otros. De existir un retraso en el pago del 10%, el cual se calcula en función de la remuneración mínima vital, puede existir un acuerdo entre el prisionero y el INPE para que se realice el pago en el plazo de seis meses.

h) La condonación de pena para el cumplimiento de la condena

Esta condonación de pena por laburo o instrucción posibilita minimizar el periodo de un condenado que ha de quedarse en el centro penitenciario, por lo que puede reunir el tiempo de permanencia efectiva al interior del centro penitenciario con el periodo de acumulación de condonación de pena por laburo o educación y así lograr obtener el total de la condena impuesta.

i) La condonación de pena para requerir el beneficio de semilibertad o libertad con condición.

El tiempo que acumule el prisionero por condonación de pena por empleo o educación puede ser contabilizado junto al tiempo de prisión efectiva cumplido por el prisionero, y así suplir el requerimiento mínimo de plazo que se solicita para pedir el beneficio de semilibertad o libertad con condición.

j) La condonación de la pena durante el cumplimiento del beneficio de semilibertad

En conformidad a lo establecido en el art. 182° del Código de Ejecución Penal, está licenciado para condonar la pena del sentenciado que está en libertad en razón de tener el beneficio de Semilibertad, cuando desarrolle una actividad de laburo o educación. Es necesario que se realice un informe del centro de trabajo o educativo donde el liberado realiza sus actividades, bajo estricta revisión de la oficina de tratamiento en el medio libre.

k) Condonación de pena por estudio

El prisionero que se encuentre en condición de mínima y mediana seguridad del sistema penitenciario, podrá condonar la pena a través de la instrucción en virtud de un día de prisión por dos días de estudio debidamente aprobados (2x1). En el supuesto de que el prisionero se encuentre en condición de máxima seguridad, la condonación será de un día de prisión por cuatro días de estudio con puntaje aprobatorio (4x1). Si el prisionero se encuentra en condición de etapa C, condonará su pena equivalente a un día de prisión por cinco días de estudio (5x1), así mismo de estar en situación de etapa B condonará su pena mediante la modalidad de un día de prisión por seis días de estudio (6x1) y de encontrarse en la etapa A del sistema penitenciario especial, la condonación es de un día de prisión por siete días de estudio (7x1).

1.2.2.3.3. Semilibertad

Este es un beneficio penitenciario que posibilita al prisionero salir del centro penal por razones de trabajo o educación, y llevar a cabo su condena en libertad, con el requerimiento de cumplir con determinadas normas de conducta.

Este beneficio está contemplado por los arts. 48° del Código de Ejecución Penal y por los arts. 183° al 196° del Reglamento de la norma antes mencionada.

En el artículo 48° se regula la semilibertad expresando que éste es un beneficio que posibilita al sujeto que esté purgando condena efectiva dentro de un centro penitenciario obtenga la semilibertad mediante el laburo o educación cuando cumpla con 1/3 de la pena, no disponga de un proceso en curso con detención, esté en la condición de mínima y mediana seguridad, cumpla con costear los días-multa establecidos en la condena y con el pago de forma total o parcial de la reparación civil establecida en la sentencia acorde a la capacidad de pago del sentenciado.

Los requerimientos para la solicitud de la semilibertad se encuentran en el art. 51° del Código de Ejecución Penal en donde se fija que se necesita la copia certificada de la sentencia condenatoria, la certificación de comportamiento, de no contar con un proceso en curso con disposición de detención, de cómputo laboral o estudio efectivos; además de un informe detallado respecto al nivel de reinserción del reo y el certificado notarial, municipal o judicial que permita acreditar el domicilio o espacio de alojamiento.

Estos requisitos van a permitir que se forme un expediente de semilibertad para el trámite pertinente ante la entidad judicial, el cumplimiento de estos requerimientos no

supone la obtención de la semilibertad eso será otorgado bajo criterios objetivos y razonables.

Los delitos en los que no procede la semilibertad para los reclusos, conforme al art. 50° del Código de Ejecución Penal son los relacionados al crimen organizado (Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado).

Además, no proceden para los reos sentenciados por delitos prescritos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401; y los delitos fijados en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. En el caso de los sentenciados por delitos estipulados en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre estén en el estadio de mínima o mediana seguridad del sistema cerrado ordinario y corresponda a su primera condena efectiva, previo pago de la multa y del total de la cantidad precisada en el fallo como reparación civil, tendrán acceso a la libertad condicional al cumplirse las tres cuartas partes de la condena.

Las obligaciones que tiene un prisionero beneficiado con la semilibertad, es que éste tiene que dormir en su domicilio estando sujetas al control de la autoridad correspondiente. Adicionalmente, tendrá que cumplir a rajatabla las normas de comportamiento que la autoridad judicial fijó al momento de brindarle este beneficio como no visitar ciertos lugares, estar ausente de la vivienda sin permiso del juez, no

comparecer en el tiempo de 30 días en los institutos penitenciarios sobre las actividades que realiza.

1.2.2.3.4. Liberación condicional

Dicho beneficio está establecido en el art. 49° del Código de Ejecución Penal, posibilita al recluso cumplir una porción de su pena privativa de libertad, cuando ha llegado a cumplir la mitad de su pena. Su otorgamiento se sustenta en cumplir con los requerimientos dispuestos por la norma, a comparación de la semilibertad donde el prisionero puede hacer uso de su tiempo con total discrecionalidad. Evidentemente, tendrán más oportunidad para que los reclusos accedan a este beneficio cuando se fundamente en la realización de alguna actividad laboral o educativa.

En el art. 49° se menciona que este beneficio brinda la oportunidad de que el prisionero con segunda condena de pena privativa de libertad salga del centro penitenciario para que pueda realizar labores de estudio o trabajo, siempre acorde con los requisitos dispuestos en el mismo artículo.

En el art. 51° del Código de Ejecución Penal se expresa que la liberación condicional requiere de los siguientes documentos: el testimonio de sentencia condenatoria, certificado de comportamiento, certificado de no poseer un proceso en curso con disposición de arresto, certificado de estudio o trabajo (en caso haya); así como el informe sobre la categoría de reinserción en la que se encuentra el interno conforme a lo analizado por el Consejo Técnico Penitenciario.

De la misma forma, con el beneficio de semilibertad el que se tenga estos documentos que son parte de la formalidad no hace posible de forma automática que se otorgue el beneficio al interno que lo solicita, este se concederá conforme a diferentes criterios.

Los delitos en los que no procede el beneficio de libertad con condición sobre los reos, en conformidad con el art. 50° del Código de Ejecución Penal son los delitos relacionados al crimen organizado (Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado).

Además, no proceden para los reclusos que están sentenciados por los delitos establecidos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401; además de los fijados en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. En el caso de los sentenciados por supuestos delictivos enumerados en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que estén en el nivel de mínima o mediana seguridad del sistema cerrado ordinario y se refiera a su primera condena efectiva, previo pago de la multa y del total fijado por el fallo como reparación civil, tendrán acceso a la libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de la condena.

Las obligaciones que tiene el interno a quien se le otorga este beneficio es que debe estar sujeto a las normas de comportamiento que la autoridad judicial impone al momento de otorgarle el beneficio. El control de estas reglas de comportamiento está

bajo supervisión de la administración del centro penitenciario donde el beneficiado rendirá cuentas cada treinta días de las actividades que realiza.

1.2.2.3.5. Visita íntima

Este beneficio está regulado en el art. 58° del Código de Ejecución Penal, y se les brinda a todos los internos que estén sentenciados o en proceso que tengan la condición de convivientes, casados y pareja distinta que no necesariamente ostenten ninguna de las primeras dos condiciones, en sentido general, puede ser una pareja que sea designado por el interno.

Los requerimientos que se solicitan para entregar este beneficio están establecidos por el art. 198° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, donde se indica que es necesario que se presente una solicitud ante el director del centro penal mencionando la información de su pareja, anexar una copia del acta de matrimonio ya sea de naturaleza civil o religiosa u otro documento que indique una unión de hecho, presentar un informe médico donde se acredite que el reo no padece de ninguna enfermedad de trasmisión sexual, así como también un certificado médico de no padecer de ninguna enfermedad de trasmisión sexual por parte del cónyuge o conviviente.

Una vez aceptada la solicitud se dará como plazo máximo 10 días para que el órgano técnico del centro penitenciario brinde una opinión, en base a dicha opinión el director del centro deberá dar una respuesta a dicha solicitud en un plazo no mayor a tres días hábiles. En los supuestos donde la solicitud es improcedente, es posible

que el solicitante interponga una apelación por el cual el consejo técnico del centro penal tendrá que resolver en un plazo máximo de cinco días.

Es competencia de la administración penitenciaria que la visita conyugal se ejecute en establecimientos adecuados con la privacidad que corresponde (Gómez, 2009). El consejo técnico del centro penitenciario deberá señalar el tiempo en el cual se realizará la visita íntima teniendo en cuenta los reclusos que tengan este beneficio y los establecimientos.

Existen casos en donde se suspende la visita íntima de forma temporal establecidos en el reglamento del Código de Ejecución Penal específicamente en el art. 203°, donde menciona que esto es posible cuando el interno o la pareja se hayan contagiado de alguna enfermedad de transmisión sexual suspendiendo su visita hasta su recuperación. En caso se acredite que la pareja visitante ejerce la prostitución al interior del centro penal, cuando el prisionero haya sido sancionado con aislamiento y si el recluso no respeta las normas de seguridad que se establecen para la visita conyugal.

La posición que tiene el Tribunal Constitucional respecto a este beneficio lo indica en la Sentencia N° 01575-2007-PHC/TC donde menciona que la visita conyugal ayuda a que se consolide los lazos familiares y también colabora al proceso de resocialización del recluso pues el estar encerrado en un centro penitenciario afecta a su integridad tanto física como moral, los mismos que pueden ser contrarrestado con el amor familiar. Además la visita conyugal permite que se fortalezca los lazos entre la pareja repercutiendo de forma directa la buena relación con los hijos. De esta

forma, el Tribunal Constitucional establece los límites exagerados para las visitas de los cónyuges o convivientes que se le impone a los prisioneros se opone al deber de protección de la familia.

Al mismo tiempo, este órgano señala que este beneficio es parte del libre desarrollo de la personalidad, el cual se encuentra manifiesto en la sexualidad de la persona, siendo un aspecto importante dentro del desarrollo de la vida la posibilidad de tener relaciones sexuales.

1.2.2.3.6. Otros beneficios

De acuerdo a lo establecido por el art. 59° del Código de Ejecución Penal se faculta a la Administración del centro penitenciario para que pueda otorgar otros beneficios; por ejemplo, la retribución a las conductas que pongan en evidencia el espíritu de solidaridad que tiene el recluso para las actividades del propio centro penitenciario. Una de los beneficios que se establecen es la licencia para laborar horas extras, realizar labores de auxilio del centro penitenciario, autorización extraordinaria de comunicaciones y visitas.

Asimismo, en el reglamento del Código de Ejecución Penal, específicamente en el art. 206° menciona que se podrán otorgar, mención honorífica a los internos mediante ceremonia pública, regalos de bienes a los prisioneros, preferencia de participación de algunas actividades culturales, deportivas y sociales del mismo centro donde se encuentra y otras que le resulte pertinente al Consejo Técnico Penitenciario.

1.3. Definición de términos básicos

1.3.1. Beneficios Penitenciarios

El vocablo "beneficio" emana del latín *beneficium*, que significa el bien que se obtiene o entrega, el término penitenciario tiene origen de la palabra penitencia, que viene a significar un adjetivo que es correspondiente a la penitenciaria o a lo penal, asimismo en una segunda concepción del término se señala que es un sistema que sirve para para sancionar y corregir al condenado (Coaguila, 2013).

Los beneficios penitenciarios vienen a ser recompensas, entre los cuales, por un lado, permiten reducir las sentencias, es decir, reducir la duración del encarcelamiento impuesto a los presos y por otro lado mejora la condición de encarcelamiento del prisionero (Solís, 2008).

1.3.2. Régimen Penitenciario

Este es un conjunto de reglas o medidas diseñadas para coexistir en orden y paz dentro del centro penitenciario. Existiendo formas de regímenes como los ordinarios y especiales.

1.3.3. Semi Libertad

El beneficio penitenciario de semilibertad faculta a los presos para salir de la institución penitenciaria antes de completar toda su condena, se concede en base al cumplimiento de requerimientos jurídicos y valoración objetiva del interno, la misma que le va permitir al recluso que ha alcanzado su efecto de resocialización,

mostrando signos de rehabilitación permitiendo reinsertarse en la sociedad (Small, 2010).

1.3.4. Libertad Condicional

La persona que ha sido condenada a la mitad de su condena queda en libertad condicional, siempre que no tenga una orden de detención pendiente. Por consiguiente, el beneficio penitenciario de la libertad condicional autoriza que la persona condenada salga de la prisión antes de cumplir su pena de prisión completa. Se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requerimientos jurídicos y la valoración que hace la autoridad judicial respecto al preso, la evaluación finalmente le permite presumir que la sentencia ha alcanzado su fin de resocialización, proporcionando así una muestra razonable para la rehabilitación del preso y que se inserte de nuevo en la sociedad (Rodríguez, 1998).

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Diseño de la investigación

De acuerdo al tipo de nuestra investigación, se configura como *básica*, en la medida que pretende explorar la naturaleza de las leyes actualmente previstas en el Código de Ejecución Penal y Procesal Penal; de igual manera, será *cualitativa*, toda vez que comprende sistematizar la posición de los especialistas (jueces especializados) a través de cuestionarios explicados mediante tablas.

Ahora bien, de acuerdo al diseño de investigación, será *no experimental*, ya que como sostiene Ríos (2017) “es una investigación en la que se no se manipula una o más variables, se controla y mide cualquier cambio en otras variables” (p. 105). Siendo así, consideramos que pretendemos cambiar la realidad jurídica, en la medida que nuestra postura es incorporar a los jueces de ejecución penal. Asimismo, según el nivel de investigación, la presente tesis será *exploratoria*, ya que es un primer acercamiento a nivel de la doctrina peruana, respecto al tratamiento e incorporación de los mencionados jueces para garantizar un adecuado pronunciamiento de los beneficios penitenciarios; igualmente, contribuye a que se cumplan cabalmente los fines previstos por el Código de Ejecución Penal.

Finalmente, con relación al método de investigación, en nuestro presente caso, será de tipo *lógico-deductivo*, toda vez que parte de premisas particulares para responder cuestiones generales (un adecuado tratamiento de los beneficios penitenciarios).

2.2. Diseño muestral

La muestra ha recaído sobre un conjunto de veinticuatro especialistas, entre jueces, abogados y docentes universitarios, eximios en el conocimiento jurídico penal y penitenciario. La cual fue seleccionado por un criterio de conveniencia de la investigadora. Es no probalístico.

Tabla 1.

Participantes

Experto(a)	Grado Académico y/u Ocupación	Años de experiencia
Walther Huayllaní Choquepuma	Abogado por la Universidad Nacional San Agustín y Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima	09 años
Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes	Abogado y Licenciado en Administración y Ciencias Policiales por la EO-PNP	16 años
Zoila Sofía Tarazona Trujillo	Abogada por la Universidad Privada San Juan Bautista/ Especialista en Materia Legal - Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del MINJUS	12 años
Diego Vicente Portal De la Cruz	Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito	10 años

	Fiscal de Lima, en el 3º Despacho Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María	
Yul Michael Zevallos Durand	Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, en el 5º Despacho Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María	08 años
Jorge Octavio Barreto Herrera	Juez Superior Provisional Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima	28 años
Williams Alexander Robles Sevilla	Maestro en Políticas Anticorrupción por la Universidad de Salamanca (España) e Investigador especialista en Derecho Penal	05 años
Eliana Estela Hoyos Rodríguez	Abogada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán/Especialista de audiencia del NCPP	10 años
Alfredo Oviedo Huamaní	Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal y Defensor Público adscrito al MINJUS	05 años
Ángel Romaní Vivanco	Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos/Juez Penal	21 años

	Supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Lima	
Javier Antonio Vizcarra Alarcón	Abogado por la Universidad de San Martín de Porres/ Asistente en Función Fiscal	05 años
Ingrid Morales Deza	Grado de Maestra en Magistratura Contemporánea: La Justicia en el S. XXI por la Universidad de Jaén (España)/ Jueza de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima	21 años
Sonia Mercedes Bazalar Manrique	Grado de Maestra en Ciencias Jurídicas con mención en Derecho Penal por la Universidad de Jaén (España)/ Jueza Superior Provisional en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima	32 años
Diana Quispe Cisneros	Abogada por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón/Procuradora Pública Anticorrupción	07 años
Gustavo Florentino Gonzáles Castilla	Grado de Maestro en Derecho por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica/Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco	16 años

Gustavo Enrique Gómez Salinas	Analista Legal de Defensa Jurídica del Estado para la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del MINJUS	07 años
Martín Esteban Valdivia Cotrina	Maestro en Derecho Penal por la Universidad Alas Peruanas y Docente Universitario en Derecho Penal en la Universidad Autónoma del Perú	26 años
Delia Graciela Flores Gallegos	Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos/Jueza Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Lima	22 años
Raúl Palomino Fernández	Especialista de Causa en la Corte Superior de Justicia de Lima	10 años
Arnold Francisco Calcina Cáceres	Abogado por la Universidad Privada César Vallejos / Abogada Litigante y Asesor	05 años
Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato	Abogado por la Universidad de San Martín de Porres/ Juez Superior en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima	45 años
Uriel Alfonso Aramayo Cordero	Doctor en Derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega/Docente Universitario en Derecho Penal	45 años
Elizabeth Ríos Hidalgo	Abogada por la Universidad	18 años

	Privada Antenor Orrego/Jueza Supernumeraria Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima	
Diana Gisella Milla Vásquez	Doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá (España)/Docente Universitario en Derecho Penal en la Universidad de San Martín de Porres	13 años

Fuente: Elaboración propia (2022).

2.3. Técnicas para la recolección de datos

Los datos serán recogidos a través de la técnica de entrevista, como sugiere Ríos (2017): “Consiste en reunión el punto de vista personal de los expertos/participante, respectivamente acerca de un tema dado (...)” (p. 109). Como tal, esta fue realizada a la muestra de expertos ya precisada en el ítem 2.2.

2.3.1. Descripción de las técnicas e instrumentos

Con relación a los instrumentos de recolección de información, en la presente investigación, estuvo compuesta por la utilización de la guía de entrevista, mediante la cual se ha recabado los diversos puntos de vista de los expertos.

2.3.2. Validez y confiabilidad de los instrumentos

La validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación, se han confirmado a través de un juicio de validación por expertos. Para tal motivo, se ha recurrido a expertos metodólogos de suma trayectoria, conforme puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla 2.

Validación del instrumento de recolección de datos

Validación de la Guía de Entrevista		
Validador	Ocupación/Grado académico	Porcentaje de aceptabilidad
Paola Luz Valdivia Sánchez	Juez Especializada en lo Penal/Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional de Trujillo	95.00% (Aceptable)
Víctor Daniel Mullisaca Leyva	Metodólogo de Investigación Jurídica en Centro de Investigaciones Universitarias/Maestro en Derecho Penal y Garantías Constitucionales por la Universidad de Jaén (España)	95.00% (Aceptable)
PROMEDIO		95.00% (Aceptable)

Fuente: Elaboración propia (2022).

2.4. Aspectos éticos

El investigador declara que respetará todos los requerimientos formales exigidos por la Universidad San Martín de Porres. De igual forma, las citas textuales y parafraseadas bajo el formato APA. Respecto a estas últimas, de igual forma, respetaremos la esencia de la posición de los autores.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

De lo expuesto por Ríos (2017), se tiene que la hipótesis es una sección de la tesis, la cual contiene una proposición afirmativa para asumir de forma tentativa los problemas de investigación inicialmente planteados.

3.1. Hipótesis general

Las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú responden a una adecuada aplicación de los beneficios penitenciarios y un mejor funcionamiento del régimen penitenciario.

3.2. Hipótesis específicas

- H.E.1: Las razones para la incorporación de jueces de ejecución respecto al beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú, responden a la adecuada aplicación de éste beneficio como el correcto funcionamiento del régimen penitenciario.
- H.E.2: Las razones para la incorporación de jueces de ejecución respecto al beneficio penitenciario de semilibertad en el Perú, responden a la adecuada aplicación de éste beneficio como el correcto funcionamiento del régimen penitenciario.
- H.E.3: Las razones para la incorporación de jueces de ejecución respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional en el Perú, responden a la

adecuada aplicación de éste beneficio como el correcto funcionamiento del régimen penitenciario.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados obtenidos mediante la aplicación de la guía de entrevista

4.1.1. Resultados del objetivo general

De acuerdo con el objetivo general formulado, el cual fue: *“Reconocer las razones para incorporar a los jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú”*. De esa manera, se plantearon las siguientes interrogantes a los especialistas:

4.1.1.1. Análisis de la Pregunta N° 1

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *De acuerdo a su experiencia ¿Tiene una noción respecto al rol del juez de ejecución penal, a través de la legislación comparada? Si es así, fundamente su respuesta* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 3.

Resultados de la Pregunta N° 1

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
-----------------	----------------------

<p>Walther Huayllaní Choquepuma Abogado</p>	<p>A nivel comparado, el juez de ejecución de pena se encuentra regulado en Brasil, Argentina y Colombia (por mencionar algunos ejemplos). Tanto Chile como Perú no cuenta con JEP y el juez encargado de ejecutar la pena en estos 2 casos es el Juez de Investigación Preparatoria (JIP-CPP 2004). En España el Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) se incorporó con el Código de Ejecución de Penal de 1979 y es regulado por su Reglamento del 96. Pero en Europa, tanto Portugal, Francia, Italia (primer país que incorporó esta figura con el Código Penal de Rocco de 1930 y que tuvo como su impulsor a Giovanni Novelli), Francia y Alemania cuentan con jueces de ejecución penal. En México el JEP se incorporó con la reforma del 2011. En nuestro país el JEP se incorporó con el 1er CEP del 86 pero el CEP del 91 lo eliminó. En su exposición de motivos se dice que no cumplió el fin para el que fue llamado, pero esta justificación es insuficiente. Para nuestra legislación antes que una incorporación es mejor denominarlo, en palabras de Diana Milla, una reincorporación del JEP</p>
<p>Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes Abogado</p>	<p>No.</p>
<p>Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>No de manera compleja, sin embargo, sé que en otros países cuentan con un juez de ejecución penal, quien se encarga de manera exclusiva a la última etapa del proceso penal, esto es la etapa de ejecución de la sentencia.</p>
<p>Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>No.</p>

<p style="text-align: center;">Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Respecto de este extremo, tengo entendido que en la justicia comparada, se cuenta con jueces especializados para cada etapa del proceso; así tenemos que en Guatemala cuentan con jueces especializados en ejecución penal, lo cual otorga especialidad al tema de la ejecución penal; siendo un extremo importante, tener la especialidad, tal como se ha hecho referencia en Guatemala.</p>
<p style="text-align: center;">Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>No, no la tengo al respecto.</p>
<p style="text-align: center;">Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Actualmente, nuestro Código Procesal Penal de 2004, no regula la figura de un juez de ejecución penal propiamente, sino que, quien se encarga de ejecutar la sentencia es el juez de investigación preparatoria. Tengo entendido que en otros ordenamientos procesales penales, como por ejemplo, en Argentina, si existe el juez de ejecución penal.</p>
<p style="text-align: center;">Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	<p>Solo tengo nociones generales, sé que en otros países sí existen jueces de ejecución penal, quienes son los encargados justamente de velar por esta etapa del reconocimiento de la necesidad de la incorporación de jueces de ejecución penal respecto a un adecuado pronunciamiento del beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú, proceso que vendría hacer la etapa final del proceso y se encargan exclusivamente de resolver pedidos que competen a este estadio procesal.</p>
<p style="text-align: center;">Alfredo Oviedo Huamaní Abogado</p>	<p>Sí, tengo entendido que, en la legislación comparada, el rol de juez de ejecución penal, se basa necesariamente en dar cumplimiento a la sentencias, esto es, ejecutar las mismas, además de todo lo que se derive de la etapa de ejecución penal, es decir que existe un juez especializado que se encargará exclusivamente de velar por esa etapa, dándole de alguna manera prioridad a los casos urgentes, debido a que por la naturaleza de su carga, será su</p>

	función principal y no como sucede en la actualidad.
<p>Ángel Romaní Vivanco Abogado</p>	El Juez, cumple un rol preponderante en la legislación comparada de dar cumplimiento las sentencias o resoluciones judiciales, es decir hacer cumplir lo dispuesto en dicho mandato, como ejemplo ejecutar el pago de las reparaciones, reconocer la necesidad de la incorporación de jueces de ejecución penal respecto a un adecuado pronunciamiento del beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú, medidas de seguridad o penas suspendidas o de carácter efectivo, entre otros de acuerdo a la legislación penal de un país determinado.
<p>Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	El juez de ejecución penal tiene como objeto de función adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la pena expuesta en una sentencia.
<p>Ingrid Morales Deza Jueza</p>	Varios países latinoamericanos cuentan con jueces de ejecución penal.
<p>Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	En España se llama juez de vigilancia penitenciaria, se tiene como un órgano de control de la actividad penitenciaria; y a la vez debe garantizar la protección de los derechos de los sentenciados. Tiene atribuciones para hacer cumplir la pena y resolver los recursos que se presentan; así como tomar decisiones correspondientes a la condición y educación de la pena privativa de la libertad. En Colombia, se llama juez de ejecución de pena, son considerados garante de los derechos de los internos, encargados de ejecutar las sentencias ejecutoriadas y otorgar los beneficios penitenciarios.
<p>Diana Quispe Cisneros Abogada</p>	Su rol es el de administrar justicia en cuanto a los beneficios penitenciarios que rigen para la población penitenciaria con sentencia condenatoria firme, a fin de que con ello se

	<p>premia la buena conducta y se dé cumplimiento a la resocialización, a fin de que el sentenciado se reinserte a la sociedad.</p>
<p>Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal</p>	<p>Si, dado que la ejecución de las penas no es una preocupación solo en nuestro país sino en el ordenamiento jurídico de otros países tales como Costa Rica, Argentina, España, etc.</p>
<p>Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado</p>	<p>El juez de ejecución penal, cumple un rol importante en la fase final del proceso penal, al conocer temas relacionados a la forma en cómo el sentenciado cumple o cumplirá su condena; además de tramitar ante su despacho las solicitudes de beneficios penitenciarios u otras a los que conforme a la normatividad el reo puede acceder. En Chile al igual que en Perú existe la necesidad de un juzgado de competencia exclusiva a la ejecución de las sentencias judiciales siendo conocido hasta el momento por los jueces de garantía y excepcionalmente por los tribunales de juicio oral.</p>
<p>Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado</p>	<p>Claro que sí, un juez de ejecución penal, se dedica exclusivamente a velar por la ejecución de todas las sentencias, su única función radica en dar cumplimiento a una sentencia que ya ha sido emitida y no solo eso, sino también que ha sido consentida y se encuentra expedito para ejecutar.</p>
<p>Delia Graciela Flores Gallegos Abogada</p>	<p>Si, en España, el juez de ejecución es quien se encuentra a cargo del cumplimiento de las sentencias y resoluciones firmes, en razón de que la ejecución de las sentencias forma parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva , además de tener en cuenta en grado sumo la importancia de su cumplimiento, en razón de dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático, que implica, entre otras manifestación, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, “no sólo juzgando, sino ejecutando</p>

	<p>lo juzgado...”. En Colombia, la Corte Constitucional, ha establecido que la justicia de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como los derechos y garantías a que tienen derecho los condenados y, en especial, las redenciones de pena por trabajo, estudio y enseñanza, y los consecuentes permisos a los que virtualmente son acreedores, sean una realidad efectiva. Así, los jueces están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con esta y que pueda tender a su redención o su disminución.</p>
<p>Raúl Palomino Fernández Abogado</p>	<p>Sí, considero que los jueces de ejecución penal deberían ser más específicos, en cuanto a su función, puesto que en la ejecución penal se ven muchas instituciones, como los beneficios o la ejecución de sentencia. Por ello, sí considero que debería haber una especialización en ese extremo.</p>
<p>Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado</p>	<p>Con respecto a la legislación comparada, no tengo conocimiento.</p>
<p>Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato Abogado</p>	<p>Los jueces de ejecución penal ya fueron implementados en la administración de justicia hace muchos años. Cuando yo ingresé a desempeñar la magistratura, ya no existían.</p>
<p>Uriel Alfonso Aramayo Cordero Abogado</p>	<p>Me parece que la actuación de los jueces es bastante deficiente. Nos encontramos en un sistema llamado <i>civil law</i>, la cual es uno de los peores modelos aplicados.</p>
<p>Elizabeth Ríos Hidalgo Jueza</p>	<p>Sí tengo conocimiento. Existen jueces que se dedican específicamente a la ejecución de los procesos. Sin embargo, cuando el proceso llega a trámite los jueces ya no se hacen cargo, por ejemplo, con los pagos civiles o el cumplimiento de las reglas de conducta.</p>

<p>Diana Gisella Milla Vásquez</p> <p>Abogada</p>	<p>Sí, el rol principal de los jueces es el de acudir a las penitenciarías para ver la labor que se desarrolla. De esa manera, cuando se solicite un beneficio penitenciario, el juez podrá conocer de mejor manera las posibilidades de otorgarlos.</p>
----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 1

En relación a la primera interrogante, Huayllaní, Tarazona, Zevallos, Robles, Hoyos, Oviedo, Romaní, Vizcarra, Morales, Bazalar, Quispe, Gonzáles, Gómez, Valdivia, Flores, Palomino, Ramírez, Ríos & Milla (2022) mencionan que sí tienen conocimiento del juez de ejecución penal, y refieren que, en el caso peruano, no se cuenta con el mismo, siendo el juez de investigación preparatoria el que cumple con sus funciones. Refieren, asimismo, que en otros países sí se considera esta figura. Por su parte, Soldevilla, Portal, Barreto, Resina & Aramayo (2022) refieren que no tienen conocimiento del juez de ejecución penal.

4.1.1.2. Análisis de la Pregunta N° 2

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *A partir de sus conocimientos jurídicos, ¿Cuáles cree que serían los beneficios de la incorporación del juez de ejecución penal en nuestro país? Fundamente su respuesta.* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 4.

Resultados de la Pregunta N° 2

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
<p data-bbox="277 569 722 604">Walther Huayllani Choquepuma</p> <p data-bbox="440 636 560 667">Abogado</p>	<p data-bbox="789 258 1417 982">El JEP tiene tres tareas: 1) defender los DD.FF. de los reclusos; 2) controlar a la administración penitenciaria y 3) dotar de eficacia la concesión de los beneficios penitenciarios. En nuestra legislación la ejecución de la pena está judicializado. El CPP del 2004 (arts. 488-496) así lo señala, pero esto es insuficiente. Falta una “jurisdiccionalización” y esto significa que la ejecución de la pena no se tramite como un incidente de la sentencia pues una vez que esta finaliza, el proceso de ejecución es independiente. La incorporación de un JEP haría eficaz ello pues los principios de la jurisdicción (debido proceso, tutela judicial, motivación) se materializan. Esto genera opciones como la creación de la figura de la casación penitenciaria (presente en la legislación española). En síntesis, el JEP hace eficaz la legalidad en la ejecución de la pena.</p>
<p data-bbox="315 1018 686 1087">Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes</p> <p data-bbox="440 1119 560 1150">Abogado</p>	<p data-bbox="789 1018 1417 1087">Ayudaría con la ejecución de lo resuelto en la sentencia.</p>
<p data-bbox="303 1470 698 1505">Zoila Sofía Tarazona Trujillo</p> <p data-bbox="440 1537 560 1568">Abogada</p>	<p data-bbox="789 1188 1417 1871">Principalmente la especialidad, ya que al contar con un juez así, se tomarían el tiempo necesario para revisar de manera completa la causa que se pretende resolver, es decir que al ser exclusivos, más allá de que le presenten toda la documentación necesaria, se tomará el tiempo de revisar caso por caso, si realmente amerita amparar dicho pedido, aunado a ello también está el beneficio de la celeridad procesal, es decir que no tomará demasiado tiempo para que los pedidos sean resueltos; por otro lado que exista un adecuado pronunciamiento respecto a esos pedidos, sobre todo en cuanto a los pedidos de beneficios penitenciarios en el Perú, que de alguna forma, son los que a la actualidad no son otorgados en el tiempo razonable y más aún en muchos casos son denegados</p>

	<p>justamente porque no existe la especialidad del juez y solo son resueltos por el juez de tramite quienes necesariamente dan prioridad a sus causas y dejan de lado lo otro.</p>
<p>Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>Ayudaría en la descarga procesal de los juzgados de investigación preparatoria y se tendría un canal más adecuado de todas las sentencias.</p>
<p>Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Sería muy beneficioso dado, que se tendría un juez especializado en una rama específica, lo cual apresuraría esta etapa procesal, los casos serán tratados ya por un que conozca de manera detallada estos, es beneficioso porque habrá especialidad en los jueces, dado que habrá jueces específicos para estos temas; lo que se traduce en celeridad o prontitud al momento de resolver dichos trámites.</p>
<p>Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>Sí, sería positivo independizar a los jueces con dicha especialidad, debido a la alta carga de internos en los penales del país, eso agilizaría los trámites referidos a los beneficios penitenciarios, como se dieron años atrás, cuando existían estos especialistas en la materia, de esta forma se estaría ayudando a despoblar los penales para dar oportunidad a muchos internos primarios arrepentidos que desean laborar para sostener a sus familias y no volver a incurrir en la comisión de delitos.</p>
<p>Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que podría ser una buena incorporación a nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de descongestionar a los jueces de investigación preparatoria y relevarlos de esta función. En la actualidad, los jueces de investigación preparatoria se encargan de participar en determinadas audiencias y de la conducción de la etapa intermedia, por lo que, muchas veces no pueden seguir las incidencias que surgen con los internos de los centros penitenciarios. Ello permitiría que los jueces de</p>

	<p>ejecución puedan conocer y resolver estas incidencias, tales como: beneficios penitenciarios, seguimiento al cumplimiento de reglas de conducta, entre otros.</p>
<p>Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	<p>Son múltiples los beneficios, entre ellas tenemos, un procedimiento más célere, es decir que las causas se van a resolver en el menor tiempo posible; adecuados pronunciamientos, esto en el entendido que, un juez de ejecución penal, se dedicará exclusivamente a resolver estos pedidos, enfocándose de alguna manera en un estudio más exhaustivo de cada pedido; debido proceso, se llevará de acuerdo a un plazo razonable para la emisión de un respuesta; descarga procesal, es decir que se descongestionaría la carga para los juzgados que a la actualidad se encargan de resolver los pedidos de beneficios penitenciarios, entre otros beneficios, considero que es necesario la incorporación de dichos jueces.</p>
<p>Alfredo Oviedo Huamani Abogado</p>	<p>Considero que existe una gama de beneficios, solo me limitaré a mencionar algunos que a criterio personal pensaría que son los más importantes, atendiendo además y apuntando a lo señalado en el objetivo general; uno de ellos es que de alguna manera se den adecuados pronunciamientos respecto a los beneficios penitenciarios, esto es, que las causas sean resueltas con celeridad en el plazo debido, atendiendo además a la naturaleza ya que estamos hablando de un reo en cárcel; otro beneficio es el descongestionamiento de la carga que maneja en la actualidad el juzgado encargado de resolver dichas causas, y que de alguna manera hacen que el procedimiento dure más de o debido; en esa línea con la incorporación del juez de ejecución penal, para los abogados litigantes también le resultaría beneficioso, pues ellos velan por los derechos y el debido proceso de las causas de sus patrocinados; podemos concluir la misma indicando que también otro beneficio es el deshacinamiento de las cárceles, pues al existir</p>

	<p>un pronunciamiento y sobre todo adecuado y acorde a la realidad, de alguna manera se podrá dar libertad en el menor tiempo posible a las personas que realmente lo merezcan.</p>
<p>Ángel Romaní Vivanco Abogado</p>	<p>En la actualidad no existe un juez de ejecución en nuestro país; sin embargo, los jueces con la nominación de investigación preparatoria cumplen el rol de ejecución; con relación a la incorporación del juez de ejecución, requeriría una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o través de una Resolución Administrativa el Consejo Ejecutivo podría asignarle esa nomenclatura.</p>
<p>Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	<p>Considero, para nuestra realidad jurídica actual, que no resulta necesaria la generación de plazas laborales del Estado para la incorporación de jueces de ejecución penal.</p>
<p>Ingrid Morales Deza Jueza</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Exclusividad del Juzgado para la etapa de ejecución. - Celeridad en la etapa de ejecución de sentencias - Descarga procesal de los JIP, que actualmente se encargan de la etapa de ejecución. - Exclusividad de los JIP para conocer la Etapa de Investigación. - Celeridad en la labor de los JIP.
<p>Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	<p>Considero que es necesario que los Jueces que resuelven los beneficios penitenciarios sean especializados en el tema y tengan el tiempo suficiente para ver cada causa, pues las audiencias de beneficios penitenciarios demandan un tiempo para su actuación y debido pronunciamiento. Comparto la posición de la Dra. Milla Vásquez, autora de varios libros sobre beneficios penitenciarios que sostiene la iniciativa de la existencia de los jueces de ejecución penal, respecto a que debe existir</p>

	<p>participación por parte del órgano jurisdiccional sobre las condiciones de los establecimientos o vida penitenciaria, la cual solo se encuentra bajo la administración del INPE. Existiendo los jueces de educación permitirá bajar la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, pues el problema de la carga procesal siempre ha estado presente.</p>
<p>Diana Quispe Cisneros Abogada</p>	<p>Los beneficios de que el juez de ejecución penal administre justicia, trae consigo la evaluación correcta, dentro del marco normativo de los beneficios penitenciarios, a fin de que se verifique si los sentenciados realmente asimilaron, se arrepintieron y se reeducaron, a fin de poder reinsertarse a la sociedad, ya que si el juez, no pondera las evaluaciones a las que está sujeta el sentenciado, para bien o para mal, permitirá que no se cumple el fin de la condena ni de su cumplimiento, que es la resocialización y reinserción. Ahora bien, lo antes descrito logrará ejecutarse en su integridad solo en la medida que existan jueces especializados en ejecución penal toda vez que a la fecha la etapa de la ejecución de sentencias está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria (con el Código Procesal Penal D.L.N°957) o el Juez Instructor (con el Código de Procedimientos Penales), lo que no hace viable.</p>
<p>Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal</p>	<p>El beneficio principal sería la especialización del Juez respecto a temas jurídicos posterior a la condena, dado que los derechos del condenado no se extinguen por dicha condición, de modo tal que tener jueces que se dediquen solo a temas relacionados a hechos o incidencias posteriores a la condena dotaría no solo de celeridad sino de predictibilidad de las pretensiones de los condenados.</p>

<p style="text-align: center;">Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado</p>	<p>La creación de un juzgado de ejecución de sentencias, daría celeridad a las solicitudes que las partes puedan realizar ante el juzgado, ya sea para la obtención de un beneficio o para su revocatoria en caso de incumplimiento por parte del interno. Otro aspecto fundamental es el conocimiento que el juzgador pueda tener sobre el caso, dado que, por la carga procesal que los juzgados tienen en la actualidad, no analizan los casos en su totalidad.</p>
<p style="text-align: center;">Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado</p>	<p>Celeridad y mayor seguridad jurídica, por cuánto se trata de un juez especializado en un determinado tema, autónomo e independiente del juez encargado del juzgar.</p>
<p style="text-align: center;">Delia Graciela Flores Gallegos Abogada</p>	<p>Es fundamental a mi criterio en la impartición de justicia, la especialización, y en el caso, en concreto, el juez de ejecución debe ser un magistrado especializado en derecho constitucional y de ejecución penal, a fin de que pueda controlar, verificar y resolver la situación de reclusión de un interno sentenciado -, a fin de evaluar en su momento algún beneficio penitenciario, atendiendo básicamente al nivel de resocialización del mismo y de su futura reincorporación a la sociedad.</p>
<p style="text-align: center;">Raúl Palomino Fernández Abogado</p>	<p>Si se determina una incorporación de un juez especializado en ejecución penal, entonces se avanzaría mucho en esta etapa. Sería más específico resolver los casos, y sobre todo se tendría más tiempo para resolver caso por caso, pues solo se concentrarán en un solo caso.</p>
<p style="text-align: center;">Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado</p>	<p>El primer beneficio que existiría sería el de la especialidad. Cuando un juez se avoca a examinar un punto central, su manera de resolución de conflictos mejora. Es más minucioso y detallado, pues está inmerso y empapado de esa realidad. Esto traería una mejorar calidad de las decisiones. Otro beneficio sería el de la celeridad, ya que, en la actualidad, la normatividad establece plazos,</p>

	pero aquellas no se llegan a cumplir. Otro beneficio que traería sería uno más trascendente: la actuación del juez ya no se remitiría a una simple espera de los beneficios penitenciarios, sino que el mismo juez podría revisar la situación carcelaria, cuestión que no es revisada actualmente por ningún juez.
Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato Abogado	Todos los que señala el Código de Ejecución Penal, para que pueda tenerse una mejor precisión, un estudio pormenorizado, entre otros.
Uriel Alfonso Aramayo Cordero Abogado	Se trataría de un juez especializado para que se dedique específicamente al caso en concreto. Sería importante que estos jueces especializados se avoquen al tema.
Elizabeth Ríos Hidalgo Jueza	Sería beneficioso, puesto que el juez de trámite se dedicaría solo a ver las cuestiones de trámite, mientras que la etapa de ejecución lo verían otros jueces. En ese sentido, habría dos jueces, por lo que se realizaría mejor el proceso, así como que su tiempo de duración se reduciría.
Diana Gisella Milla Vásquez Abogada	Muchos, no solo para el sistema penitenciario, sino penal. Este juez conocería de mejor manera la materia. La importancia sería que ellos se avocarían a todo lo relacionado a la materia penal.

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 2

Refiriéndose a esta segunda pregunta, Huayllaní, Soldevilla, Tarazona, Portal, Zevallos, Barreto, Robles, Hoyos, Oviedo, Morales, Bazalar, Quispe, Gonzáles, Gómez, Valdivia, Flores, Palomino, Resina, Aramayo, Ríos & Milla (2022) refieren que la instauración de un juez de ejecución penal dotaría de legalidad a la ejecución

de la pena, ya que podrían materializarse los principios del debido proceso, tutela judicial y motivación. De la misma manera, mencionan que también ayudaría con la celeridad, pues disponer exclusivamente de un juez que se dedique netamente a esta etapa facilitaría la documentación necesaria. Por su parte, Romaní & Ramírez (2022) no respondieron directamente a la pregunta, centrándose en que no existe un juez de ejecución penal en nuestro país, o remitiendo que la respuesta se halla en el Código de Ejecución Penal. De manera contraria, Vizcarra (2022) considera que no es necesario, para nuestro país, la instauración de este tipo de jueces.

4.1.1.3. Análisis de la Pregunta N° 3

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *De acuerdo a lo respondido anteriormente ¿Cuáles serían los fundamentos para incorporar a los jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú?* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 5.

Resultados de la Pregunta N° 3

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
-----------------	----------------------

<p style="text-align: center;">Walther Huayllani Choquepuma Abogado</p>	<p>Una consecuencia de un JEP es que se cumple con la inmediación. Esto implica entre otras ideas desarrollar cuáles son los medios impugnatorios en sede de ejecución (apelación y queja en España) y quién es el superior encargado de resolver la apelación (¿el juez que sentenció o el juez superior?). Es decir, que el debate no se agota con su reincorporación sino con la legislación procesal que debe implementarse (en España esto se quedó como proyecto de ley en el 99). Retomando la inmediación, la incorporación de un JEP te permite 2 cosas: i) que el Juez esté especializado en temas de ejecución y ii) que conozca mejor la realidad sobre la que aplicará los beneficios penitenciarios, con la información que le puedan proponer el Consejo Técnico Penitenciario. Esto se limita si es el JIP el que se encarga de ello. Es más, no existe una delimitación clara entre los jueces competentes para otorgar los beneficios penitenciarios. Mientras que el CPP 2004 se lo encomienda al JIP el CEP le otorga la competencia al Juez que sentenció. Obsérvese que en la terminación anticipada el que impone la sentencia es el JIP y en la conclusión anticipada es el Juez de juzgamiento. De lo que se infiere que hay más de 1 juez competente para un solo objeto. Entonces, hay 2 fundamentos para la reincorporación del JEP respecto de los beneficios penitenciarios: i) hacerlos eficaces y ii) uniformizar su emisión.</p>
<p style="text-align: center;">Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes Abogado</p>	<p>Mejor y mayor efectividad en la ejecución de las sentencias.</p>

<p style="text-align: center;">Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>Los fundamentos son justamente lo que ya se comentó líneas precedentes, la especialidad, la celeridad procesal, de alguna forma la descarga procesal para los juzgados encargados en la actualidad del otorgamiento de dichos procesos y porque no decirlo, descongestionar de alguna manera las cárceles, como ya se explicó, realizando un análisis exhaustivo de cada caso, con el fin de corroborar si realmente se encuentra resocializados para ser reinsertados a la sociedad entre otros requisitos.</p>
<p style="text-align: center;">Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>Existe dentro del proceso penal la etapa de ejecución, cada etapa tiene un juez, por ende debe tenerse un juez que controle la etapa de ejecución de acuerdo a lo regulado en el Código de Ejecución Penal.</p>
<p style="text-align: center;">Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Uno de los fundamentos es que habrá celeridad; al ser jueces especializados, estos trámites serán más rápidos.</p> <p>Como segundo fundamento es que. el juez al ser un juez especializado en dichos temas, podrán tener mayor conocimiento y más exactitud al momento de deliberar respecto de estos asuntos.</p>
<p style="text-align: center;">Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>Razones existen y muchas, hablamos de una especialidad, de una sobrecarga procesal de los jueces en el país, hablamos de tener una idea certera, cabal, a nivel de estadísticas, para determinar a la postre cuántos se encuentran en situación de condenados y cuántos no, además para conocer también las modalidades delictivas para los fines de combatir la criminalidad organizada en nuestro país.</p>
<p style="text-align: center;">Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que podría ser una buena práctica, que los jueces de ejecución penal se dediquen a resolver las solicitudes de beneficios penitenciarios y que, para ello, puedan verificar el comportamiento de los internos y sus</p>

	avances en su rehabilitación.
<p>Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	Los fundamentos como ya se ha explicado líneas precedentes, serían que se lleven un adecuado pronunciamiento de los beneficios penitenciarios, pero sobre todo que se les de prioridad en resolver estos casos, atendiendo a la naturaleza de los mismos, pues son reos en cárcel, es necesaria y debida su incorporación, realmente generaría un gran beneficio para la sociedad, empezando por los jueces, abogados y todos en general.
<p>Alfredo Oviedo Huamani Abogado</p>	Como ya se explicó líneas arriba, los fundamentos se basan en la celeridad procesal, debido proceso, descongestionamiento procesal, deshacinamiento de las cárceles, esto con la finalidad de que todos los requerimientos sean atendidos en el menor tiempo posible, pero más allá de eso, sean estudiados de manera exhaustiva y se obtenga una respuesta óptima.
<p>Ángel Romaní Vivanco Abogado</p>	El Juez de ejecución penal, además de conocer la ejecución de las sentencias, también conoce y tramita los beneficios penitenciarios, conforme lo señala el Código de Ejecución Penal y su reglamento, para su tramitación exclusiva se requiere una modificación al Código de Ejecución Penal y su reglamento.
<p>Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	No habría fundamento, en mérito a que no resulta relevante, a mi criterio, dichas incorporaciones.
<p>Ingrid Morales Deza Jueza</p>	Las razones serían de política criminal a fin de mejorar la administración de justicia, sobre todo considerando que una gran parte de la carga procesal lo constituyen expedientes en etapa de ejecución.

<p>Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	<p>Como he indicado en la respuesta anterior, sería la especialización del Juez en la materia de beneficios penitenciarios, teniendo en cuenta que la norma que regulan los beneficios penitenciarios es modificada constantemente, según las políticas criminales del Estado. Otro fundamento sería la participación del Juez de Ejecución Penal en las condiciones en que cumplen los internos sus penas. Y por último, la carga procesal; estando al cambio de código procesal penal, debe centrarse en un solo juez el conocimiento de los beneficios para evitar la falta de competencia.</p>
<p>Diana Quispe Cisneros Abogada</p>	<p>La correcta evaluación de las condiciones de los sentenciados, en la ejecución de su condena, a fin de que en función a ello se evalúe o no, que puedan ser sujetos de los beneficios penitenciarios.</p>
<p>Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal</p>	<p>Precisamente el hecho de su especialización frente a un pedido de semilibertad, liberación condicional, u cualquier otro beneficio haría que el Juez lo resuelva con mayor claridad, celeridad y su decisión sería más predecible, dotando así de seguridad jurídica a los condenados</p>
<p>Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado</p>	<p>Los jueces dedicados a conocer dichas solicitudes, tendrán menos carga procesal y con ellos se mejorará la atención a las partes que acuden al juez, dando mayor celeridad a su requerimiento. Asimismo, la creación de estos juzgados dotará de un debido proceso, dado que los jueces serán especializados en ejecución de sentencias, debiendo no solo conocer la normativa procesal aplicable, sino el procedimiento y la realidad penitenciaria en el Perú, dedicando el tiempo debido al conocimiento del proceso que se ventila ante su despacho.</p>

<p style="text-align: center;">Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado</p>	<p>Coadyuvar a una justicia más audaz, en tanto se necesita mayor número de jueces sobre todo especializados en determinados temas, cómo es el caso del Juez de Ejecución Penal, además para que haya una pronta solución a diversos conflictos o pedidos que se puedan suscitar en el transcurso de la ejecución de la sentencia.</p>
<p style="text-align: center;">Delia Graciela Flores Gallegos Abogada</p>	<p>Considero que los fundamentos serían a nivel constitucional : Por cuanto el principio de resocialización del interno es una garantía del condenado a una pena privativa de libertad dirigido al Estado y este principio exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos orientados a dos objetivos: por un lado, promover que el Establecimiento Penitenciario sea lo menos represiva posible, y así disminuya su efecto estigmatizador y, por otro lado, que la pena privativa de libertad esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social y que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal . Recordemos que el interno se encuentra privado de su libertad, mas no de otros derechos, además el Estado Constitucional debe garantizar su dignidad como persona. A nivel de ejecución penal se deben incorporar jueces especializados en la materia, que se encarguen de verificar (las condiciones carcelarias), controlar (los actos de la autoridad penitenciaria) y decidir (en casos de solicitud de beneficios penitenciarios que impliquen la excarcelación de los internos).</p>
<p style="text-align: center;">Raúl Palomino Fernández Abogado</p>	<p>Como lo he dicho, el fundamento conciso sería resolver los casos de ejecución penal de una manera más firme y con un conocimiento más específico en la materia. Considero que sería un avance.</p>

<p>Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado</p>	<p>El Código Penal, en su sexto artículo, indica que la ejecución de la pena será intervenida judicialmente. En ese sentido, la ejecución y vigilancia de esta debe estar a cargo del juez de ejecución penal.</p>
<p>Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato Abogado</p>	<p>Desde mi punto de vista, existirían estos juzgados de ejecución penal, que se podrían implementar, teniendo en cuenta la gran cantidad de personas que se encuentran internadas con sentencia, y que se dificulta por el juez que dio el caso, y que facilitaría cuando este no tenga tanta carga.</p>
<p>Uriel Alfonso Aramayo Cordero Abogado</p>	<p>Los elementos más importantes sería cumplir con la Constitución del Estado, en el sentido de cumplir con el aforismo <i>pro hominem</i>.</p>
<p>Elizabeth Ríos Hidalgo Jueza</p>	<p>En cuanto a los beneficios penitenciarios, es necesario que lo vea un juez de ejecución, aunque la norma no lo establece así. Sin embargo, con el cambio que hubo en el sistema, los jueces unipersonales tramitan los beneficios penitenciarios. En ese sentido, considero que no es necesario que el juez de ejecución sea el mismo que realice la dación o revisión de los beneficios penitenciarios. Por ello, sí debería implementarse a los jueces de ejecución.</p>
<p>Diana Gisella Milla Vásquez Abogada</p>	<p>El conocimiento de las normas, pues ahí se encuentran un montón de leyes que han prohibido y restringido el acceso a los beneficios penitenciarios. Es importante que aquellos conozcan e interpreten de buena manera el proceso de los beneficios penitenciarios.</p>

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 3

Respecto a esta tercera interrogante, Huayllaní, Soldevilla, Tarazona, Portal, Zevallos, Barreto, Hoyos, Oviedo, Romaní, Vizcarra, Morales, Bazalar, Quispe, Gonzáles, Gómez, Flores, Palomino, Resina, Ramírez, Aramayo, Ríos & Milla (2022) mencionan que existen dos fundamentos para la incorporación de un juez de ejecución penal en nuestro sistema jurídico, los cuales son, en relación a los beneficios penitenciarios, volverlos más eficaces y uniformizar su emisión. Vizcarra (2022), en otra línea, considera que no es necesaria su incorporación, por lo que no señala argumentos para su adherencia a nuestro sistema jurídico. Por su parte, Robles (2022) se limita en señalar que, a su consideración, vendría a ser una buena práctica su incorporación, pero no fundamenta sus motivos.

4.1.2. Resultados del objetivo específico 1

En relación al objetivo específico 1 formulado, el cual fue: *“Conocer las razones para la incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú”* podemos referir las siguientes respuestas de los especialistas.

4.1.2.1. Análisis de la Pregunta N° 4

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *¿Considera que actualmente se está cumpliendo debidamente con el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de permiso de salida? Fundamente su respuesta.* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 6.

Resultados de la Pregunta N° 4

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
<p data-bbox="279 842 721 877">Walther Huayllaní Choquepuma</p> <p data-bbox="440 909 558 940">Abogado</p>	<p data-bbox="789 258 1417 1528">Preliminarmente. Los incidentes de ejecución se ventilan por el JIP. Los beneficios penitenciarios por el juzgado que conoció el proceso. Según el art. 42 CEP lo BB.PP. son los siguientes: i) permiso de salida, ii) redención de pena; iii) semilibertad; iv) liberación condicional; v) visita íntima y vi) otros beneficios. Salta a la vista el primer problema. Si el juzgado que conoció el proceso juzgó la conducta pretérita que expresó en la determinación judicial de la pena, ¿por qué debe ser el que juzga la conducta futura? Es claro que se rompe con el principio de imparcialidad. Este es un debate que se llevó a cabo el 20.04.17 en la Cámara de Senadores de la Nación Argentina en el que se discutió la propuesta de la ministra de seguridad para restringir beneficios penitenciarios (ley 24.660) y en el que se concluyó que su restricción apareja o bien la limitación de las competencias del JEP o bien su desaparición del sistema penitenciario. Aunado a la falta de parcialidad, la carga procesal (con las que tiene que lidiar el juez de juzgamiento) impide una eficacia limitada de su concesión. Y si a esto sumamos que la OCMA es invasiva respecto a aquellos jueces que conceden beneficios penitenciarios (dejando sin piso la independencia judicial al sancionar a los jueces que la conceden), entonces soy de la opinión que no cumple debidamente con la concesión no solo del B.P de permiso de salida sino con todos los regulados en el art. 42 del CEP.</p>
<p data-bbox="315 1560 685 1631">Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes</p> <p data-bbox="440 1663 558 1694">Abogado</p>	<p data-bbox="789 1591 1417 1663">No por la inexperiencia y falta de capacidad de los operadores.</p>

<p>Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>Considero que no, debido a que no existe un control debido por parte del director del INPE, o más aun no existe una base de datos para realmente corroborar esa información.</p>
<p>Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>De la experiencia en el cargo de fiscal no he apreciado este pedido de beneficio penitenciario, considero que no se otorga debido a que no se cuenta con sistemas de seguridad adecuados para el control de este beneficio.</p>
<p>Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Respecto de este punto, tenemos que señalar, que los beneficios penitenciarios de permiso de salida, serían mucho mejor tratados, si es que se tiene un juez especializado en ejecución penal; dado el conocimiento que otorga la especialidad a las ramas del derecho; más aún cuando se trata de resolver estos trámites, sería mejor contar con un juez con más conocimiento, de lo que actualmente se tiene, dado que ellos ven otras cosas.</p>
<p>Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>No tengo conocimiento, sé que es una labor que realiza el INPE y no el Poder Judicial, tengo entendido. Desconozco los criterios que se adopten para tales medidas, pero bien podrían ser de conocimiento también de los jueces especializados en dicha materia, para que, en forma discrecional, se decida la necesidad de los permisos de salidas a quienes se le otorgan, es decir, que el juez de ejecución penal en casos de salud, sepelio, firma de documentos personales y otras circunstancias se permita a los internos una salida provisional con las debidas precauciones y seguridades para igualmente el retorno oportuno de los internos beneficiados.</p>
<p>Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que, en la práctica, por falta de dirección y vigilancia de la rehabilitación de los internos no se cumple debidamente con el otorgamiento del beneficio penitenciario de</p>

	permiso de salida; así como, con el debido seguimiento del cumplimiento de las reglas de conducta.
Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada	Tengo conocimiento que eso es facultad del director del establecimiento Penitenciario, el órgano jurisdiccional no emite opinión al respecto.
Alfredo Oviedo Huamaní Abogado	Considero que, no se está cumpliendo a cabalidad, pues existen muchos pedidos ante la autoridad competente, los mismos que tienen la obligación de informar al juez que conoció la causa a efectos de que se lleve un control adecuado del mismo; además atendiendo a la alta carga que maneja nuestro sistema de justicia, no se está cumpliendo de manera óptima dicho beneficio.
Ángel Romaní Vivanco Abogado	En la actualidad el beneficio de permiso de salida de procesados y sentenciados, es restringido, debido a la peligrosidad de los internos, quienes podrían aprovechar esa oportunidad para darse a la fuga o simplemente no retornar dentro del plazo concedido, eso es la razón por las cuales no se otorga con facilidad el permiso de salida por fallecimiento de parientes de los internos u otros
Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado	Me resulta poco certero dar alguna respuesta, en mérito a que no cuento con datos estadísticos necesarios para conocer dicho contexto.
Ingrid Morales Deza Jueza	No cuento con información al respecto.
Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza	El permiso de salida regulado en el código de ejecución penal, es una facultad concedida al director del establecimiento penitenciario y que no emite pronunciamiento el órgano jurisdiccional, por lo que con fines de que exista un control sobre la actividad que realiza dicha institución podría implementarse una revisión a

	nivel judicial con el fin de evitar arbitrariedades.
Diana Quispe Cisneros Abogada	Ello sería dependiendo al régimen penitenciario, bajo el cual el sentenciado está cumpliendo su condena, ya que se ve que no existe un trato igualitario entre los condenados por delitos comunes y los sentenciados por delitos especiales.
Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal	Considero que no, ya que no es común el otorgamiento de este beneficio, principalmente por el obstáculo que representa su burocrático trámite y la casi nula concesión, lo que desanima al condenado en esa intención.
Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado	Por lo manifestado anteriormente, no se cumple, dado que la demora en los juzgados es muy frecuente, incluso los permisos llegan a ser extemporáneos debido al motivo por el cual se solicitan.
Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado	Considero que no se está cumpliendo a cabalidad con dicho beneficio penitenciario, atendiendo a que a la fecha quien resuelve ello es el juez de investigación preparatoria, quien además debe velar por toda la etapa de investigación así como la etapa intermedia, lo cual nos conlleva a pensar, que no es suficiente para que solo un juez en adición a sus funciones de alguna manera pueda ver la etapa de ejecución, entonces de alguna forma, se dejará de lado algunos pedidos que a su consideración no resultaría tan urgente de atender. Concluimos que la justicia en ese aspecto es demasiado lenta, es por ello la pronta necesidad de la incorporación de los jueces de ejecución penal
Delia Graciela Flores Gallegos Abogada	Considero que el beneficio penitenciario de permiso de salida, si bien se encuentra regulado en el artículo 48° del Código de Ejecución Penal, en la práctica son contado los casos en que el Director del Establecimiento

	Penitenciario concede dicho beneficio, en razón de que no solo basta con el cumplimiento de ciertos requisitos que establece la norma, sino también se tiene en cuenta el tema de la seguridad del interno y sobre todo la connotación política de ciertos internos – véase caso Polay Campos cuando falleció su señora madre.
Raúl Palomino Fernández Abogado	Considero que de 100% no, por lo que debe revisarse.
Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado	En los pocos casos que he conocido, los criterios que ayudar a determinar son subjetivos, no tanto objetivos. De esa manera, no podría decirse si existe una manera determinada para estimar el cumplimiento.
Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato Abogado	Yo veo que muy poco se otorga estos beneficios de salida a los sentenciados. De manera aislada, sí han dado estos permisos, por ejemplo, cuando hay un entierro. Sin embargo, solo existieron pocos los beneficiados por estos permisos.
Uriel Alfonso Aramayo Cordero Abogado	No se está cumpliendo nada. Existen detenidos que están solicitando dos o tres años los beneficios penitenciarios, y los jueces no otorgan nada. Es totalmente deficiente.
Elizabeth Ríos Hidalgo Jueza	El permiso de salida es un trámite ante el INPE y este comunica al juzgado, mas no es un beneficio.
Diana Gisella Milla Vásquez Abogada	Son los beneficios que menos se otorgan. Si bien se establecen en el artículo 43 del Código de Ejecución Penal, no se otorgan, puesto que el director del establecimiento penitenciario tiene una gran responsabilidad. Existen consecuencias colaterales, como el tiempo, la distancia de la realización.

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 4

Refiriéndose a esta cuarta pregunta, Huayllaní, Soldevilla, Tarazona, Portal, Robles, Oviedo, Romaní, Gonzáles, Gómez, Valdivia, Flores, Resina, Ramírez, Aramayo & Milla (2022) estiman que no se viene cumpliendo debidamente con la concesión del permiso de salida como beneficio penitenciario. Refieren ello, precisamente, por la falta de experiencia y la falta de calidad de los operadores, entre otros motivos. Por su lado, Barreto, Hoyos, Vizcarra, Morales & Ríos (2022) manifiestan que no tienen un conocimiento claro al respecto, por lo que no pueden responder a la pregunta. En otra línea, Zevallos, Bazalar, Quispe & Palomino (2022) no responden a la pregunta, remitiéndose solamente a la necesidad de contar con un juez de ejecución penal en nuestro ordenamiento jurídico.

4.1.2.2. Análisis de la Pregunta N° 5

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *¿Considera Ud. que la incorporación de jueces de ejecución penal mejoraría el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de permiso de salida? Fundamente su respuesta.* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 7.

Resultados de la Pregunta N° 5

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
------------------------	-----------------------------

<p>Walther Huayllaní Choquepuma Abogado</p>	<p>Sí, por su especialidad, su inmediación y la imparcialidad.</p>
<p>Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes Abogado</p>	<p>Si un juez tendría mejor criterio en el manejo de estas herramientas.</p>
<p>Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>Considero que sí, de alguna manera el juez tomará conocimiento del otorgamiento de permiso de salida y velará porque se ejecute de manera adecuada, sin vulnerar ningún derecho.</p>
<p>Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>Considero que sí beneficiaría debido a que serían jueces que conozcan con especialidad dicha etapa del proceso.</p>
<p>Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Consideramos que sí mejoraría, porque actualmente dichos trámites están encargados a jueces que ven no solo beneficios penitenciarios; sino que ven otros temas más; pero el hecho de que se implementen los jueces de ejecución penal; dichos magistrados podrán ver, sus trámites con gran celeridad y los temas de permiso de salida, los verían con mayor criterio.</p>
<p>Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>Claro que sí, quién mejor que los jueces para evaluar la posibilidad de otorgar los permisos de salidas a los internos, sustentar las razones y los motivos de concederlos y denegarlos al respecto.</p>
<p>Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que se beneficiarían los internos porque sus solicitudes podrían ser analizadas y valoradas de manera más célere.</p>

<p>Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	<p>Me remito a mi respuesta anterior.</p>
<p>Alfredo Oviedo Huamani Abogado</p>	<p>Claro que sí, sobre todo para que se dé un adecuado cumplimiento de la misma.</p>
<p>Ángel Romani Vivanco Abogado</p>	<p>La incorporación de jueces de ejecución penal, no mejoraría el permiso de salida de los jueces, pues ello no depende de los jueces, sino de una evaluación integral de la conducta de los internos intra y extramurus.</p>
<p>Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	<p>Considero que no resulta necesaria dicha incorporación.</p>
<p>Ingrid Morales Deza Jueza</p>	<p>Me remito a mi respuesta anterior.</p>
<p>Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	<p>Si concluimos que sirve como un control a la actividad que realiza el INPE y con el fin de evitar arbitrariedades sería pertinente la incorporación de los jueces de ejecución penal.</p>
<p>Diana Quispe Cisneros Abogada</p>	<p>Sí, porque tendríamos jueces especializados y capacitados en esta materia, a fin de que con sus conocimientos puedan dotar de rapidez y efectividad, lo cual ayudaría en el deshacinamiento del centro penitenciario.</p>
<p>Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal</p>	<p>Considero que sí, pues el juez de ejecución penal, al tener una formación jurídica más sólida y especializada, sería más objetivo en su decisión y eso con seguridad mejoraría el cumplimiento de un otorgamiento de beneficio de salida.</p>
<p>Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado</p>	<p>En efecto, al ser juzgados especializados en su materia, dotarán de mayor celeridad a las solicitudes que las partes requieran.</p>

<p style="text-align: center;">Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado</p>	<p>Por supuesto que sí, más que mejorar considero que realmente sería la solución a todos los problemas que se viene suscitan hoy en día en cuanto a los pedidos de beneficios penitenciario, y uno de ellos es justamente el permiso de salida, ya que de alguna forma son solicitados para determinadas fechas y en la realidad pues no se da de esa manera ya que los jueces de investigación al tener una carga elevada no lo resuelven en el plazo que deberían realizarlo, generando de esa manera un retraso para el justiciable, es por ello que considero que realmente es fundamental la incorporación de un juez especializado en la materia y que exclusivamente se dedique a la ejecución de la sentencias, de esa manera se mejoraría y se estaría dando cumplimiento al otorgamiento de dicho beneficio penitenciario.</p>
<p style="text-align: center;">Delia Graciela Flores Gallegos Abogada</p>	<p>Considero que la incorporación de jueces de ejecución penal en sí mejoraría la evaluación del beneficio penitenciario de permiso de salida, por cuanto se cambiaría el rol del Director del Establecimiento Penitenciario al juez de ejecución, profesional con mayor conocimiento y formación constitucional.</p>
<p style="text-align: center;">Raúl Palomino Fernández Abogado</p>	<p>Sí, considero que sí mejoraría.</p>
<p style="text-align: center;">Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado</p>	<p>En mérito a lo anterior, el juez penitenciario cuidaría más en que no se incurran en arbitrariedades.</p>
<p style="text-align: center;">Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato Abogado</p>	<p>Yo pienso que sí, porque, si bien es cierto, los juzgados que vieron el proceso donde se inició y después derivó y terminó con una condena que terminó como cosa juzgada, dada la carga procesal, y el juez tiene poco tiempo y además no tendría el estudio minucioso, analizado, de los requisitos que se tienen que cumplir para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios. Estos jueces estarían con la mayor disposición y el mayor tiempo para el estudio que se debe</p>

	tener para otorgar el beneficio penitenciario.
Uriel Alfonso Aramayo Cordero Abogado	Claro que sí, porque se tratarían de jueces especializados.
Elizabeth Ríos Hidalgo Jueza	Si lo tramita un juez de ejecución, sí, para que descongestione al juez de trámite.
Diana Gisella Milla Vásquez Abogada	Sí, y no solo del permiso de salida, sino de todos los beneficios penitenciarios.

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 5

En relación a la quinta pregunta, Huayllaní, Soldevilla, Tarazona, Portal, Zevallos, Barreto, Hoyos, Oviedo, Bazalar, Quispe, Gonzáles, Gómez, Valdivia, Flores, Resina, Ramírez, Aramayo & Ríos (2022) estiman que la incorporación de un juez de ejecución penal sí beneficiaría para el cumplimiento del permiso de salida como un beneficio penitenciario, puesto que ayudaría tanto en la intermediación, en la imparcialidad y especialidad. De manera contraria, Romaní & Vizcarra (2022) consideran que no se mejoraría el permiso de salida, pues la figura del juez de ejecución penal no es necesaria, así como que no depende de aquel, sino de otros su dación. Por otra parte, Robles, Morales, Palomino & Milla (2022) no responden la pregunta, ya que optan por remitirse a su respuesta anterior o no fundamentan su respuesta.

4.1.3. Resultados del objetivo específico 2

En relación al objetivo específico 2 formulado, el cual fue: *“Reconocer las razones para incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de semilibertad”* podemos referir las siguientes respuestas de los especialistas.

4.1.3.1. Análisis de la Pregunta N° 6

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *¿Considera que actualmente se está cumpliendo debidamente con el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad? Fundamente su respuesta.* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 8.

Resultados de la Pregunta N° 6

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
Walther Huayllaní Choquepuma Abogado	Pregunta respondida en el número 4.
Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes Abogado	No por un manejo inquisitivo del mismo.

<p style="text-align: center;">Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>Considero que no, porque como ya se dijo en las respuestas anteriores, a la actualidad lo ve un juez diferente a un juez de ejecución, quien además se encargan de sus propias causas, como es el trámite del expediente hasta la expedición de la sentencia y son ellos mismos quienes al final tienen que resolver estos tipos de pedidos que de alguna forma son dejado de lado, pues se avocaran a sus causas, y como es de conocimiento para el otorgamiento de un beneficio previo a ello se debe realizar una audiencia, las mismas que son programadas en muchos casos pasando hasta seis meses después del pedido y es justamente porque manejan una agenda judicial donde primero resuelven sus causas dejando de lado lo otro.</p>
<p style="text-align: center;">Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>Considero que este beneficio penitenciario ha empezado a cumplirse adecuadamente en razón al DL 1513, ello debido a la pandemia por COVID-19.</p>
<p style="text-align: center;">Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Actualmente, existe impresión al fundamentar el pedido del beneficio penitenciario de semilibertad, sin embargo, se está otorgando, teniendo en cuenta los criterios que la jurisprudencia otorga.</p>
<p style="text-align: center;">Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>Cada caso en particular, por cuanto las figuras delictivas y las personas no son idénticas, por tanto la evaluación es individual, dependerá de los requisitos exigidos de cada beneficio penitenciario, para saber si es factible otorgarlo o no, no podríamos evaluar en forma conjunta todos los casos, sino en forma individual, por tanto es discrecional la decisión final del juez penal de la especialidad, aun así cumpla los requisitos es un beneficio, no un derecho.</p>
<p style="text-align: center;">Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que, en la práctica, por falta de dirección y vigilancia de la rehabilitación de los internos no se cumple debidamente con el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad; así como, con el debido</p>

	seguimiento del cumplimiento de las reglas de conducta.
<p>Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	<p>Considero que, no se está cumpliendo de manera correcta dicho beneficio penitenciario, ya que al no existir en nuestro país un juez de ejecución penal, los mismos son resueltos en un tiempo muy extenso, ya que el juez de trámite preferirá darle prioridad a sus casos y dejar de lado este estadio procesal, ya que es la última etapa del proceso y por lo tanto lo dejan de lado y además de ello que no son evaluados de manera correcta los mismos.</p>
<p>Alfredo Oviedo Huamani Abogado</p>	<p>De igual forma considero que no, más aún que las mismas son otorgadas por un juez, el mismo que debe evaluar el caso de acuerdo a la realidad, esto es, si realmente a logrado alcanzar el internalizar la magnitud de sus hechos, o si es que se encuentra resocializado para que sea reinsertado a la sociedad, todo esto considero que debe ser evaluado por un juez especializado, es decir por un juez de ejecución penal, ya que a la actualidad estas cuestiones son trasladadas a otros jueces que por la naturaleza de su cargo lo deben realizar más allá de la labor que desempeñan, generando así una carga laboral y dejando de lado el administrar justicia para este tipo de pedidos, no son evaluados como realmente corresponde, por eso es necesario la incorporación de jueces de ejecución penal en nuestro ordenamiento peruano.</p>
<p>Ángel Romaní Vivanco Abogado</p>	<p>En cuanto a este extremo sí se da cumplimiento, debido a que la propia ley prevé los mecanismos de salida, como por ejemplo el D. Legislativo 1513, que da facilidades para la tramitación de los beneficios penitenciarios de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios y de centros juveniles.</p>

<p>Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	<p>Me resulta poco certero dar alguna respuesta, en mérito a que no cuento con datos estadísticos necesarios para conocer dicho contexto.</p>
<p>Ingrid Morales Deza Jueza</p>	<p>Considero que sí, pero lo más idóneo sería que estos temas sean asumidos por un Juez de Ejecución Penal.</p>
<p>Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	<p>Considero que, si existe un debido pronunciamiento, la dificultad estaría en el hecho del tiempo que demanda realizar las audiencias y resolver los beneficios penitenciarios.</p>
<p>Diana Quispe Cisneros Abogada</p>	<p>No, porque considero que los informes emitidos por los diferentes profesionales que verifican la resocialización del interno, deberían ser mucho más personalizados, así como que dichos beneficios, en medio de la política de deshacinamiento, deberían ser de oficio y no a pedido de parte. Y por la falta de jueces especializados en esa área.</p>
<p>Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal</p>	<p>Considero que no, ello en razón al pensamiento inquisitivo que tienen muchos jueces y fiscales, quienes, pese a que tienen elementos objetivos que el condenado ha cumplido con las exigencias procesales para la concesión de dicho beneficio, se oponen al mismo.</p>
<p>Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado</p>	<p>Por lo manifestado anteriormente, no se cumple adecuadamente, dado que la demora en los juzgados es muy frecuente por razones de la carga procesal, hecho que también influye en el conocimiento del caso, siendo que muchas veces no son analizados con la atención debida</p>
<p>Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado</p>	<p>No se está cumpliendo, y me remito a mis respuestas anteriores, además debo agregar es necesario la incorporación a efectos de resolver estos pedidos con celeridad.</p>

<p style="text-align: center;">Delia Graciela Flores Gallegos Abogada</p>	<p>Considero que, para el otorgamiento de un beneficio penitenciario que implique excarcelación, como es el caso de la semi libertad, a la fecha por la pandemia del COVID 19, se han emitido decretos legislativos tales como el DEC. LEG 1413, en la que si bien precisa que en la evaluación se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; sin embargo ha de advertirse que los criterios de valoración del artículo 52° del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma, como lo era que el interno haya realizado esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido; los antecedentes penales y judiciales; las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario; las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria; el arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento; y finalmente cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.</p>
<p style="text-align: center;">Raúl Palomino Fernández Abogado</p>	<p>En la actualidad considero que, no se está cumpliendo como debe ser.</p>
<p style="text-align: center;">Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado</p>	<p>El INPE tiene el deber del cumplimiento de los beneficios penitenciarios y las penas limitativas de derechos. Ese es un rol del INPE. Sin embargo, sería bueno que el juez también tenga acceso a la solicitud de los informes, cuestión que no se sigue actualmente, ya que el juez solo espera la entrega de los mismos, pero no solicita.</p>

<p>Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato Abogado</p>	<p>No he tenido acceso a la revisión exacta sobre este punto, ya que me encuentro jubilado. Sin embargo, cuando estaba activo, sí se debía cumplir todos los requisitos para otorgar los beneficios penitenciarios. A todo ello, debo mencionar que el juez de ejecución penal estaría en mejor posición para realizar estas daciones.</p>
<p>Uriel Alfonso Aramayo Cordero Abogado</p>	<p>No, por deficiente del sistema legal y por deficiencia de la administración de justicia, que poco o nada hace para cumplir con el rol que le compete.</p>
<p>Elizabeth Ríos Hidalgo Jueza</p>	<p>Considero que, sí se está cumpliendo, por mi experiencia. Se están siguiendo los lineamientos legales.</p>
<p>Diana Gisella Milla Vásquez Abogada</p>	<p>Considera que no se viene cumpliendo con dicho beneficio penitenciario, sin embargo, son los que más solicitan y otorgan.</p>

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 6

En referencia a la sexta interrogante, Soldevilla, Tarazona, Robles, Hoyos, Oviedo, Morales, Bazalar, Quispe, Gonzáles, Gómez, Valdivia, Flores & Aramayo (2022) consideran que no se viene cumpliendo con la debida aplicación del beneficio penitenciario de la semilibertad, puesto que los jueces que se encargan de ver ello no se encuentran con tiempo ni con la especialidad debida. De otra parte, Portal, Zevallos, Romaní, Ríos & Milla (2022) manifiestan que sí se está cumpliendo, más como una consecuencia de la pandemia y del Decreto Legislativo N° 1513. Por su lado, Huayllaní, Barreto, Vizcarra, Morales, Palomino, Resina & Ramírez (2022), no responden a la pregunta, remitiendo su respuesta a una pregunta ya hecha.

4.1.3.2. Análisis de la Pregunta N° 7

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *¿Considera Ud. que la incorporación de jueces de ejecución penal mejoraría el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad? Fundamente su respuesta.* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 9.

Resultados de la Pregunta N° 7

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
Walther Huayllani Choquepuma Abogado	Considero que sí, más aún por los fundamentos expuestos líneas precedentes. Se resolverían en el menor tiempo posible, ya que al contar con un juez especializado y que se dedique exclusivamente a la materia, lo resolverá en el menor tiempo posible, dando prioridad realmente a los casos urgente, además de ponerle mayor atención, puesto que en la actualidad es el juez de trámite quien se encarga de resolver estos pedidos y muchas veces lo dejan para el final debido a que tienen que darle prioridad a los casos que se encuentran en trámite.
Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes Abogado	Si podría resolverse mejor los beneficios porque los jueces serían especializados en estas materias.

<p style="text-align: center;">Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>Sin lugar a duda mejoraría en gran medida el cumplimiento y otorgamiento de este beneficio, porque como se dijo en las respuestas anteriores, existiría la especialidad, además de la celeridad procesal y sobre todo que los causas sean evaluadas de acuerdo a nuestra realidad.</p>
<p style="text-align: center;">Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>Sí, mejoraría la incorporación de jueces dedicados exclusivamente a ver esta etapa del proceso.</p>
<p style="text-align: center;">Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Considero que sí, tal como lo señalé en líneas atrás, el hecho de contar con jueces especializados en ejecución penal; dotará a la administración de justicia, y los beneficios de semilibertad serán llevados con mayor criterio por jueces que conozcan del tema por ser especializados.</p>
<p style="text-align: center;">Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>Claro que sí, habría más celeridad una descarga de los pedidos a nivel nacional en forma coherente, por eso es necesario siempre la especialidad y permitir que otros jueces se dediquen a cada uno de sus casos, como son los penales, los civiles, los constitucionales, etc.</p>
<p style="text-align: center;">Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que se beneficiarían los internos porque sus solicitudes podrían ser analizadas y valoradas de manera más célere.</p>
<p style="text-align: center;">Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	<p>Por supuesto que sí, mejoraría en gran medida la incorporación, ya que contaríamos con jueces especializados que se avocarían solo a resolver estos casos, generando de esta manera en que sean resueltos en el menor tiempo posible, ya que a la fecha no se está cumpliendo la misma; es más, considero que además de la incorporación de jueces de ejecución penal, también se deberían crear juzgados de ejecución penal, estos es, especialistas judiciales, que también se dedique solo a ver la etapa de ejecución penal de las</p>

	<p>sentencias. Finalmente añadir, que realmente en nuestro sistema peruano, amerita la creación de estos órganos jurisdiccionales a efectos de reducir la carga laboral para los juzgados de trámite y además exista un adecuado pronunciamiento de los beneficios penitenciarios.</p>
<p>Alfredo Oviedo Huamani Abogado</p>	<p>Completamente seguro que mejoraría en gran medida tanto el cumplimiento y otorgamiento de dicho beneficio penitenciario, puesto que como ya se ha explicado líneas precedentes, es necesario la misma, a efectos de que las causas sean resueltas en el menor tiempo posible, sean evaluadas de manera consciente, de manera estudiada, que se lleve una adecuada audiencias con todos los parámetros necesarios para que haya una buena intermediación y se pueda resolver las causas, y no lo que pasa en la actualidad de que se toman mucho tiempo para que las mismas sean resueltas.</p>
<p>Ángel Romani Vivanco Abogado</p>	<p>La incorporación de jueces de ejecución penal, de ninguna manera mejoraría los beneficios penitenciarios, pues para ello existen disposiciones legales para su tramitación y emisión de las resoluciones judiciales, como ya se mencionó con el propósito de mejorar la excarcelación y deshacinamiento se dio el D. Legislativo 1513.</p>
<p>Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	<p>Solo en lo atinente al tiempo de atención para las audiencias en donde se debate el otorgamiento de dicho beneficio.</p>
<p>Ingrid Morales Deza Jueza</p>	<p>Sí, por una cuestión de exclusividad y celeridad.</p>
<p>Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	<p>Considero que sí, se resolvería con mayor celeridad los pedidos de beneficios penitenciarios; además de existir un juez, a quien se ampliará sus facultades, para que controle las funciones del INPE y pueda</p>

	garantizarse los derechos de los internos, en cuanto a las condiciones en que cumplen su pena.
Diana Quispe Cisneros Abogada	Sí, porque la capacitación especializada de un administrador de justicia en una materia, brinda un mejor servicio a la población penitenciaria.
Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal	Sí, por los mismos argumentos de especialización argumentados en respuestas anteriores.
Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado	En efecto, al ser juzgados especializados en su materia, dotarán de mayor celeridad a las solicitudes que las partes requieran.
Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado	Si bien, líneas precedentes indique que, sería la solución en mi respuesta anterior, entonces más aún reafirmo mi respuesta, ya que los beneficios penitenciarios más solicitados pues es la de semilibertad y liberación condicional, creo que de alguna manera son los dos beneficios más solicitados atendiendo a que han cumplido cierta parte de la condena y lo único que esperan es que se le otorgue un beneficio y poder recobrar la libertad y de alguna manera, cumplir con sus obligaciones-, además es necesario dicha incorporación ya que, al contar una especialidad en la magistratura de un juez encargado exclusivamente de beneficios penitenciarios haría mejor el servicio judicial en este aspecto, sobre todo para los abogados litigantes, que desde afuera vemos esa realidad que nos aqueja día a día.
Delia Graciela Flores Gallegos Abogada	Si, básicamente por la especialización y la experiencia del juez de ejecución, que en la audiencia de beneficio penitenciario podrá establecer con mayor criterio si el interno se encuentra apto para vivir en sociedad y no sea un peligro para la misma, y ello a través de una serie de indicadores que hagan prever que no

	volverá a cometer nuevo delito.
Raúl Palomino Fernández Abogado	Claro, considero que sí mejoraría mucho.
Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado	Sí, conforme a lo ya mencionado anteriormente, mejoraría la calidad de las decisiones. Daría prioridad para que el juez califique de manera personal el cumplimiento de los requisitos para el acceso a los beneficios penitenciarios. Además, permitiría velar, posterior a la concepción del beneficio penitenciario, el cumplimiento de este.
Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato Abogado	Sí mejoraría, indudablemente.
Uriel Alfonso Aramayo Cordero Abogado	Sí, ya que se trataría de jueces especializados.
Elizabeth Ríos Hidalgo Jueza	Sí mejoraría, ya que serían jueces que solo se encargarían a resolver un tema, y ello reduciría el tiempo en las audiencias.
Diana Gisella Milla Vásquez Abogada	Sí, y no solo del beneficio de Semi Libertad, sino de todos los beneficios penitenciarios.

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 7

Respecto a nuestra séptima interrogante, Huayllaní, Soldevilla, Tarazona, Portal, Zevallos, Barreto, Robles, Hoyos, Oviedo, Vizcarra, Morales, Bazalar, Quispe, Gonzáles, Gómez, Valdivia, Flores, Resina, Aramayo & Ríos (2022) mencionan que

sí se favorecería el beneficio penitenciario de la semilibertad con la incorporación del juez de ejecución penal en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que facilitaría los casos urgentes, resolvería de manera más imparcial y su exclusividad haría que los casos se determinen de una manera eficiente. Por otro lado, Romaní (2022) manifiestan que no mejoraría nada, puesto que ya para la semilibertad existen disposiciones legales, tanto para su trámite como para su emisión. En otra línea, Palomino, Ramírez & Milla (2022) considera que sí mejoraría, pero no da ningún argumento.

4.1.4. Resultados del objetivo específico 3

En relación al objetivo específico 2 formulado, el cual fue: *“Conocer las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional”*, podemos referir las siguientes respuestas de los especialistas.

4.1.4.1. Análisis de la Pregunta N° 8

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *¿Considera que actualmente se está cumpliendo debidamente con el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional? Fundamente su respuesta.* Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 10.

Resultados de la Pregunta N° 8

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
<p>Walther Huayllaní Choquepuma Abogado</p>	<p>Pregunta respondida en el número 4.</p>
<p>Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes Abogado</p>	<p>No por un criterio inquisidor y discriminador.</p>
<p>Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>Considero que no, por los fundamentos ya explicados anteriormente.</p>
<p>Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>Desconozco, pues hasta la fecha no he tenido este beneficio penitenciario a conocer.</p>
<p>Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Considero que actualmente, se está cumpliendo con dicho beneficio, en la medida que los operadores de justicia reciban dichos trámites, resolviendo en la medida de sus posibilidades, dado que, al no contarse con jueces de ejecución penal; en los actuales operadores hay indeterminación al momento de decidir sobre estas causas.</p>
<p>Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>En igual sentido que mi respuesta anterior, la evaluación al respecto debe de hacerse en forma individual, caso por caso, analizándolo no solamente por el solo cumplimiento de las exigencias materiales sino también el deseo y el arrepentimiento del interno por mejor al ingresar nuevamente a la sociedad y no incurrir en la comisión de un nuevo delito.</p>
<p>Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que, en la práctica, por falta de dirección y vigilancia de la rehabilitación de los internos no se cumple debidamente con el otorgamiento del beneficio Williams Alexander Robles Sevilla Reg. C.A.C. N° 791 penitenciario de liberación condicional; así como, con el debido seguimiento del cumplimiento de las reglas de conducta.</p>

<p style="text-align: center;">Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	<p>Conforme ya lo indicado líneas anteriores, considero que no se cumple en toda su extensión el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario en comento, atendiendo a la carga elevada que manejan los juzgados de trámite, quien son los que a la fecha vienen resolviendo estos tipos de pedidos, existe un retraso del mismo, ya que algunos pedidos tienen meses esperando que sean resueltos, pero sobre todo que se valore de manera adecuada cada caso.</p>
<p style="text-align: center;">Alfredo Oviedo Huamaní Abogado</p>	<p>No se está dando cumplimiento, me remito a mis respuestas anteriores.</p>
<p style="text-align: center;">Ángel Romaní Vivanco Abogado</p>	<p>Actualmente todos los beneficios penitenciarios de liberación condicional son tramitados en la forma y modo que prevé la ley, estos beneficios de llevan a cabo en una audiencia, oportunidad en la cual intervienen el Ministerio Público, la defensa, el interno, empleador, psicólogo y otros profesionales se fuere necesario, ello dando cumplimiento estricto de los requisitos que exige la ley, los cuales son evaluados en conjunto por el juez, quien finalmente emitirá una resolución en el mismo acto o dentro de las cuarenta y ocho horas de llevado a cabo la audiencia.</p>
<p style="text-align: center;">Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	<p>Al no manejar la estadística, no puedo brindar una respuesta a esta interrogante.</p>
<p style="text-align: center;">Ingrid Morales Deza Jueza</p>	<p>Considero que sí, pero lo más idóneo sería que estos temas sean asumidos por un Juez de Ejecución Penal.</p>
<p style="text-align: center;">Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	<p>Considero que, si existe un debido pronunciamiento, la dificultad como ha indicado anteriormente estará en el hecho del tiempo que demanda realizar las audiencias y resolver los beneficios penitenciarios.</p>

<p style="text-align: center;">Diana Quispe Cisneros Abogada</p>	<p>No, porque considero que los informes emitidos por los diferentes profesionales que verifican la resocialización del interno, deberían ser mucho más personalizados, así como que dichos beneficios, en medio de la política de deshacinamiento, deberían ser de oficio y no ha pedido de parte.</p>
<p style="text-align: center;">Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal</p>	<p>No, por los mismos argumentos señalados al responder a la pregunta número 6.</p>
<p style="text-align: center;">Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado</p>	<p>Por lo manifestado anteriormente, no se cumple debidamente, dado que la demora por la carga procesal en los juzgados es muy frecuente.</p>
<p style="text-align: center;">Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado</p>	<p>Me remito a mis respuestas anteriores, sobre lo explicado en el beneficio de permiso de salida y semilibertad.</p>
<p style="text-align: center;">Delia Graciela Flores Gallegos Abogada</p>	<p>Considero que en la actualidad más que el análisis minucioso de los requisitos que establece la norma, se superpone el tema de la Pandemia COVID 19 y todo lo que ello conlleva, por lo que a fin de proteger la salud de los internos, se ha aplicado una política de despoblamiento penitenciario, a fin de que los sentenciados de delitos menos graves, puedan acceder a este beneficio, en conclusión no porque se encuentren en si readaptados, sino por una política de despoblamiento carcelario.</p>
<p style="text-align: center;">Raúl Palomino Fernández Abogado</p>	<p>Considero que, no se está cumpliendo, existe atraso en esa materia.</p>
<p style="text-align: center;">Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado</p>	<p>No existe un seguimiento del órgano jurisdiccional, ya que su actividad recién comienza cuando existe informe de instituto de medio libre. Es decir, no se sabría, ya que no hay un seguimiento firme. Sin embargo, un juez de ejecución sí seguiría ello, pero actualmente no existen.</p>

<p>Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato</p> <p>Abogado</p>	<p>Yo creo que no se está cumpliendo debidamente, puesto que se encuentra en incremento el nivel de los sentenciados.</p>
<p>Uriel Alfonso Aramayo Cordero</p> <p>Abogado</p>	<p>No, tampoco. Lamentablemente los jueces carecen de conocimiento, y el Perú es un país que cuenta con un sistema deficiente.</p>
<p>Elizabeth Ríos Hidalgo</p> <p>Jueza</p>	<p>Sí se está cumpliendo, se está evaluando la forma y, posteriormente, se evalúa el fondo.</p>
<p>Diana Gisella Milla Vásquez</p> <p>Abogada</p>	<p>Considera que no se viene cumpliendo con dicho beneficio penitenciario, sin embargo, son los que más solicitan y otorgan.</p>

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 8

En referencia a nuestra octava pregunta, Soldevilla, Robles, Hoyos, Quispe, Gómez, Flores, Resina & Aramayo (2022). Asimismo, Zevallos, Bazalar, Ríos & Milla (2022) estiman que no se viene cumpliendo con este beneficio penitenciario, ya que los operadores de justicia reciben los trámites y lo resuelven en la medida de sus posibilidades. Por otro lado, Huayllaní, Tarazona, Portal, Barreto, Oviedo, Romaní, Vizcarra, Morales, Gonzáles, Valdivia, Palomino & Ramírez (2022) no responden a la pregunta, remitiendo su respuesta a una pregunta anterior o no la fundamentan.

4.1.4.2. Análisis de la Pregunta N° 9

Conforme al objetivo planteado, se planteó la siguiente pregunta para los entrevistados: *¿Considera Ud. que la incorporación de jueces de ejecución penal mejoraría el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación*

condicional? Fundamente su respuesta. Con esto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 11.

Resultados de la Pregunta N° 9

Entrevistado(a)	Respuestas brindadas
<p>Walther Huayllaní Choquepuma Abogado</p>	<p>Finalmente, la incorporación de JEP no solo permite mejora en la concesión de beneficios penitenciarios, sino el posterior seguimiento del recluso una vez fuera de la prisión a efectos de contrastar los índices de reincidencia o resocialización. Esto significa un trabajo conjunto entre el JEP y las Juntas de Asistencia Penitenciaria.</p>
<p>Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes Abogado</p>	<p>Si habría un mejor análisis, evaluación y aplicación</p>
<p>Zoila Sofía Tarazona Trujillo Abogada</p>	<p>En el mismo sentido de mis respuestas anteriores, si mejoraría la misma, por los fundamentos ya expuestos líneas precedentes.</p>
<p>Diego Portal De la Cruz Abogado</p>	<p>Creo que ayudaría a mejorar el sistema judicial para su adecuado tratamiento conforme al Código de Ejecución Penal.</p>
<p>Zevallos Durand Yul Michael Abogado</p>	<p>Como lo hemos señalado en líneas atrás, el hecho de contar con jueces de ejecución penal, hará dotar a la justicia en este extremo de más celeridad, es decir, para otorgar el beneficio de liberación condicional, el hecho de tener jueces que conozcan más el tema, o la materia, dotará a la administración de justicia, de mejores decisiones en este extremo, justamente por ser especializados.</p>

<p>Jorge Octavio Barreto Herrera Juez</p>	<p>Si, en igual sentido que mi respuesta anterior, es importante analizar caso por caso, recordar que es un beneficio y no un derecho, para que sea solamente exigible, hay que evaluarlo de todas formas y eso muy bien puede decidirlo el juez de la especialidad.</p>
<p>Williams Alexander Robles Sevilla Abogado</p>	<p>Considero que, se beneficiarían los internos porque sus solicitudes podrían ser analizadas y valoradas de manera más célere.</p>
<p>Eliana Estela Hoyos Rodríguez Abogada</p>	<p>Claro que sí, me remito a mis respuestas anteriores, sería muy bueno y provechoso que se incorporen jueces de ejecución penal, que existe realmente un juez especializado para resolver como probidad, celeridad, pero sobre todo con humanidad este tipo de pedidos</p>
<p>Alfredo Oviedo Huamaní Abogado</p>	<p>Considero que sí, me remito a mis respuestas anteriores, ya que de alguna manera al tratarse de beneficios penitenciarios, todos están englobados en uno mismo.</p>
<p>Ángel Romaní Vivanco Abogado</p>	<p>No, debido a que la tramitación del Beneficio penitenciario de liberación condicional se desarrolla dando cumplimiento estricto al Código de Ejecución Penal, su reglamento y otras normas complementarias.</p>
<p>Javier Antonio Vizcarra Alarcón Abogado</p>	<p>En el mismo sentido que mis respuestas anteriores, considero que ello únicamente abonaría de manera favorable en el tiempo de atención a la solicitud de los referidos beneficios penitenciarios.</p>
<p>Ingrid Morales Deza Jueza</p>	<p>Sí, por una cuestión de exclusividad y celeridad.</p>
<p>Sonia Mercedes Bazalar Manrique Jueza</p>	<p>Considero que sí, se resolverá con mayor celeridad los pedidos de beneficios penitenciarios; tal como lo he indicado anteriormente; sumado a ello que la legislación que regula los beneficios penitenciarios es la que más modificaciones ha tenido, aunado a</p>

	<p>las modificaciones de competencia de los juzgados penales derivando la carga a otros juzgado penales, que podría generar la falta de competencia, es necesario que un Juez de Ejecución Penal tenga la facultad de emitir pronunciamiento al margen de que Juzgado Penal o Sala Penal emitió la sentencia condenatoria.</p>
<p>Diana Quispe Cisneros Abogada</p>	<p>Sí, porque la capacitación especializada de un administrador de justicia en una materia, brinda un mejor servicio a la población penitenciaria,</p>
<p>Gustavo Gonzáles Castilla Fiscal</p>	<p>Sí, por los mismos argumentos de especialización argumentados en respuestas anteriores.</p>
<p>Gustavo Enrique Gómez Salinas Abogado</p>	<p>En efecto, al ser juzgados especializados en su materia, dotarán de mayor celeridad a las solicitudes que las partes requieran.</p>
<p>Martín Esteban Valdivia Cotrina Abogado</p>	<p>Me remito a mis respuestas anteriores, sobre lo explicado en el beneficio de permiso de salida y semilibertad.</p>
<p>Delia Graciela Flores Gallegos Abogada</p>	<p>Si, por cuanto un juez especializado es una garantía para el sistema de impartición de justicia, y en el caso en concreto de ejecución de sentencia, será quien vele por el correcto tratamiento al interno, sus condiciones de vida en reclusión y una ulterior evaluación de su vida carcelaria y sus expectativas de vida extramuros en caso de concederle un beneficio penitenciario que implique su excarcelación.</p>
<p>Raúl Palomino Fernández Abogado</p>	<p>Sí, considero que sí mejoraría mucho, más que todo en la celeridad, ya que muchos casos se encuentran atrasados.</p>
<p>Arnold Francisco Resina Cáceres Abogado</p>	<p>Sí, considero que el juez de ejecución penal haría un mejor filtro para la dación de los beneficios penitenciarios, así como una mayor actividad de que se está cumpliendo este beneficio penitenciario.</p>

<p>Ramírez Descalzi, Demetrio Honorato</p> <p>Abogado</p>	<p>Sin lugar a dudas, porque la implementación de estos juzgados de ejecución penal, con la garantía que revisten, existe una seguridad de este juez para que se otorguen mejores sentencias. Esto es así, porque el juez podrá tener una mayor libertad y realizar un estudio minucioso propiamente del caso. Así, el interno podrá estar sentenciado, pero con confianza de que, cuando solicite el beneficio penitenciario, será analizado correctamente por el juez.</p>
<p>Uriel Alfonso Aramayo Cordero</p> <p>Abogado</p>	<p>Claro que sí, aceleraría y tendríamos a los jueces expeditos. Se cumpliría con una correcta, célere y favorecedora función.</p>
<p>Elizabeth Ríos Hidalgo</p> <p>Jueza</p>	<p>Sí, sí mejoraría. El hecho de ser exclusivo agilizaría el trámite y reduciría el tiempo del proceso en sí.</p>
<p>Diana Gisella Milla Vásquez</p> <p>Abogada</p>	<p>Sí, puesto que sería un juez que también conocería los beneficios penitenciarios. Esto, además, es urgente.</p>

Fuente: Elaboración propia (2022).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 9

Ahora bien, en cuanto a nuestra última interrogante, tenemos que Huayllaní, Soldevilla, Portal, Zevallos, Barreto, Robles, Hoyos, Vizcarra, Morales, Bazalar, Quispe, Gómez, Flores, Palomino, Resina, Ramírez, Aramayo & Ríos (2022) consideran que un juez de ejecución penal sí favorecería el beneficio penitenciario de libertad condicional, puesto que, al verlo de manera exclusiva, podrá ventilarse un mejor análisis, evaluación y aplicación de la misma. De distinta forma, Romaní (2022) manifiesta que no se lograría algún beneficio con el juez de ejecución penal, puesto que se desarrolla con el cumplimiento del Código de Ejecución Penal. Por su lado,

Tarazona, Oviedo, Gonzáles, Valdivia & Milla (2022) se remiten a sus anteriores respuestas y no fundamentan la pregunta actual.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto por Ríos (2017), la discusión es una confrontación de la doctrina con los resultados expuestos. Es así que, con relación a la primera, esta ha sido esbozada en el marco teórico, la cual fue corroborada por lo expuesto de los especialistas.

Es así que, a partir de lo expuesto por los especialistas, podemos afirmar que la figura del Juez de Ejecución Penal, actualmente es realizada de forma adherida por parte del Juez de Investigación Preparatoria. Sin embargo, conforme, a la existencia de esta figura, encuentra asidero en diversas legislaciones comparadas, entre ellas, España, Colombia y México, que como bien señalaron Wexler & Calderón (2004), posee un fin de salvaguardar los derechos de los presos con la orientación de ofertar un medio de control jurisdiccional de la función penitenciaria en contraposición de la arbitrariedad de las acciones del poder ejecutivo.

Sumado a esto, de lo expuesto por los especialistas encontramos que el Juez de Ejecución Penal, otorgaría una mayor efectividad del cumplimiento cabal con relación a la ejecución de la pena al cumplir diversos principios procesales, encontrándose entre ello, la motivación, el debido proceso y la tutela judicial. Y, sobre todo, aquel vinculado a la dedicación especial del tratamiento de los beneficios penitenciarios. Y, dentro de las razones que fundamentan la incorporación de este tipo de juez, están aquellas relacionadas a la efectividad del cumplimiento de los beneficios penitenciarios como la uniformidad de la emisión de estos. En esa misma línea,

dentro los alcances doctrinales, Coaguila (2013) indica que los beneficios de este juez, también se encuentran en la protección judicial en los procesos de ejecución, particularmente, con la participación de una entidad autónoma, más allá del interno y la administración; lo que incide en el forjamiento de un sistema justo que favorece los análisis que conllevan a tomar decisiones. Del mismo modo, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad por Ramos (2016), se aseguraría el debido proceso, específicamente en la defensa del reo frente a las decisiones que conciba como arbitrarias y la neutralidad de la autoridad sin existir un conocimiento anterior respecto a la responsabilidad del sentenciado.

Para ahondar dentro de lo anteriormente expuesto, también se ha podido apreciar algunos beneficios penitenciarios, como el permiso de salida, la semilibertad y la liberación condicional, no se vienen dando de forma adecuada, encontrándose entre estos factores el problema de la carga procesal por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria o en todo caso, el desconocimiento cabal del derecho de ejecución penal.

Y, tras una situación de una futura implementación del Juez de Ejecución Penal, dentro del conjunto de beneficios penitenciarios, encontrándose entre estos, el permiso de salida, la semilibertad y la liberación condicional, entre las razones que fundamentarían su incorporación, se encuentran las funciones asociadas a las inmediación, imparcialidad y especialidad que éste dotaría.

CONCLUSIONES

Después del proceso de análisis documental y contrastado con las entrevistas en función de nuestros objetivos y supuestos de investigación, se han arribado a las siguientes conclusiones:

1. Entre las razones para la incorporación del Juez de Ejecución Penal encontramos la función de éste para evitar las arbitrariedades incurridas por parte de la administración carcelaria, el garantizar el debido proceso y la protección judicial, el fomento del cumplimiento de las finalidades del régimen carcelario, así como la emisión adecuada de los beneficios penitenciarios, y el cumplimiento del Estado peruano con diversos instrumentos supranacionales.
2. También se ha podido colegir, que la mayoría de códigos iberoamericanos conservan la figura de los Jueces de Ejecución Penal, con la función de velar por la efectiva aplicación del tratamiento penitenciario y la resocialización de la persona reclusa. Sin embargo, en el Perú, esta figura fue excluida bajo los argumentos de no cumplir los fines vinculados a la resocialización; puesto que, sin ningún estudio técnico, se consideró que las personas reclusas volvían a reincidir, y como tal fueron excluidos del vigente Código de Ejecución Penal de 1991.
3. Con relación a las razones para la implementación del Juez de Ejecución Penal respecto al beneficio de permiso de salida, se pudo colegir, que éstas son: la necesidad de un Juez Especializado en la materia e imparcial. Puesto que, en el primer caso, se tiene que existen situaciones complejas sobre la

cual tiene que emitir pronunciamiento, esto es, discernir en cada caso concreto, situaciones de extrema necesidad que acontecen sobre el reo, como una enfermedad grave, la gestión de asuntos que impliquen la presencia indispensable del sentenciado, el nacimiento de hijos del interno o gestiones la obtención de un trabajo o alojamiento al encontrarse próximo a su egreso. Y, con relación a la segunda razón, la imparcialidad implicaría en la valoración carente de juicios de valor, que, en comparación con la actual normatividad, puede tener el Director del Establecimiento Penitenciario, y ésta labor sería realizada de manera más oportuna para quien se encuentra distante del centro penitenciario, es decir, recaer sobre el Juez de Ejecución Penal.

4. Con relación a las razones para la implementación del Juez de Ejecución Penal respecto al beneficio penitenciario de semilibertad, estas son, que el actual Juez de Investigación Preparatoria, que se encarga de emitir pronunciamiento al respecto, no cuenta con la efectividad debido a la sobrecarga procesal y las funciones acumuladas que ya posee dentro del proceso penal, y tampoco el conocimiento adecuado sobre los beneficios penitenciarios. Ambas situaciones que podrían remediarse con la desconcentración de estos casos asociados a la semilibertad que pasarían al Juez de Ejecución Penal, e incluso este último podrá pronunciarse y llevar un control adecuado tanto del cumplimiento como los fines de este beneficio.
5. Se colegie que, en relación a las razones para la implementación del Juez de Ejecución Penal respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional, estas son el mejoramiento de la emisión del beneficio penitenciario atendiendo

de forma más oportuna a cada en concreto, valorando de mejor manera el expediente realizado por el Consejo Técnico Penitenciario, un mejor control de la vigilancia electrónica personal.

6. Y, aunado a lo anteriormente precisado, podemos colegir que en nuestro país se aprecia una grave problemática respecto a la concesión de diversos beneficios penitenciarios, entre estos, sobre el permiso de salida, la semi-libertad y la liberación condicional. Entre estos se encuentran, la falta de capacitación sobre el derecho penitenciario por parte de los jueces competentes o problemas vinculados a la sobrecarga procesal (relacionado a la insuficiencia de recursos humanos). De allí, que la dedicación exclusiva del Juez de Ejecución Penal sobre la concesión o no de estos beneficios penitenciarios devendría en un estudio adecuado, evaluación y resolución de este tipo de solicitudes.

RECOMENDACIONES

1. A los señores Legisladores del Congreso de la República, se considere la incorporación de un Título en el Código de Ejecución Penal, en el que se reconozca expresamente las funciones del Juez de Ejecución Penal, el cual podría tener como fórmula legislativa, la siguiente:

“El Juez de Ejecución Penal es un magistrado de Primera Instancia, integrante del Poder Judicial, dedicado en forma exclusiva a las funciones que le asigna al presente Código.

Artículo 1º. – Son funciones del Juez de Ejecución Penal:

Adoptar las decisiones necesarias para que las penas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia.

Conceder la libertad condicional de los internos y acordar las revocaciones que proceda, de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

Conceder el beneficio de la semilibertad o revocarlo en los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Resolver las apelaciones sobre sanciones disciplinarias impuestas al interno.

Resolver la apelación sobre clasificación y regresión en el tratamiento al interno.

Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de una duración superior a los treinta días.

Solicitar la revocación de la condena condicional en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

Las demás que le señale este Código y la Ley.

Artículo 2º. – Las resoluciones que dicte el Juez de Ejecución Penal podrán ser apeladas de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º. – El Juez de Ejecución Penal tendrá el apoyo que requiera de especialistas en tratamiento, proporcionados por la administración penitenciaria.

Artículo 4º. – El Juez de Ejecución Penal visitará periódicamente los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción, para cautelar la ejecución de la pena.

Artículo 5º. – El Juez de Ejecución Penal tendrá su residencia en el lugar en que se ubiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, D. (1996). *Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario*. Bogotá: Editorial Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Ariza, L. & Iturralde, M. (2015). Una perspectiva general sobre mujeres y prisiones en América Latina y Colombia. *Revista de Derecho Público*. N° 35.
- Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) (1966). 9 de diciembre de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Blossiers, J. (2000). *Por los nuevos Derechos Garantistas de los Internos*. Lima: Editora Jurídica Sevillano.
- Burillo, F. (1999). *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid: Edersa
- Borja, E. (2001). *Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal*. San José de Costa Rica: Editorial Continental.
- Boullant, F. & Foucault. (2005). *El encierro foucaultiano y sus perspectivas actuales. Economía, Sociedad y Territorio*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Cafferata, J. (2000). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Carrancá y Trujillo, Raúl & Carrancá y Rivas, Raúl (2009). *Código Penal Anotado*. México: Editorial Porrúa.

- Cervelló, V. (2012). *Derecho penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Champo, N. M. (2013). *Juez de ejecución de sanciones en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Coaguila, J. (2013). *Los derechos del Imputado y la Tutela de Derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial. Gaceta Jurídica S.A.
- Cuello, E. (1974). *La moderna Penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Barcelona: Bosch.
- De Escamilla, A. (1985). *La Institución del Juez de vigilancia en el derecho comparado: su relación la administración penitenciaria*. Andaluza- Granada.
- De Escamilla, A. (1985). *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Madrid: Editorial Civitas
- De Simone, G. (2014). *Sistema Penitenciario Argentino. Regulación Normativa*. Buenos Aires: Editores Instituto de Derecho Penitenciario.
- Diario Oficial de la Federación (2009). Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de www.scj.gob.mx.
- Enríquez, H. (2008). *El pluralismo Jurídico Intracarcelario*. México: Porrúa.
- Estrada, A. (2017). *Las cuestiones dogmáticas del sistema penal peruano y su relación con el derecho penitenciario*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.

- Galeano, J.A. (2019). La Importancia de la Generación de Confianza en el Contacto con la Población Privada de Libertad en Cárceles del Paraguay. *Fronteiras: Journal of Social, Technological and Environmental Science*.
- Gallego, E. & Posada, J. (2013). *Delitos y tratamientos penitenciarios en el contexto de los derechos humanos*. Medellín: Ediciones Unaula.
- Galvis, M. (2003). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoría y Realidad*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.
- García Valdés, C (1982). *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid: Tecnos.
- García Valdés, C. (1982). *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Madrid: Editorial Civitas.
- García Valdés, C. (1989). *Derecho Penitenciario (escritos 1982-1989)*. Madrid. Recuperado de www.cienciaspenales.net.
- Gómez Colomer, J. (2009). "El proceso de ejecución". En Montero Aroca, J. (Eds.) *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. 17º Ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gracia Martín, L. (1996). "La ejecución de las pena privativas de libertad". En AA.VV., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español, el sistema de penas, medidas de seguridad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Howard, J. (2003). *El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales*. México D.F: Fondo de cultura económica.
- Hugo, S. (2007). *Derecho penitenciario*. Lima: Editora Pro Derecho.

Ilanud, E. (2007). *Sistema penitenciario y Derechos Humanos. Seminario. México: Cárcel y Justicia Penal. El modelo de derechos y deberes de las Naciones Unidas*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Juanatey, C. (2011) Conferencia “Sistema Penitenciario Español y Funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria”. Consejo de la Judicatura Federal, México. Recuperado de: www.ijf.cjf.mx.

Juanatey, C. (2013). *Manual de Derecho Penitenciario*. Alicante: Editorial Iustel. Recuperado de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx>.

Klein, L. (2010). El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur. *Revista da Escola Superior da Magistratura de Sergipe*.

Ley Orgánica N° 1/1979. General Penitenciaria. España. Recuperado de www.cienciaspenales.net.

Ley Orgánica N° 10/1995. Código Penal.

Luder, I. (1952). *La política penitenciaria, en la reforma constitucional*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas.

Manzanares, J. L. (1985). *El Juez de Vigilancia-Lecciones de Derecho Penitenciario*. Alcalá de Henares: BdF.

Márquez, R. (1993). Comentarios a la Ley de Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, modernización del derecho mexicano, reformas

constitucionales y legales 1992. México: UNAM. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado de biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/957/17.pdf

Martínez, F. (2013). *Estudios del Derecho Penitenciario. Comentarios socio jurídicos*. Santiago de Chile: IDRAT Editores.

Mayor, H., Flores, E., Rolón, J. (2003). “La crisis del sistema penitenciario paraguayo no es nueva”. Asunción: *CODEHUPY, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay*. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20121001025615/sistema2003.pdf> U.

Milla, D. G. (2016). *Los Beneficios Penitenciarios en Iberoamérica*. Lima: Grijley.

Milla, D. G. (2019). *Beneficios Penitenciarios*. Perú: Instituto Pacífico.

Mir, C (2018). *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

Modesto, V. (1973). *La Reforma Penitenciaria en el Perú*. Lima: Berrio.

Molinares, V. (2011). *Notas sobre Colombia. Constitución, organización del Estado y derechos humanos*. Barranquilla, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

Nash, C. (2009). *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2da. Edición. Centro de Derechos Humanos - Facultad de Derecho Universidad de Chile.

- Neuman, E. (1984). *Prisión abierta, una nueva experiencia penológica*. Buenos Aires: Depalma.
- Nistal, J. (2015). “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria”. En: *Revista Arazandi Doctrinal*. N° 5, Madrid.
- Muñoz, F. y García, M. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neuman, E. (1971). *Evolución de la pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios*. Buenos Aires: Editorial Pannenille.
- Neuman, E. (1987). “Prisión Abierta”. Argentina: Ediciones Depalma.
- OEA (1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Cartagena - Colombia
- OEA (1988) Protocolo adicional a la Convención Americana de Derecho Humanos en materia de Derecho Económicos. El Salvador.
- OEA (2008). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos- periodo 131º. Principios y buenas prácticas sobre las personas privadas de la libertad en las américas.
- Olvera, J. J. (2011). El juez de ejecución en materia penal. *Revista del instituto de la judicatura federal*. 31. 225-249. Recuperado de

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/9juez-spa/el-juez-de-ejecucion-en-materia-penal.pdf>.

Pedraza, W. & Mávila, R. (1998). "Situación actual de la ejecución penal en el Perú: primera aproximación empírica". En *Cuadernos de debate judicial*, Vol. 3. Lima.

Pérez, A. (2016). *El Juez de vigilancia penitenciaria y sus Competencia*. Madrid: lustel.

Pernas, J. (1961). "La libertad condicional y el vigente Reglamento de Prisiones". En *Revista de Estudios Penitenciarios*. N° 154, Madrid.

Posada, J.D. (2009). *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad*. Medellín: Comlibros.

Puente Segura, L. (2009). *Suspensión y sustitución de las penas*. Madrid: La Ley.

Pratt, J. (2006). *Castigo y Civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Ramos, J. (2002). *Ciencia Penitenciaria. Manual de Excarcelación*. Lima: FECAT.

Ramos, J. (2009). *Derecho de Ejecución Penal y Ciencia Penitenciaria*. Lima: UNMSM.

Ramos, J. (2016). *Derecho de Ejecución Penal y Administración Penitenciaria*. Lima: Editorial Grijley.

Rivera Beiras, I. (1997). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Rivera Beiras, I. (Coord.) (1994). *Tratamiento Penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona: Bosch.

Rodríguez A. (1997). *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Granada: Comares.

Rodríguez, A. (1998). *Orígenes del sistema carcelario*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Rodríguez, L. (2000). *Criminología*. México: Editorial Porrúa.

Rolón, J. (2004). "Situación carcelaria: crítica e insostenible". Asunción: CODEHUPY, *Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay*. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20121009012054/situacion.pdf>

Santoro, E. (2008). *Cárcel y sociedad liberal*. Bogotá: Temis.

Small, G. (2010). *Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios*. Lima: Grijley.

Sarre, M. (2011). "Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008". Núm. 31. México: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*.

Secretaría de Seguridad Pública Federal (2007). Cifras obtenidas de la estadística emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal. México. Recuperado de www.senado.gob.mx.

- Solís, A. (2004). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal*. Lima: Editora FECAT.
- Solis, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria*. Lima: Octavo Cuaderno de Trabajo del Departamento Académico de Derecho de la PUCP.
- Subijana, I.J. (2005). El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 7(11). 1-120.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación México (2008). *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectiva*. Editado por Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN. Primera Edición, México.
- Tellez, A. (1996). *Derecho penitenciario colombiano: una aproximación desde la experiencia española*. Bogotá: Anuario de derecho penal y ciencias penales.
- Travieso, J. A. (1996). *Derechos Humanos. Fuentes e Instrumentos Internacionales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Urquilla, C. R. (2004). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones*. San José. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- Villalba, Y. (2005). "Situación penitenciaria: los avances son todavía imperceptibles". Asunción: CODEHUPY, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay.
- Recuperado _____ de _____

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20121019105648/situacion.pdf>

Wexler, D. y Calderón, J. (2004). El Juez de Vigilancia Penitenciaria: un modelo para la creación de Juzgados de reinserción en las Jurisdicciones Angloamericanas en aplicación de los Principios del “Derecho Terapéutico”. *Revista Española de Investigación Criminología*, REIC AL-01-04. Recuperado de <http://www.criminología.net>.

Anexos

Anexo 01. Matriz de categorización

Título: La necesidad de la incorporación de jueces de ejecución penal para un adecuado pronunciamiento de los beneficios penitenciarios				
Problema principal	Objetivo principal	Supuesto principal	Categorías	Metodología
¿Cuáles son las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú?	Reconocer las razones para incorporar jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú.		<p>Categoría 1 Juez de Ejecución Penal</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Funciones del Juez de Ejecución Penal • Legislación comparada • Instrumentos internacionales • Causas de su exclusión en el derecho penitenciario peruano 	<p>Diseño de la Investigación Tipo cualitativa Diseño no experimental</p> <p>Diseño Muestral Muestra por conveniencia a veinticuatro (24) especialistas en Derecho Penal y Penitenciario compuesto por abogados, fiscales y jueces.</p> <p>Técnicas para la recolección de datos Técnica de entrevista Técnica de análisis documental</p> <p>Instrumentos Guía de entrevista Guía de análisis documental</p> <p>Validez y confiabilidad de los instrumentos Uso de la validación de la guía de entrevista mediante juicio de expertos.</p>
Problemas específicos	Objetivos específicos	Las razones para la incorporación del Juez de Ejecución Penal son que éste permita evitar las arbitrariedades incurridas por parte de la administración carcelaria, el garantizar el debido proceso y la protección judicial, el fomento del cumplimiento de las finalidades del régimen carcelario, así como la emisión adecuada de los beneficios penitenciarios, y el cumplimiento del Estado peruano con diversos instrumentos supranacionales.	<p>Categoría 2 Beneficios penitenciarios</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Permiso de salida • Semi-libertad • Liberación condicional 	
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú?, • ¿Cuáles son las razones para incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de semilibertad? • ¿Cuáles son las razones para la incorporación de 	<ul style="list-style-type: none"> • Conocer las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú, • Reconocer las razones para incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario 			

<p>jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional?</p>	<p>de semilibertad.</p> <ul style="list-style-type: none">• Conocer las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional.			
-------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Anexo 02. Formato de Guía de entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

Antes de realizar la entrevista, le manifestamos que todas las respuestas brindadas tendrán un fin únicamente académico.

Apellidos y nombres:.....

Formación profesional:.....

Ocupación actual:.....

Años de experiencia:

PREGUNTAS

Responder las siguientes preguntas

OBJETIVO GENERAL

Reconocer las razones para incorporar a los jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú.

PREGUNTA 1.-

De acuerdo a su experiencia ¿Tiene una noción respecto al rol del juez de ejecución penal, a través de la legislación comparada? Si es así, fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

PREGUNTA 2.-

A partir de sus conocimientos jurídicos, ¿Cuáles cree que serían los beneficios de la incorporación del juez de ejecución penal en nuestro país? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

PREGUNTA 3.-

De acuerdo a lo respondido anteriormente ¿Cuáles serían los fundamentos para incorporar a los jueces de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios en el Perú?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- 1) Conocer las razones para la incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de permiso de salida en el Perú.

PREGUNTA 4.-

¿Considera que actualmente se está cumpliendo debidamente con el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de permiso de salida? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

***¿Considera Ud. que la incorporación de jueces de ejecución penal mejoraría el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de permiso de salida?
Fundamente su respuesta.***

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Reconocer las razones para incorporar jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de semilibertad.

PREGUNTA 6

***¿Considera que actualmente se está cumpliendo debidamente con el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad?
Fundamente su respuesta.***

.....
.....
.....

PREGUNTA 7

***¿Considera Ud. que la incorporación de jueces de ejecución penal mejoraría el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad?
Fundamente su respuesta.***

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Conocer las razones para la incorporación de jueces de ejecución penal respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional.

PREGUNTA 8

¿Considera que actualmente se está cumpliendo debidamente con el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

PREGUNTA 9

¿Considera Ud. que la incorporación de jueces de ejecución penal mejoraría el cumplimiento y otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional? Fundamente su respuesta.

.....
.....

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
.-.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 10 de diciembre del 2021



Mtro. Víctor Daniel Mullisaca Leyva

DNI N° 77151380

Maestro en Derecho Penal y Garantías Constitucionales por la Universidad de Jaén (España)
Maestro en Cumplimiento Normativo en Materia Penal por la Universidad de Castilla – La Mancha
(España)

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres: **Paola Luz Valdivia Sánchez**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **Juez Penal Especializado**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de análisis de entrevista**
 1.4. Autor de instrumento: **Elizabeth Rosmery Huamán García**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

SI

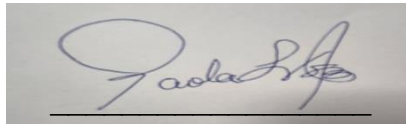
- El Instrumento no cumple con
Los requisitos para su aplicación

--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 10 de diciembre del 2021



Dra. Paola Luz Valdivia Sánchez

DNI N° 32976024

Doctora en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Trujillo